

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión Ordinaria No. 18
febrero 17, 2022
apartado uno

Iniciativas

DIPUTADAS SECRETARIAS

DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTE.-

Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades conferidas al suscrito con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 15 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 1 y 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la forma que exigen los numerales 62 y 65 del mismo ordenamiento, someto a la consideración de las Diputadas Secretarias del Congreso, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 81 y 83, y adiciona los artículos 112 BIS y 112 TER a la **Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La importancia del transporte público para una entidad estriba en que a través de este, la mayor parte de las funciones sociales del transporte deberían ser satisfechas de un modo eficiente y positivo a la entidad.¹

En términos económicos, el transporte público permite la puesta en marcha de la fuerza laboral a través del desplazamiento masivo de las personas trabajadoras, incrementa las grandes economías de escala y la productividad general de la entidad.² En cuanto a su dimensión urbana, el transporte público incide en la dimensión y configuración socio-espacial de las ciudades. En el plano cultural, da pauta a que se construyan relaciones sociales diferentes a las estrictamente productivas y desarrolla espacios en los cuales la ciudadanía puede representar e imaginar la ciudad y los otros.³

A raíz de las múltiples implicaciones del transporte público en las ciudades y los ciudadanos, éste se considera un asunto de interés público y por lo tanto debe regularse por medio de leyes y políticas públicas que faciliten su control y adecuado funcionamiento. Por lo que garantizar que su desempeño sea el óptimo y seguro es fundamental para distintas aristas previamente planteadas.

El concepto de transporte se utiliza para describir al acto y consecuencia de trasladar algo de un lugar a otro. El transporte público, concesionado, permissionado o de administración directa por el Estado es el que es ampliamente vigilado por el Poder Administrativo, además de contar regulación especial por el Poder Legislativo. En este caso, dichas personas físicas o morales serán los responsables de la manutención de los vehículos que proporcionen este servicio, a su vez responderán por ellos en caso de accidente.

El gobierno debe fortalecer las estrategias en la operación de las unidades del servicio de transporte para mejorar la seguridad y calidad del servicio. La Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros confirma que "los accidentes viales son un problema. El 35 por ciento

1 Urrutia, Miguel. "Evaluación del sistema de transporte público de Bogotá". En Buses y Busetas, 1981, p 11.

2 Henry, Etienne. "Les approches analytiques des transports urbains en Amérique Latine". En Transports urbains et services en Amérique Latine. 1985. Pp. 37 y 43

3 García Canclini, Néstor. Ciudad de los viajeros: travesías e imaginarios urbanos, 1996. Pp. 24-33.

de las víctimas mortales por un accidente vial son jóvenes de entre 15 y 29 años; de los cuales el 64 por ciento son ocupantes de vehículos, 27 por ciento peatones, 8 por ciento motociclistas y 1 por ciento ciclistas", Siendo que los conductores de los vehículos tienen altas tasas de influencia toxicológica al tener estos accidentes...⁴

Sólo tres de cada diez vehículos que circulan en el país cuentan con un seguro de protección a víctimas de accidentes viales (responsabilidad civil o daños a terceros). Por eso la AMIS estima que en el país ocurren alrededor de 2.8 millones de choques al año, de los cuales 1 de cada 3 genera lesionados que cuestan alrededor de 150 mil millones de pesos al país, es decir, el equivalente al 1.7 por ciento del producto interno bruto (PIB).

Esto significa que hay un 70 por ciento de probabilidad de que el conductor responsable no tenga cómo transferir los costos para hacer frente a los daños a los afectados, y en la mayoría de las ocasiones quienes terminan cubriendo ese gasto son los propios familiares de las víctimas, además, 7 de cada 10 personas que sufren un accidente de tránsito tienen como secuela alguna discapacidad permanente por lo que no vuelven a conseguir un empleo bajo las mismas condiciones de productividad económica.

La estadística nacional reporta que el 70 por ciento de las causas son atribuibles al conductor, 18 por ciento al camino, 8 por ciento a los agentes naturales y el 4 por ciento restante al vehículo.⁵

De manera general se observó que para cualquier tipo de accidente dentro de las causas asociadas al conductor, el exceso de velocidad es la falta más representativa (51 por ciento), seguida por la invasión de carril (11 por ciento) para los accidentes del tipo "choque" y la imprudencia o intención (11 por ciento) para las "salidas del camino" y las "volcaduras".

De ahí que es importante aumentar la seguridad de las y los usuarios a través de revisiones constantes de las condiciones mecánicas de los vehículos, así como la posibilidad de tener un seguimiento del estado de la salud de los chóferes.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>ARTICULO 81. Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios:</p> <p>No existe correlativo en cuanto a la fracción.</p>	<p>ARTICULO 81. Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios:</p> <p>...</p> <p>XIX BIS. Realizar, bajo su costa, exámenes toxicológicos semestrales a sus operadores y operadoras, los cuales pondrá a disposición de la Secretaría, a fin de lograr que la prestación de los servicios sean seguros para las personas usuarias del transporte.</p>
<p>ARTICULO 83. Los operadores del servicio de transporte público deberán sujetarse a los siguientes estándares, cuyo cumplimiento será</p>	<p>ARTICULO 83. Los operadores del servicio de transporte público deberán sujetarse a los siguientes estándares, cuyo cumplimiento será también</p>

4 <https://sitio.amis.com.mx>

5 <https://www.inegi.org.mx/temas/accidentes/>

también responsabilidad de los concesionarios o permisionarios: ... IV. Someterse, cuando la Secretaría lo requiera, a los exámenes, médico general, de capacidad visual y toxicológico y acreditar satisfactoriamente la certificación de los mismos;	responsabilidad de los concesionarios o permisionarios: ... IV. Someterse, cuando la Secretaría, el concesionario o permisionario lo requieran, a los exámenes, médico general, de capacidad visual y toxicológico y acreditar satisfactoriamente la certificación de los mismos;
No existe correlativo.	Artículo 112 BIS. La Secretaría implementará auditorías periódicas, para revisar si los operadores de transporte cumplen plenamente con las aptitudes físicas y mentales para realizar su labor.
No existe correlativo.	Artículo 112 TER. La Secretaría implementará inspecciones y revisiones mecánicas, de manera aleatoria, para verificar que las unidades operen bajo los esquemas pertinentes de seguridad para los usuarios. En un periodo de un año deberá inspeccionar al menos un 5% del total de las unidades que prestan servicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que someto a consideración de esta representación popular lo siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se reforman los artículos 81 y 83; y se adicionan los artículos 112 BIS y 112 TER a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 81. Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios:

...

XIX BIS. Realizar, bajo su costa, exámenes toxicológicos semestrales a sus operadores y operadoras, los cuales pondrá a disposición de la Secretaría, a fin de lograr que la prestación de los servicios sean seguros para las personas usuarias del transporte.

ARTICULO 83. Los operadores del servicio de transporte público deberán sujetarse a los siguientes estándares, cuyo cumplimiento será también responsabilidad de los concesionarios o permisionarios:

...

IV. Someterse, cuando la Secretaría, el concesionario o permisionario lo requieran, a los exámenes, médico general, de capacidad visual y toxicológico y acreditar satisfactoriamente la certificación de los mismos;

Artículo 112 BIS. La Secretaría implementará auditorías periódicas, para revisar si los operadores de transporte cumplen plenamente con las aptitudes físicas y mentales para realizar su labor.

Artículo 112 TER. La Secretaría implementará inspecciones y revisiones mecánicas, de manera aleatoria, para verificar que las unidades operen bajo los esquemas pertinentes de seguridad para los usuarios. En un periodo de un año deberá inspeccionar al menos un 5% del total de las unidades que prestan servicio.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 8 de febrero del 2022.

A T E N T A M E N T E

Dip. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno
LVIII Legislatura

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S .-**

José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; así como los Diputados René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga y Salvador Isaís Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Tercera Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 fracción II, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 65 y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Asamblea Legislativa la iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar el numeral 17 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ**, y adicionarle un artículo 17 bis, lo que hacemos de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 17 de nuestra Carta Magna, reconoce el derecho humano a una justicia pronta y expedita:

"Artículo 17.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las cosas judiciales."

Sin embargo, con la aparición del SARS-COV2 que provoca la enfermedad llamada COVID-19, declarada pandemia global por la Organización Mundial de la Salud, ha generado en la administración de justicia como uno de los rubros más afectados, lentitud y la politización de los procedimientos judiciales y administrativos.

No obstante, lo anterior, los tribunales administrativos y judiciales a nivel federal y estatal, han adoptado y actualizado su normatividad interna (acuerdos y circulares) para contribuir a las insuficiencias del momento, de ahí que se ha regulado la presentación de demandas y consulta de expedientes vía electrónico

y la celebración de audiencias virtuales, sin embargo, sólo se trata de gestiones aisladas en ese sentido, que resultan insuficientes.

En este contexto, cobra puntual relevancia en que los medios electrónicos y virtuales son necesarios para sacar a la procuración de la justicia de la lentitud en la que se encuentra, al respecto la vía legislativa debe aportar los cambios para apoyarse en ellos y facilitar el ejercicio del derecho a la defensa y el acceso a la justicia, debiendo hacer los ajustes que los avances tecnológicos recomienden, en todo caso, de lo que se trata es de adaptar los procesos vigentes a las nuevas tecnologías.

Así el derecho fundamental de acceso a la justicia, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, impone la obligación al Estado de impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto, al respecto, los artículos 32, 90, 123 y 131 de nuestra Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, regula respectivamente la naturaleza jurídica del Tribunal Electoral del Estado, el Poder Judicial del Estado, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y sobre la justicia laboral, en ese sentido, los entes antes mencionados tienen la obligación de impartir justicia.

Es por ello, que la implementación de la reforma en justicia digital, se tiene que ir dando de forma progresiva, hasta llegar al punto en el que el sistema de justicia en línea sea funcional al cien por ciento, mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, así como de plataformas, sistemas y herramientas tecnológicas que sean necesarias para la modernización y adecuado funcionamiento del **sistema de justicia digital**.

Ahora bien, el hecho de elevar a rango constitucional la justicia digital, contribuye para asegurar una sana evolución de sistemas jurisdiccionales basados en el uso de las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC).

Con esta medida se inicia una nueva era en la impartición de justicia, acercando a la sociedad el acceso a este derecho humano mediante el uso de las nuevas tecnologías.

Sobre la base de lo expuesto, y con el objeto de contar con bases jurídicas que garantice el acceso de la justicia de forma presencial y virtual, privilegiando el derecho a la salud de los justiciables, de los servidores públicos en la impartición de justicia y el derecho al trabajo, es que se propone la siguiente iniciativa, que

tiene por objeto reformar el artículo 17 de la Constitución Política del Estado, y adicionarle un artículo 17 bis:

<p>ARTICULO 17.- El Congreso del Estado expedirá las leyes a las que deban ajustarse los servidores públicos y las autoridades, para facilitar el acceso al ejercicio de los derechos de sus ciudadanos; esos ordenamientos deberán atender:</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 17.- El Congreso del Estado expedirá las leyes a las que deban ajustarse los servidores públicos y las autoridades, para facilitar el acceso a la justicia y al ejercicio de los derechos de sus ciudadanos; esos ordenamientos deberán atender:</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 17 BIS. - Para contribuir a garantizar el acceso a la justicia de forma ágil y oportuna, el Poder Judicial del Estado, el Tribunal Electoral del Estado, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los tribunales laborales en el Estado, implementarán de forma progresiva el sistema de justicia en línea, mediante el uso de tecnologías de información y la comunicación a efecto de tramitar los juicios y todas sus instancias en línea. La Ley de la materia establecerá las diligencias y procesos que por su naturaleza deban ser presenciales, para garantizar una adecuada impartición de justicia.</p>
---	---

Por lo anterior, con fundamento en los motivos expuestos, presentamos el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se reforma el artículo 17 y se adiciona el artículo 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17.- El Congreso del Estado expedirá las leyes a las que deban ajustarse los servidores públicos y las autoridades, **para facilitar el acceso a la justicia y al ejercicio de los derechos** de sus ciudadanos; esos ordenamientos deberán atender:

...

ARTÍCULO 17 BIS. - Para contribuir a garantizar el acceso a la justicia de forma ágil y oportuna, el Poder Judicial del Estado, el Tribunal Electoral del Estado, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los tribunales laborales en el Estado, implementarán de forma progresiva el sistema de justicia en línea, mediante el uso de tecnologías de información y la comunicación a efecto de tramitar los juicios y todas sus instancias en línea.

La Ley de la materia establecerá las diligencias y procesos que por su naturaleza deban ser presenciales, para garantizar una adecuada impartición de justicia.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria, derivadas del presente decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

SAN LUIS POTOSI, S.L.P., 2 de Febrero de 2022

A T E N T A M E N T E

José Luis Fernández Martínez	
Eloy Franklin Sarabia	
Nadia Esmeralda Ochoa Limón	
Roberto Ulises Mendoza Padrón	
Edgar Alejandro Anaya Escobedo	
Dolores Eliza García Román	
Martha Patricia Aradillas Aradillas	
René Oyarvide Ibarra	
Cinthia Verónica Segovia Colunga	
Salvador Isaías Rodríguez	

A 11 días de febrero de 2022, San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s .

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de con Proyecto de Decreto que busca REFORMAR las fracciones I, II y III del artículo 73 de la Ley Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.**

La finalidad del instrumento parlamentario es:

Permitir que los tiempos definidos en la Ley para desahogar el proceso de selección del Auditor Superior del Estado que lleva a cabo la Comisión de Vigilancia, no tengan una camisa de fuerza y puedan ser definidos por la instancia dictaminadora atendiendo a los términos que ella misma establezca en su convocatoria; y, por otra parte, precisar en la misma legislación que la dictaminadora podrá invitar a integrantes de los organismos constitucionales autónomos como observadores o coadyuvantes del proceso de selección en aras de una mayor transparencia, credibilidad y confianza en el mismo.

Sustentada en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, como es del conocimiento de los integrantes de la Comisión de Vigilancia y del Congreso del Estado en su conjunto, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de nuestra entidad establece distintos plazos fatales y predeterminados, para desahogar el proceso de elaboración del dictamen con las propuestas que se eligen en un procedimiento de convocatoria pública y que deben ser sometidas a consideración del Pleno para que de entre ellas elija a la persona en que recaerá dicha responsabilidad.

Como también es del conocimiento de los legisladores que me escuchan o leen, esos plazos suelen resultar francamente absurdos porque disponen los mismos términos para todos los procesos sin considerar particularidades como días inhábiles, fines de semana, o las propias necesidades de trabajo del órgano dictaminador, por lo que los plazos fatales no siempre son útiles, funcionales, ni mucho menos convenientes para la dinámica del trabajo parlamentario que en muchas ocasiones es flexible dinámico y adaptativo, pero, póngase mucha atención en esto: sin que eso signifique que sea incierto o discrecional.

Lo que se busca con la presente iniciativa es que la Comisión que lleva el proceso de selección del importante funcionario pueda definir los días que dedicará a cada fase del procedimiento de acuerdo a las necesidades particulares de cada momento y a las necesidades institucionales, teniendo por supuesto como límite, el plazo para llevar a cabo la elección o el tiempo que debe demorar el elaborar el dictamen, pero permitiendo que las fases del proceso puedan ser definidas en la misma convocatoria que para tales efectos se expide.

Eso ganará márgenes para que la dictaminadora tenga mayor conducción del proceso, sin que ello signifique discrecionalidad puesto que los plazos se establecerían desde el mismo momento de expedición de la convocatoria y tendrían como plazo fatal el establecido en la Ley.

Por otra parte, entendiendo que la Auditoría es un órgano con autonomía técnica y de gestión y que su nombramiento depende del Congreso, sería fundamental que la regulación del proceso de selección incluyera la posibilidad de que los organismos constitucionales existentes en el estado puedan participar como observadores o coadyuvantes en aquello que disponga la Comisión y siempre que ellos decidan participar, sin duda redundaría en una mayor calidad de los trabajos y mayor confianza y credibilidad por parte de la ciudadanía, así como de los propios participantes en el proceso.

Como queda claro, la intención es aprovechar el capital y las capacidades de otros organismos autónomos en favor de un proceso de selección que cuente con más y mejores elementos de análisis e informativos, mismos que servirán de insumos para la toma de decisiones que habrá de tomar el Pleno. Estoy convencido de que con la reforma, se abonaría a la fortalece de la Auditoría Superior del Estado, Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma las fracciones I, II y III del artículo 73 de la Ley Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEXTO ORGANIZACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 73.- La designación del Titular de la Auditoría Superior del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. La comisión formulará la convocatoria de selección y nombramiento del Auditor Superior del Estado, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, y en la página electrónica del Congreso del Estado, a efecto de recibir, **durante el plazo que establezca la convocatoria**, las propuestas o solicitudes para ocupar el puesto de Titular de la Auditoría Superior del Estado, **la Comisión podrá invitar a organismos constitucionales autónomos como la Comisión de Garantía de Acceso a la Información Pública, la Comisión Estatal de Derechos humanos, o cualquiera otra institución con dicha condición, como observadores o coadyuvantes en cualquier fase del proceso de selección;**
- II. Concluido el plazo anterior, dentro **del plazo que establezca la convocatoria**, la comisión procederá a la revisión y análisis de las propuestas y solicitudes, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria;
- III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, **dentro del plazo que se establezca en la convocatoria**, la Comisión entrevistará por separado a los aspirantes que cumplan con los requisitos y dentro de los cinco días naturales siguientes, a los candidatos que, a su juicio, considere idóneos para la conformación de una terna;
- IV. ... y

V.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional

A 11 días de febrero de 2022, San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s .

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de con Proyecto de Decreto que busca REFORMAR las fracciones III y IV del artículo 73 de la Ley Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.**

La finalidad del instrumento parlamentario es:

Ampliar las capacidades de propuesta de la Comisión de Vigilancia en el proceso de selección de Auditor Superior del Estado para que si existen más de tres candidatos en condiciones de elegibilidad no se constriña a la presentación de una terna.

Sustentada en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es del conocimiento de las y los legisladores que integran la Sexagésima Tercera Legislatura, actualmente la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Congreso del Estado prevé que el proceso de dictaminación de la elección de la persona en que recae la responsabilidad de fungir como titular de la Auditoría Superior del Estado dispone que luego del procedimiento de convocatoria pública, revisión documental, entrevistas y elaboración de una terna que debe ser sometida a la consideración del Pleno.

Desde nuestro punto de vista, y estimo que es una convicción compartida por varios integrantes de la Comisión, pensamos que limitar la selección de aspirantes a una terna podría ser excluyente en el caso de que los candidatos idóneos excedieran esa cantidad, lo que redundaría en un desperdicio de posibilidades de elección para este honorable Pleno.

Pero aún más delicado, lesionaría el legítimo derecho de los aspirantes elegibles que se quedan fuera por una restricción normativa que carece de sentido y ello redundaría en que si entre esos aspirantes excluidos hubiera uno que pudiera ser un buen o buena funcionaria pública, quien se perdería de esa buena oportunidad sería el pueblo de San Luis Potosí, solo por la existencia de un número limitativo carente de justificación.

Es por esta razón que la iniciativa de mérito busca que se amplíen las capacidades de dictamen de la Comisión de Vigilancia en el proceso de elección del Auditor Superior del Estado, porque además de los razonamientos anteriormente esgrimidos, no menos cierto es que al incluir a todas aquellas personas que se considere susceptibles de ser eventualmente elegidas por la Asamblea, se reduciría significativamente una potencial inconformidad de quienes no fueran contemplados.

Por otra parte, al ampliar el umbral de elección se legitimaría mayormente el proceso, al darle al Pleno más posibilidades de decisión y no se limitarían las valiosas oportunidades de presentar un dictamen que si es necesario incluya a más de tres propuestas valiosas, o en su defecto a las que se estime necesario, así sean solo tres.

Con la propuesta se daría una muestra de la apertura del Congreso del Estado para romper figuras arcaicas que restringen de forma ilógica e injustificada la dinámica del trabajo parlamentario.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforman las fracciones III y IV del artículo 73 de la Ley Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEXTO ORGANIZACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 73.- La designación del Titular de la Auditoría Superior del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. ... ;
- II. ... ;
- III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez días naturales siguientes, la Comisión entrevistará por separado a los aspirantes que cumplan con los requisitos y dentro de los cinco días naturales siguientes, a los candidatos que, a su juicio, considere idóneos para la conformación de **una propuesta que incluirá a aquellos aspirantes que considere elegibles;**
- IV. Conformada **la propuesta que incluya a aquellos aspirantes que considere elegibles,** en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, la Comisión formulará su dictamen, a fin de proponer al Pleno los tres candidatos, para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación del Titular de la Auditoría Superior del Estado, y
- V.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE. –**

Lidia Nallely Vargas Hernández, Diputada Local en la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, e integrante del **Grupo Parlamentario de MORENA** (Movimiento de Regeneración Nacional), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; presento **iniciativa con proyecto de decreto** para **REFORMAR** la fracción III del artículo 280 y **ADICIONAR** la fracción IV al artículo 280 y la fracción V y VI del artículo 301 de la **Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, parte III**, con base en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy en día los estacionamientos son una herramienta necesaria en la planificación urbana y un instrumento para generar ingresos al erario público y a los particulares. Gracias a los estacionamientos públicos y privados, las personas pueden elegir donde dejar sus automóviles y decidir si pagan o no por dicho servicio.

Los estacionamientos dan seguridad a sus usuarios, pues les provoca tranquilidad el dejar sus vehículos en resguardo ante la creciente inseguridad que se presenta. También se reduce el impacto ambiental que generan los automóviles, pues con un estacionamiento se reduce el tiempo de búsqueda de lugares disponibles en la vía pública.

Para entrar en materia, haremos referencia a los estacionamientos privados que se encuentran en establecimientos comerciales y de servicios que cobren por el uso del mismo. De acuerdo a los criterios de la Suprema corte de Justicia de la Nación¹ está justificado el cobro que realizan los estacionamientos por la prestación del servicio, ya que se apega a lo establecido en el artículo 5 constitucional en *materia de libertad de comercio y de justo pago*.

Los establecimientos comerciales y de servicios que cobren por el servicio de estacionamiento deben cumplir diferentes obligaciones. Es el artículo 280 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, el que establece que aquellos estacionamientos en los que se cobre por el uso del servicio deberán otorgar cuando menos 15 minutos gratuitos de tolerancia; que cuenten con sistemas de vigilancia y seguridad y; que se cuente con un seguro contra robo *total* de los vehículos.

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023774>

La realidad social nos demuestra que existe un aumento en los robos totales o *parciales* de vehículos dentro de los estacionamientos de plazas comerciales.² Pese a que la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano impone obligaciones de contar con seguros ante tales circunstancias, los establecimientos suelen deslindarse de los daños ocasionados dentro de los mismos.

Ahora bien, **aunque ya existe dentro de la Ley anteriormente citada la obligación de contar con un seguro, es necesario que se amplíe la protección.** La literalidad de la norma solo protege contra robo *total* de vehículos, sin embargo, la afectación al ciudadano también se presenta cuando le roban *parcialmente* su vehículo o *las pertenencias* que guarda dentro.

De igual forma, la actual protección es ambigua pues menciona que el seguro será para cubrir daños ocasionados *por el* estacionamiento del establecimiento. Lo cierto es que para lograr una verdadera protección **también dicho seguro debe cubrir daños ocasionados dentro del estacionamiento.**

Además, por criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, los estacionamientos deben responsabilizarse por los daños y perjuicios causados en el estacionamiento.³ **Sin embargo, resulta necesario plasmarlo en leyes locales para evitar que el ciudadano tenga que acudir a la vía jurisdiccional para lograr que se le repare el daño.**

Es de esperarse que, si un ciudadano decide pagar por estacionar su vehículo en áreas destinadas dentro de establecimientos comerciales, tenga la certeza de que se le repare el daño en caso de que su vehículo sufra algún deterioro. No se debe permitir que, si un ciudadano paga por un servicio, también deba erogar recursos económicos por los daños que le llegasen a suceder a su vehículo.

Ahora bien, por disposición legal, los estacionamientos deben contar con sistemas de vigilancia y seguridad dentro de sus instalaciones. Se parte de la idea de que con las medidas de seguridad adecuadas las probabilidades de que se afecte un vehículo disminuyan. También el responsable de vigilancia puede acudir a revisión cuando se percate de algún movimiento sospechoso dentro de los espacios, y así evitar que se ejecute un hecho ilícito.

Es hecho notorio que los establecimientos comerciales y de servicios que cobran por el uso de sus estacionamientos suelen colocar leyendas para hacerle saber al ciudadano que, ante cualquier problema, el establecimiento se deslinda. Lo anterior provoca la difusión de información falsa que, aunque es cometida por particulares, como Estado se debe evitar que se perpetúen dichas prácticas.

² <https://planoinformativo.com/828335/roban-camioneta-de-estacionamiento-de-centro-comercial/>

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196853>

Para que el derecho sea conocido por el ciudadano, no basta con que se coloque dentro de una ley, además, se debe promocionar para llegar directamente al beneficiario. Por ello, es necesario que se realice promoción de los derechos con los que cuentan las personas que pagan por el servicio de estacionamiento dentro de centros comerciales.

Son por los anteriores motivos que, en la presente iniciativa se pretende que se amplíe la protección del seguro por parte de los estacionamientos contra robos totales o parciales de los vehículos. También que dicha protección se extienda hacia las pertenencias que guarde una persona dentro de su vehículo. Para generar publicidad en beneficio del usuario, se propone que las plazas comerciales coloquen en espacios visibles los derechos con los que cuentan las personas al pagar por el servicio de estacionamiento, mismos contenidos en el artículo 280 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

La presente iniciativa, también tiene la finalidad de eliminar malas prácticas de los estacionamientos de centros comerciales, al imponer la prohibición de difundir cláusulas o leyendas confusas. Se pretende que la ciudadanía sepa con claridad a lo que está obligado un estacionamiento en el que se pague por su servicio.

A continuación, se realiza un cuadro comparativo de lo propuesto:

Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, parte III

Artículo actual	Artículo reformado
<p>ARTÍCULO 280. Los establecimientos comerciales y de servicios, procurarán que sus estacionamientos sean gratuitos; en caso contrario, aquellos que pretendan cobrar por el ingreso y permanencia en los mismos, estarán obligados a:</p> <p>I. Otorgar a los usuarios cuando menos quince minutos de tolerancia gratuitos;</p> <p>II. Colocar sistemas de vigilancia y seguridad en el estacionamiento del establecimiento, y</p> <p>III. Contar con seguro contra robo total de los vehículos, así como con seguro para cubrir daños ocasionados por el estacionamiento del establecimiento.</p>	<p>ARTÍCULO 280. Los establecimientos comerciales y de servicios, procurarán que sus estacionamientos sean gratuitos; en caso contrario, aquellos que pretendan cobrar por el ingreso y permanencia en los mismos, estarán obligados a:</p> <p>I. Otorgar a los usuarios cuando menos quince minutos de tolerancia gratuitos;</p> <p>II. Colocar sistemas de vigilancia y seguridad en el estacionamiento del establecimiento,</p> <p>III. Contar con seguro contra robo total o parcial de los vehículos, ya sea del interior o exterior de éstos, así como con seguro para cubrir daños ocasionados dentro del estacionamiento del establecimiento.</p> <p>IV. Colocar en lugares visibles del estacionamiento del establecimiento las</p>

<p>ARTÍCULO 301. El Ayuntamiento respectivo, procederá a la revocación de la licencia de uso de suelo, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando el titular de una licencia vigente no hubiese dado aviso al Ayuntamiento de un uso o destino del suelo diferente al autorizado para el respectivo predio;</p> <p>II. Cuando se hayan modificado las intensidades máximas de población, de ocupación y de utilización del predio o las restricciones o limitaciones que consten en la misma o no se hubieren observado éstas últimas por el titular de la constancia;</p> <p>III. En aquellos casos en que el Ayuntamiento o la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, cuando así proceda, detecten mediante los procedimientos previstos en esta Ley o en el ordenamiento que resulte aplicable, que no se dio cumplimiento a cualesquiera de las condicionantes establecidas en la constancia original y dentro de los plazos previstos en la misma, y</p> <p>IV. Cuando se advierta falsedad de datos en la información presentada ante la autoridad.</p>	<p>obligaciones establecidas en el presente artículo.</p> <p>El incumplimiento a la presente disposición será sancionado conforme la presente ley o las que resulten aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 301. El Ayuntamiento respectivo, procederá a la revocación de la licencia de uso de suelo, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando el titular de una licencia vigente no hubiese dado aviso al Ayuntamiento de un uso o destino del suelo diferente al autorizado para el respectivo predio;</p> <p>II. Cuando se hayan modificado las intensidades máximas de población, de ocupación y de utilización del predio o las restricciones o limitaciones que consten en la misma o no se hubieren observado éstas últimas por el titular de la constancia;</p> <p>III. En aquellos casos en que el Ayuntamiento o la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, cuando así proceda, detecten mediante los procedimientos previstos en esta Ley o en el ordenamiento que resulte aplicable, que no se dio cumplimiento a cualesquiera de las condicionantes establecidas en la constancia original y dentro de los plazos previstos en la misma, y</p> <p>IV. Cuando se advierta falsedad de datos en la información presentada ante la autoridad.</p> <p>V. Cuando los establecimientos comerciales y de servicios incumplan con lo estipulado en el artículo 280 de la presente Ley.</p> <p>VI. Cuando el titular de la licencia de establecimiento comercial y de servicios no contrate el seguro previsto en el artículo 280 fracción IV de la presente ley dentro de los tres meses de la entrada en funcionamiento</p>
---	---

<p>En el caso de la fracción IV, la revocación se llevará a cabo sin perjuicio del ejercicio de la acción penal que pudiera derivarse de la actividad emprendida. Para los efectos de este artículo se requerirá la denuncia del Ayuntamiento respectivo.</p>	<p>y/o incurra en la negativa del pago del seguro.</p> <p>En el caso de la fracción IV, la revocación se llevará a cabo sin perjuicio del ejercicio de la acción penal o civil que pudiera derivarse de la actividad emprendida. Para los efectos de este artículo se requerirá la denuncia del Ayuntamiento respectivo.</p>
---	--

Con base en los motivos expuestos se presenta a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMA** la fracción III del artículo 280 y **ADICIONA** la fracción IV y un último párrafo del mismo artículo de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, parte III, para quedar como sigue:

Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, parte III

TITULO DÉCIMO TERCERO CONTROL Y REGULACIÓN DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DEL DESARROLLO URBANO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN

Capítulo I Licencia de Uso de Suelo

Sección Tercera Obligados a Obtener Licencia de Uso de Suelo, y Requisitos para Obtenerla

ARTÍCULO 280. Los establecimientos comerciales y de servicios, procurarán que sus estacionamientos sean gratuitos; en caso contrario, aquellos que pretendan cobrar por el ingreso y permanencia en los mismos, estarán obligados a:

- I. Otorgar a los usuarios cuando menos quince minutos de tolerancia gratuitos;
- II. Colocar sistemas de vigilancia y seguridad en el estacionamiento del establecimiento,
- III. Contar con seguro contra robo **total o parcial** de los vehículos, **ya sea del interior o exterior de éstos**, así como con seguro para cubrir daños ocasionados **dentro del** estacionamiento del establecimiento.
- IV. **Colocar en lugares visibles del estacionamiento del establecimiento las obligaciones establecidas en el presente artículo.**

El incumplimiento a la presente disposición será sancionado conforme la presente ley o las que resulten aplicables.

SEGUNDO. ADICIONA la fracción V y VI del artículo 301 y se **MODIFICA** el último párrafo del mismo artículo de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, parte III, para quedar como sigue:

**Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí,
parte III**

**TITULO DÉCIMO TERCERO
CONTROL Y REGULACIÓN DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS
HUMANOS Y DEL DESARROLLO URBANO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN**

**Capítulo I
Licencia de Uso de Suelo**

**Sección Novena
Supervisión, Revocación de la Licencia de Uso de Suelo y Sanciones**

ARTÍCULO 301. El Ayuntamiento respectivo, procederá a la revocación de la licencia de uso de suelo, en los siguientes casos:

- I. Cuando el titular de una licencia vigente no hubiese dado aviso al Ayuntamiento de un uso o destino del suelo diferente al autorizado para el respectivo predio;
- II. Cuando se hayan modificado las intensidades máximas de población, de ocupación y de utilización del predio o las restricciones o limitaciones que consten en la misma o no se hubieren observado éstas últimas por el titular de la constancia;
- III. En aquellos casos en que el Ayuntamiento o la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, cuando así proceda, detecten mediante los procedimientos previstos en esta Ley o en el ordenamiento que resulte aplicable, que no se dio cumplimiento a cualesquiera de las condicionantes establecidas en la constancia original y dentro de los plazos previstos en la misma, y
- IV. Cuando se advierta falsedad de datos en la información presentada ante la autoridad.
- V. **Cuando los establecimientos comerciales y de servicios incumplan con lo estipulado en el artículo 280 de la presente Ley.**

- VI. **Cuando el titular de la licencia de establecimiento comercial y de servicios no contrate el seguro previsto en el artículo 280 fracción IV de la presente ley dentro de los tres meses de la entrada en funcionamiento y/o incurra en la negativa del pago del seguro.**

En el caso de la fracción IV, la revocación se llevará a cabo sin perjuicio del ejercicio de la acción penal **o civil** que pudiera derivarse de la actividad emprendida. Para los efectos de este artículo se requerirá la denuncia del Ayuntamiento respectivo.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación respectiva.

SEGUNDO. - Los establecimientos comerciales y de servicios con cobro de estacionamiento que ya se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigor del presente decreto, tendrán un plazo no mayor a tres meses para contar con su póliza de seguro.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Lidia Nallely Vargas Hernández
Diputada Local de la
Sexagésima Tercera Legislatura del
Congreso del Estado de San Luis Potosí

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS LXIII
LEGISLATURA DEL CONGRES DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las y los que suscriben, Dolores Eliza García Román, José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Cinthia Verónica Segovia Colunga, Salvador Isais Rodríguez y René Oyarvide Ibarra, diputadas y diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, venimos a presentar Iniciativa para reformar el artículo 24 de la Ley de Aguas Nacionales, para que de ser aprobada por el Pleno de esta Soberanía se presente al Congreso de la Unión como propuesta de esta Legislatura estatal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 24, de la Ley de Aguas nacionales en su segundo párrafo al final de este indica lo siguiente:

*“Las concesiones o asignaciones en los términos del Artículo 22 de esta Ley, serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente por el que se hubieren otorgado, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de terminación previstas en la presente Ley, se cumpla con lo dispuesto en el Párrafo Segundo del Artículo 22 de esta Ley y en el presente Artículo **y lo soliciten dentro de los últimos cinco años previos al término de su vigencia, al menos seis meses antes de su vencimiento.**”*

Este párrafo se concibió de esta manera por la razón de que el usuario presentará su trámite de prórroga con anticipación a su vencimiento y la CONAGUA realizará el análisis del trámite y resolviera en tiempo (tiempo razonable de 6 meses), y con ello al término de la concesión al usuario se le entregará la nueva concesión prorrogada y no dejarlo en estado de indefensión, ya que cuando se concluyera la vigencia de su primera concesión esta ya estuviera autorizada y prorrogada al siguiente día, pero este hecho en la actualidad no se da, ya que la CONAGUA tarda en promedio un año en resolver, aun si lo presentas antes de los seis meses del vencimiento al usuario no le llega su concesión prorrogada en tiempo.

Por lo que esto ha llevado a que muchos usuarios de aguas nacionales en particular, hayan perdido sus concesiones, ya que, sin tener la concesión vencida, su trámite de prórroga la presentaron en un tiempo menor a seis meses antes de su vencimiento, y la CONAGUA, por este hecho ha resuelto los tramites de prórroga en sentido negativo.

Por lo que, proponemos cambiar estas últimas líneas del segundo párrafo del artículo a lo que siguiente:

La solicitud de prórroga deberá presentarse dentro del último año de vigencia del título de Concesión y hasta un día antes de su vencimiento.

Quedando el párrafo de la siguiente manera:

*“Las concesiones o asignaciones en los términos del Artículo 22 de esta Ley, serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente por el que se hubieren otorgado, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de terminación previstas en la presente Ley, se cumpla con lo dispuesto en el Párrafo Segundo del Artículo 22 de esta Ley y en el presente Artículo **y**”*

la soliciten dentro del último año de vigencia del título de concesión y hasta un día antes de su vencimiento.”

Con esta modificación los usuarios no los dejaríamos en estado de indefensión al negarles el trámite de prórroga la CONAGUA, aun cuando su título de concesión se encuentra vigente. Además, al realizar esta reforma al artículo 24 en su segundo párrafo, con la retroactividad de la ley, apoyaríamos a muchos usuarios que en la actualidad por este supuesto la CONAGUA les ha resuelto en sentido negativo su trámite de prórroga.

Para una mayor comprensión de la propuesta se hace un estudio comparativo del texto vigente con la propuesta que se plantea en esta iniciativa enseguida.

ARTÍCULO 24 EN SU SEGUNDO PARRAFO, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 24. ... Las concesiones o asignaciones en los términos del Artículo 22 de esta Ley, serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente por el que se hubieren otorgado, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de terminación previstas en la presente Ley, se cumpla con lo dispuesto en el Párrafo Segundo del Artículo 22 de esta Ley y en el presente Artículo y lo soliciten dentro de los últimos cinco años previos al término de su vigencia, al menos seis meses antes de su vencimiento. 	ARTÍCULO 24. ... Las concesiones o asignaciones en los términos del Artículo 22 de esta Ley, serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente por el que se hubieren otorgado, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de terminación previstas en la presente Ley, se cumpla con lo dispuesto en el Párrafo Segundo del Artículo 22 de esta Ley y en el presente Artículo y la soliciten <u>dentro del último año de vigencia del título de concesión y hasta un día antes de su vencimiento.”</u>

INICIATIVA DE DECRETO

ÚNICO. Se plantea **REFORMA** al artículo 24 en su segundo párrafo, de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue

ARTÍCULO 24. ...

Las concesiones o asignaciones en los términos del Artículo 22 de esta Ley, serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente por el que se hubieren otorgado, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de terminación previstas en la presente Ley, se cumpla con lo dispuesto en el Párrafo Segundo del Artículo 22 de esta Ley y en el presente Artículo **y la soliciten dentro del último año de vigencia del título de concesión y hasta un día antes de su vencimiento.**

. . . .

. . . .

. . . .

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

PROTESTAMOS LO NECESARIO



Dip. Dolores Eliza García Román

Dip. José Luis Fernández Martínez



Dip. Eloy Franklin Sarabia

Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas

Dip. Edgar Alejandro Anaya Escobedo

Dip. Roberto Ulises Mendoza Padrón

Dip. Nadia Esmeralda Ochoa Limón

Dip. Cinthia Verónica Segovia Colunga

Dip. Salvador Isais Rodríguez

Dip. René Oyarvide Ibarra

Dictámenes
con Proyecto
de Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del tres de diciembre de dos mil veinte, fue presentada por la entonces Diputada Sonia Mendoza Díaz, iniciativa mediante la que plantea reformar artículo 94 en su fracción XL, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **5638**, la iniciativa citada a las comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XIII, y XV, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones, el tres de diciembre del dos mil veinte, respecto de la cual se solicitaron prórrogas, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la entonces Legisladora Sonia Mendoza Díaz, sustentó su propuesta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a la justicia es considerado una labor esencial del Estado, y ésta no puede detenerse, dado que fue declarada así por las autoridades sanitarias en su último acuerdo del 31 de marzo de este 2020 y publicado en el Diario Oficial de la Federación que es de observancia general para todo el país.

En ese sentido, las medidas extraordinarias para hacerle frente a la pandemia; no significan que se tenga que paralizar la actividad jurisdiccional, significa que las autoridades debemos innovar para enfrentar la Declaratoria de Emergencia Sanitaria desde un marco de garantía y protección de los derechos humanos.

El combate a este fenómeno internacional implica dar resultados desde un enfoque holístico, lo que significa que debemos proteger cuidadosamente a los sectores más vulnerables y desfavorecidos de la sociedad, tanto en términos salud, económicos, como de garantía en el acceso a la justicia.

Además, es menester observar las Directrices Esenciales para Incorporar la Perspectiva de Derechos Humanos en la Atención a la Pandemia por COVID-19 donde la Oficina de la Alta Comisionada para las Naciones Unidas nos reafirma que las cuarentenas y el ‘distanciamiento físico’ no deberían impedir que el sistema judicial siga las garantías del debido proceso, pues repito, la impartición de justicia no se detiene y no solo es la necesidad de beneficio social sino la garantía de una gama de derechos humanos.

En ese sentido, la impartición de Justicia al ser labor esencial significa que es responsabilidad de las autoridades Jurisdiccionales generar las condiciones para proveer y hacer materializable lo ya expresado.

Por lo anterior, es menester dejar claro que el objetivo de la reforma es darle facultades al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado para que regule la presentación de escritos, así como la integración de expedientes electrónicos mediante el empleo de las tecnologías de la información, así como lo relativo a la firma electrónica.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 94. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:</p> <p>I. Formular anualmente, con la aprobación del Supremo Tribunal de Justicia, el presupuesto de egresos del Poder Judicial, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, en los términos del artículo 92 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado;</p> <p>II. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado;</p> <p>III. Administrar los recursos humanos, financieros y los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;</p> <p>IV. Nombrar, y remover por causa justificada, a los servidores judiciales;</p> <p>V. Designar al Secretario y los titulares de los órganos auxiliares del propio Consejo;</p> <p>VI. Dirigir el Instituto de Estudios Judiciales, la Contraloría y las demás unidades y áreas de apoyo técnico y administrativo del Poder Judicial;</p> <p>VII. Acordar el retiro forzoso de los jueces de Primera Instancia y menores;</p> <p>VIII. Crear o suprimir las plazas de jueces; secretarías y secretarios de acuerdos, de estudio y cuenta; secretarías y secretarios instructores; actuarios y actuarías y demás servidoras y servidores judiciales que sean necesarios, otorgando los nombramientos con pleno apego a la carrera judicial, a los procedimientos de concurso y exámenes de aptitud que establece la presente Ley, y resolver sobre su ratificación, adscripción, remoción y renuncia;</p> <p>IX. Nombrar a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado; resolver sobre sus ascensos, renuncias y licencias; removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y acuerdos correspondientes; y formular denuncia o querrela en los casos que proceda;</p>	<p>ARTÍCULO 94. ...</p> <p>I a XXXIX. ...</p>

X. Recibir la protesta de ley de los servidores públicos judiciales, exceptuando a los magistrados, en la forma y términos que establece la Constitución Política del Estado;

XI. Conceder licencia al personal del Poder Judicial para separarse de su cargo, por más de cinco días y hasta por seis meses sin goce de sueldo en el periodo de un año; y conceder permisos con goce de sueldo hasta por cinco días;

XII. Autorizar a los secretarios de los juzgados de Primera Instancia y menores, para desempeñar las funciones de los jueces respectivos, en las ausencias temporales de los titulares, y facultarlos para designar secretarios interinos;

XIII. Fijar con la aprobación del Supremo Tribunal, el calendario y el horario oficial de labores del Poder Judicial, así como los periodos vacacionales de los servidores judiciales, y acordar la suspensión de labores en los casos en que oficialmente no esté determinado;

XIV. Proponer al Congreso del Estado, la modificación de las demarcaciones y del número de los distritos judiciales en que se divida el territorio del Estado;

XV. (DEROGADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)

XVI. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados en cada uno de los distritos judiciales, así como la competencia territorial y ubicación de los juzgados menores;

XVII. Instrumentar y aplicar la carrera judicial en los términos de lo dispuesto en esta Ley;

XVIII. Dirigir las labores de compilación y sistematización de tesis y jurisprudencia, implementando las acciones necesarias a fin de lograr la difusión de las mismas;

XIX. Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo, y designar a los consejeros que deban integrarlas;

XX. (DEROGADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)

XXI. Encargarse del cumplimiento de las obligaciones que impone al Poder Judicial, la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado;

XXII. Despachar la correspondencia a través de la Secretaría;

XXIII. Vigilar que los jueces, secretarios y demás servidores del Poder Judicial, cumplan con sus deberes respectivos, dictando las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina de los mismos;

XXIV. Llevar el seguimiento de los actos del desempeño del personal del Poder Judicial del Estado, para evaluar y resolver sobre las designaciones, promociones, ratificaciones, y reelecciones, sanciones o remociones que corresponda, conforme a los lineamientos de la carrera Judicial y las disposiciones constitucionales; además llevar un registro referente a las sanciones impuestas e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos, así como los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo, para lo cual deberá realizar la captura, así como el envío oportuno y veraz de la información a la Auditoría Superior del Estado, para ser inscrito en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XXV. Llevar la estadística del Poder Judicial, a través de la Unidad de Estadística y Seguimiento;

XXVI. Convocar periódicamente a foros y reuniones estatales y regionales de magistrados, jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial del Estado, y proponer las medidas pertinentes para mejorarlo;

XXVII. Vigilar los juzgados del Estado por conducto de la Visitaduría, conforme lo establece la presente Ley;

XXVIII. Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura;

XXIX. Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave, o cuando así lo solicite el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin perjuicio de las facultades que le correspondan a la Visitaduría Judicial o a la Contraloría del Poder Judicial del Estado;

XXX. Recibir quejas o informes sobre demora, excesos o faltas en el despacho de los negocios judiciales, dictando al respecto las providencias del caso;

XXXI. Resolver las quejas administrativas y los procedimientos de responsabilidad que se inicien en contra de los servidores públicos del Poder Judicial, en los términos que dispone esta Ley, incluyendo las relativas a los impedimentos previstos en la Constitución Política del Estado, de los correspondientes miembros del Poder Judicial del Estado, salvo las que se refieran a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;

XXXII. Imponer las sanciones administrativas que le competan de conformidad con la presente Ley;

XXXIII. Suspender en sus cargos a los jueces y demás personal del Poder Judicial, por resolución propia o a solicitud de la autoridad que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En este caso, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado;

XXXIV. Formular denuncia o querrela en contra de los jueces y demás servidores judiciales cuando sea procedente;

XXXV. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de doscientos días del importe del salario mínimo general vigente de la zona económica que corresponde al Estado, al día de cometerse la falta, a las personas que falten el respeto a alguno de los integrantes u órganos del Poder Judicial del Estado, en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura;

XXXVI. Dictar los acuerdos generales para la organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

XXXVII. Expedir los reglamentos en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial del Estado, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, en términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado; y ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de aquellos que considere de interés general;

XXXVIII. Dictar las medidas generales que estime convenientes para que en los procedimientos judiciales, la impartición de la justicia sea expedita, pronta, imparcial y gratuita;

XXXIX. Emitir, mediante acuerdos generales, las bases para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de

<p>obra que realice el Poder Judicial del Estado, en ejercicio de su Presupuesto de Egresos, se ajusten a los criterios contemplados en la Constitución Política del Estado y a la normatividad aplicable;</p> <p>XL. Establecer los acuerdos generales para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público;</p> <p>XLII. Fijar los acuerdos generales para establecer bases y directrices de la política informática, y de información estadística, que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial del Estado;</p> <p>XLIII. Establecer el reglamento necesario para el ingreso, estímulos, reconocimientos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo del Supremo Tribunal de Justicia, y de los juzgados de primera instancia y menores;</p> <p>XLIV. Dictar los acuerdos generales para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados de Primera Instancia o de los juzgados menores, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;</p> <p>XLV. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;</p> <p>XLVI. Determinar por necesidades de la función jurisdiccional, los distritos o regiones geográficas en que deban ejercer sus funciones, y</p> <p>XLVII. Las demás que le confiera la ley.</p>	<p>XL. Establecer los acuerdos generales para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público. Emitir la regulación suficiente, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la Firma Electrónica</p> <p>XLI a XLVI. ...</p>
---	---

NOVENA. Que de lo plasmado en las consideraciones, Séptima y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que en estudio, es que se otorgue la atribución al Consejo de la Judicatura para que expida disposiciones reglamentarias para presentar escritos, así como integrar expedientes de manera electrónica, mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la firma electrónica. Objetivo con el que las dictaminadoras disienten, por contravenir lo preceptuado en el arábigo 91 en su fracción IX, del Pacto Político Estatal, ya

que si bien es cierto, es facultad del Consejo de la Judicatura expedir acuerdos generales, y medidas administrativas que mejoren el registro, control y procedimiento de los asuntos que se tramiten ante el Poder Judicial del Estado, también lo es, que esa es una atribución del Supremo Tribunal de Justicia, a través de la persona que lo presida.

DÉCIMA. Que para mejor proveer, se envió oficio a la presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura, para conocer la opinión respecto a la iniciativa que se analiza.

Y es mediante el oficio sin número que la Magistrada Olga Regina García López, remite la opinión de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que a la letra dice:

“En relación a su oficio P.776/2021, mediante el cual remitió el oficio número CJ-LXII-2021, signado por la Diputada Sonia Mendoza Díaz, Presidenta de la Comisión de Justicia del H. Congreso del Estado, mediante el cual, remitió, entre otras, la iniciativa de reforma con número de folio 5638, para que esta Comisión emitiera su opinión al respecto; me permito comunicar lo siguiente:

*En relación con la iniciativa que propone reformar el artículo 94 en la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, esta Comisión de Estudio de Reformas Legales, considera que la misma **no es procedente ni viable**, por las consideraciones siguientes.*

CONTENIDO Y ORIGEN DE LA PROPUESTA.	<p><i>Se trata de una traslación de normatividad o reglas ya dispuestas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues en su artículo 86, fracción XVII que dispone:</i></p> <p><i>“(...) Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos y de servicios al público; así como para la organización, administración y resguardo de los archivos de los juzgados de distrito, tribunales de circuito, a excepción de los que de conformidad con esta Ley corresponden a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Emitir la regulación suficiente, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la Firma Electrónica, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...). (Reforma D.O.F. 07/06/21).</i></p> <p><i>Texto propuesto (para la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí).</i></p> <p><i>“Establecer los acuerdos generales para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público. <u>Emitir la regulación suficiente, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la Firma Electrónica.</u>” (forma y estructura de la adición o propuesta de reforma, el énfasis corresponde, a la inclusión del texto específico de reforma).</i></p>
--	---

	<p>Nota: Como puede observarse, el contenido de la reforma atañe a la inclusión de una porción normativa de una diversa de naturaleza federal, de identidad similar a la que se pretende reformar, en este caso, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</p>
<p>VIABILIDAD Y/O PERTINENCIA JURÍDICAS DE LA REFORMA PLANTEADA</p>	<p>Se estima que NO resulta necesaria la propuesta de reforma planteada, dado que, en nuestro Estado, es aplicable y vigente sobre el tema propuesto lo que dispone el artículo 91, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.</p>
<p>JUSTIFICACIÓN</p>	<p>La inviabilidad y no pertenencia de la propuesta de reforma, se justifica particularmente con tres aspectos:</p> <p>El primero. Atañe al contenido de la citada norma Constitucional local, que dispone facultades del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a saber:</p> <p>“Artículo 91 (...) IX.- Proponer al Consejo de la Judicatura, a través de su Presidente, los acuerdos generales y las medidas administrativas, tendientes a mejorar el registro, control y Procedimiento de los asuntos que sean tramitados en el Poder Judicial, procurando la incorporación de métodos modernos para la expedita y eficaz impartición de justicia.</p> <p>(...).</p> <p>XI.- Dictar las medidas necesarias para que la impartición de Justicia sea pronta y expedita (...).”.</p> <p>El segundo, radica en que se estima que la citada atribución o facultad constitucional, es la norma más adecuada, suficiente y eficaz, que sustenta la base para el dictado de las mejores medidas de regulación de los procesos judiciales; es decir, atañe al sustento jurídico y constitucional para el mejor actuar en procesos jurisdiccionales, penales, civiles, mercantiles y familiares que son competencia de los diversos órganos judiciales, y que tendría relación y vinculación con las leyes procesales de cada una de las materias ya citadas.</p> <p>Y el tercero, que radica en que el contenido de la reforma propuesta, sólo generaría la modificación de una Ley Orgánica para modificar las estructuras orgánicas, sistemas y procedimientos administrativos internos del Poder Judicial del Estado, lo cual en cierta medida limita la amplitud y la base normativa para la implementación de regularización de expedientes electrónicos y firma electrónica con la utilización de tecnologías de la información en cada uno de los procesos jurisdiccionales, lo cual, no ocurre con la ya existente norma constitucional local que ya se ha referido.</p>
<p>PROPOSICIÓN AL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.</p>	<p>Dada la justificación anterior, se considera más pertinente que, en la aplicación y complementación de la citada norma constitucional local, <u>se puedan emitir acuerdos generales</u> por parte del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ya sea para que se apliquen, o se proponga al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, las medidas que permitan la</p>

	<p><i>instrumentalización de la integración de expedientes en forma electrónica, mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la firma electrónica, todo ello con la incorporación de métodos modernos para la expedita y eficaz impartición de justicia en el Estado de San Luis Potosí, <u>en observancia de lo dispuesto en las fracciones IX y XI del artículo 91, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.</u></i></p>
--	---

<p>MOTIVACIÓN DE LA PROPOSICIÓN.</p>
<p><i>La proposición antes mencionada se estima más adecuada jurídica y jurisdiccionalmente, puesto que la base constitucional local que ya se ha mencionado, permite que los asuntos que sean tramitados en el Poder Judicial (juicios o asuntos judiciales de toda índole), puedan ser instrumentalizados a través de métodos modernos, como efectivamente lo es, la utilización de tecnologías de la información para la integración de expedientes electrónicos y firma también electrónica, que permiten a cada uno de los justiciables o sujetos procesales respectivos, un mejor y más fácil acceso a la impartición de justicia.</i></p> <p><i>Todo lo cual, se traduciría en una prontitud, eficiencia y eficacia en la solución de los diversos casos judiciales; asimismo, resulta de mayor vinculación que la base normativa que permite la implementación de las citadas medidas, sea precisamente constitucional, y no que derive solamente, de normas de carácter interno y administrativo como puede ocurrir con una reforma a la respectiva Ley Orgánica, que en todo caso, sólo puede significar una parte de la organización y administración de los órganos judiciales hacia su interior funcionamiento.</i></p> <p><i>Y por último, encuentra una razón importante y necesidad fundamental, la implementación de las medidas ya mencionadas, surgidas a impulso del Máximo órgano Jurisdiccional de Justicia en el Estado (STJE), que ocurra precisamente, en un tiempo como el que actualmente se vive mundialmente, con la emergencia sanitaria motivada por el surgimiento del virus (SARS COVID-19), que hace necesario en mayor medida, evitar en lo más posible la interacción y tránsito de personas en los órganos jurisdiccionales, con la finalidad de evitar contagios por el citado virus, lo cual efectivamente se lograría con la utilización de tecnologías de la información con funcionamiento electrónico, y con ello contribuir a una finalización más pronta de la pandemia mundial que actualmente prevalece.</i></p>

Opinión con la que coinciden los integrantes de las dictaminadoras; no obstante, difieren en lo relativo a la modificación que se plantea al Pacto Político Estatal, ya que la propuesta vertida, en lo general se plasma en la fracción XI del arábigo 91 ya invocado; por lo que concuerdan que la redacción quede en los siguientes términos:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA PRESENTADA POR LA ENTONCES DIPUTADA SONIA MENDOZA DÍAZ.	PROPUESTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUE HACEN SUYA LAS DICTAMINADORAS
ARTÍCULO 94. ... I a XXXIX. ...	ARTÍCULO 94. ... I a XXXIX. ...	ARTÍCULO 94. ... I a XXXIX. ...

<p>XL. Establecer los acuerdos generales para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público;</p> <p>XLI. Fijar los acuerdos generales para establecer bases y directrices de la política informática, y de información estadística, que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial del Estado;</p> <p>XLII. Establecer el reglamento necesario para el ingreso, estímulos, reconocimientos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo del Supremo Tribunal de Justicia, y de los juzgados de primera instancia y menores;</p>	<p>XL. Establecer los acuerdos generales para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público. Emitir la regulación suficiente, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la Firma Electrónica</p> <p>XLI a XLVI. ...</p>	<p>XL. Establecer los acuerdos generales para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público.</p> <p>XLI. Expedir, a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia, y a través de quien lo preside, acuerdos que contengan las medidas que permitan la instrumentalización de expedientes en forma electrónica, mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la firma electrónica, con la implementación de métodos modernos para la expedita y eficaz impartición de justicia en el Estado, en sustento de lo previsto en las fracciones, IX, y XI, del artículo 91, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>SE RECORREN LAS FRACCIONES XLI A XLVI PARA SER XLII A XLVII</p> <p>XLII. Fijar los acuerdos generales para establecer bases y directrices de la política informática, y de información estadística, que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial del Estado;</p> <p>XLIII. Establecer el reglamento necesario para el ingreso, estímulos, reconocimientos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo del Supremo Tribunal de Justicia, y de los juzgados de primera instancia y menores;</p>
---	---	--

<p>XLIII. Dictar los acuerdos generales para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados de Primera Instancia o de los juzgados menores, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;</p> <p>XLIV. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;</p> <p>XLV. Determinar por necesidades de la función jurisdiccional, los distritos o regiones geográficas en que deban ejercer sus funciones, y</p> <p>XLVI. Las demás que le confiera la ley.</p>		<p>XLIV. Dictar los acuerdos generales para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados de Primera Instancia o de los juzgados menores, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;</p> <p>XLV. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;</p> <p>XLVI. Determinar por necesidades de la función jurisdiccional, los distritos o regiones geográficas en que deban ejercer sus funciones, y</p> <p>XLVII. Las demás que le confiera la ley.</p>
--	--	--

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XIII, y XV, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para que los procedimientos que sean tramitados en el Poder Judicial del Estado, como los juicios o asuntos judiciales de toda índole, puedan ser instrumentalizados a través de métodos modernos, es pertinente la implementación de tecnologías de la información para integrar los expedientes electrónicos, implementando además la firma electrónica, lo que permite a los justiciables o sujetos procesales respectivos, un mejor y más fácil acceso a la impartición de justicia.

Lo enunciado en el párrafo que antecede se traduce en prontitud, eficiencia, y eficacia en la solución en los diversos casos de los que conoce el Poder Judicial; estas acciones se sustentan en las atribuciones que le confiere al Supremo Tribunal de Justicia el artículo 91 fracciones, IX, y XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

No obsta advertir la necesidad fundamental, de implementar medidas que hagan frente a la emergencia sanitaria motivada por el surgimiento del virus (SARS COVID-19), que hace necesario evitar en lo más posible la interacción y tránsito de personas en los órganos jurisdiccionales, con la finalidad de evitar contagios por el citado virus, lo cual efectivamente se lograría con la utilización de tecnologías de la información con funcionamiento electrónico

y, con ello, contribuir a una finalización más pronta de la pandemia mundial que actualmente prevalece.

Los razonamientos puntualizados dan pauta para adicionar una fracción al artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en la cual se establecen las atribuciones del Consejo de la Judicatura, para expedir acuerdos a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia y, a través de quien lo presida, acuerdos para la implementación de medidas con el empleo de tecnologías de la información que utilicen la firma electrónica, con la aplicación de métodos modernos para la expedita y eficaz impartición de justicia en el Estado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA fracción al artículo 94, ésta como XLI, por lo que actuales XLI a XLVI, pasan a ser fracciones, XLII a XLVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 94. ...

I a XL. ...

XLI. Expedir, a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia, y a través de quien lo preside, acuerdos que contengan las medidas que permitan la instrumentalización de expedientes en forma electrónica, mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la firma electrónica, con la implementación de métodos modernos para la expedita y eficaz impartición de justicia en el Estado, en sustento de lo previsto en las fracciones, IX, y XI, del artículo 91, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí;

XLII a XLVII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

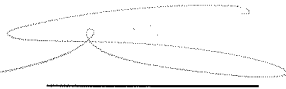




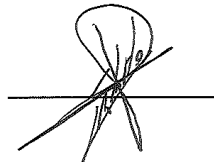
D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		A Favor
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, SECRETARIO		A favor.
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A favor.
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		A FAVOR.
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		a favor

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA PRESIDENTE		<u>A favor.</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		<u>A FAVOR.</u>
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL		<u>a favor</u>

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; Hacienda del Estado; y Puntos Constitucionales, les fue turnada en Sesión Ordinaria del trece de noviembre del dos mil veinte, Iniciativa que busca expedir la Ley Orgánica de la Benemérita Universidad Autónoma de San Luis Potosí; y abrogar la Ley Reglamentaria el Artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el entonces Legislador Ricardo Villarreal Loo, con el número de turno 5486.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de las comisiones, dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracciones, X, XII, y XV, 108, 110, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; Hacienda del Estado; y Puntos Constitucionales, son competentes para dictaminar la iniciativa que nos ocupa.

SEGUNDO. Que los artículos 62 de la Carta Magna del Estado, 130 y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, precisaran los requisitos que deben tener las iniciativas; por lo que la pieza legislativa que nos ocupa tiene esa naturaleza parlamentaria, misma que a la luz de los dispositivos citados cumple con los requisitos y formas que se prevén.

TERCERO. Que al entrar al estudio de la iniciativa en cuestión, se identifica que, a través de la misma, se plantea por parte del proponente, expedir la Ley Orgánica de la Benemérita Universidad Autónoma de San Luis Potosí y abrogar la Ley Reglamentaria el Artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

CUARTO. Que de acuerdo a una interpretación integral de los numerales 92, en sus segundo y sexto párrafos, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las iniciativas que reforman, adicionan y derogan disposiciones de un ordenamiento, las comisiones a las que se les turnan tienen un plazo de seis meses para atenderlas y dictaminarlas; por lo que, al no hacerlo cuando éstas son promovidas entre otros por diputadas y diputados, deben ser declaradas caducas por la Presidenta o Presidente del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente a solicitud de los órganos de dictamen permanente; en el caso que nos ocupa, las dictaminadoras decidieron no promover dicho mecanismo parlamentario, ya que éste se aplica solamente cuando los órganos de dictamen permanente lo solicitan; por tanto, con el propósito de aumentar la sinergia parlamentaria en aras de no extinguir o restringir el derecho que todo promovente de una iniciativa tiene que la misma sea discutida, aprobada o desechada.

QUINTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron al impulsor de la misma a presentarla, se cita literalmente enseguida la:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa es producto de una auscultación directa con integrantes de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, acercamiento que tuvo como la finalidad la de actualizar la Ley que regula a nuestra Máxima Casa de Estudios, por lo anterior se le agradece a la máxima casa de estudios, la confianza depositada, y por ello se reproduce la exposición de motivos vertida en su proposición para expedir una nueva Ley.

La Ley Reglamentaria del artículo 11 de la Constitución Política del Estado, publicada en el suplemento al No. 102 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mediante Decreto NÚMERO 53, del 22 de diciembre del año 1949, que generó la existencia jurídica de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, no ha sido objeto de actualización por el Poder Legislativo del Estado, en aspectos sustantivos importantes que tengan que ver con la denominación de la Universidad, sus finalidades, su organización, su gobierno interno y con el desarrollo actual de sus actividades académicas, de investigación, extensión y de difusión de la cultura.

En efecto, desde su promulgación, la Ley Orgánica de la Universidad solo ha sido objeto de reformas, para modificar su denominación original y el nombre de la Universidad, lo que ocurrió mediante decretos 1149 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del 15 de septiembre del 2012 y 1172 publicado en el mismo Periódico el 12 de septiembre del 2015, respectivamente.

Durante el periodo de tiempo transcurrido desde la puesta en vigor del Decreto Número 53 y hasta la fecha, han existido profundas reformas constitucionales en materia de educación superior e investigación y se han publicado leyes generales y estatales en la materia para establecer la regulación secundaria de aquellas; aparte, el Derecho convencional también ha contribuido determinando principios en esos temas, todo lo que no ha recogido la Legislación Orgánica Universitaria vigente, de ahí que exista la necesidad de plantear un nuevo ordenamiento que permita hacer vigentes de manera general, todas esas nuevas disposiciones y una nueva estructura.

Así, es importante normar de manera general y abstracta, temas que ya están en vigor desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por nuestro País, como son: la incorporación de los principios de última generación, que emanan de los Derechos Humanos relativos a la educación media y superior, contenidos en la última reforma al artículo 3º., Constitucional y el Derecho convencional, los Derechos fundamentales y los deberes de las personas que participan en el desarrollo de las finalidades de la Institución; la sustentabilidad y el régimen disciplinario, entre otros.

Sin que en su actualización, se soslayen otros, si bien secundarios pero no menos importantes, como son la naturaleza jurídica de la Universidad; sus atribuciones, los órganos de gobierno y sus facultades, los subsidios que debe recibir de la Federación, el Estado y los Municipios, la obtención de sus recursos extraordinarios, etc.

Por tanto, era necesario el estudio integral del contenido de esa Ley Orgánica, inclusive desde su misma denominación y estructura técnica, a fin de formular la propuesta de un nuevo ordenamiento, que en su contenido de disposiciones, permita darle congruencia y legitimidad a los actos y funciones que la dinámica actual de la Universidad desarrolla y requiere. Siendo prioridad de la actual administración universitaria, regularizar todo el tema de la normatividad de la institución, actualizando la Ley Reglamentaria, el Estatuto Orgánico y sus Reglamentos, es por lo que se propone una nueva Ley Orgánica de la Benemérita Universidad Autónoma de San Luis Potosí.”

SEXTO. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

<p align="center">LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 11 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI.</p>	<p align="center">LEY ORGÁNICA DE LA BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ</p>
<p>ARTICULO 1º.- La Universidad Autónoma de San Luis Potosí, tiene por objeto difundir la cultura en el Estado, hacer investigación científica y formar los profesionistas, especialistas o técnicos cuyas actividades requieren legalmente título oficial para su ejercicio o que por su importancia y responsabilidad necesiten de una preparación adecuada.</p>	<p align="center">TÍTULO PRIMERO</p> <p align="center">Capítulo Único</p> <p align="center">Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1º. La Benemérita Universidad Autónoma de San Luis Potosí, es una institución pública de educación superior, y un organismo público descentralizado del Estado libre y Soberano de San Luis Potosí con domicilio legal en la capital de la Entidad. Posee personalidad jurídica, está dotada de autonomía, y cuenta con patrimonio propio, capacitada para adquirir y administrar los bienes muebles e inmuebles necesarios para realizar su objeto, y se rige por esta Ley, el Estatuto Orgánico y sus Reglamentos.</p>
<p>ARTICULO 2º.- Para la Consecución de sus fines, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Procurar por todos los medios a su alcance la difusión de la cultura y la investigación científica.</p> <p>II.- Impartir con validez pública la instrucción previa necesaria para los estudios profesionales, técnicos y especiales.</p> <p>III.- Impartir con validez pública la instrucción profesional, especialista o técnica que determine el Estatuto.</p> <p>IV.- Expedir los títulos o diplomas que acrediten esa instrucción y certificar los estudios que se hicieren en la misma Universidad.</p> <p>V.- Determinar las condiciones indispensables para la revalidación en el Estado de los títulos expedidos por otros establecimientos culturales y de los estudios hechos en ellos, siempre que sean efectivamente equivalentes a los efectuados en la Universidad.</p> <p>VI.- Organizar y reglamentar su gobierno y funcionamiento, y nombrar su personal directivo, el profesorado y empleados, conforme lo determine el Estatuto.</p>	<p>Artículo 2º. Esta Ley, el Estatuto Orgánico, sus reglamentos y las disposiciones de carácter general que de ella deriven, se sujetarán a los derechos humanos y a los principios que emanan de los artículos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la Constitución Política del Estado.</p>

<p>ARTICULO 3º.- La Universidad Autónoma de San Luis Potosí es una Corporación con plena personalidad jurídica, capacitada para adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para su objeto y para tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años, y para aceptar donaciones, herencias y legados y celebrar toda clase de contratos con sujeción a las disposiciones legales del Estatuto.</p>	<p>Artículo 3º. En la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. La Universidad emitirá las normas que garanticen la protección más amplia de los derechos, así como los órganos e instancias que se ocuparán de ello. Los principios que rigen la protección de derechos son los de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.</p>
<p>ARTICULO 4º.- La Universidad es absolutamente libre para organizarse y funcionar; para celebrar toda clase de convenios con otras instituciones educativas nacionales o extranjeras, encaminados a su finalidad educativa y para tratar y convenir con toda clase de autoridades y personas cuando fuere útil o necesario para el mejor logro de los fines de la Universidad.</p> <p>La Autonomía (sic) de la Universidad deberá ser protegida y respetada por todas las Leyes y Autoridades del Estado, sin que pueda por ningún concepto impedir o dificultar la organización, libre gobierno, funciones o relaciones de la Universidad, la designación de sus funcionarios o profesores o el desempeño de sus cargos o intentar su separación.</p>	<p>Artículo 4º. La Universidad asumirá el compromiso de impulsar acciones y políticas institucionales de sostenibilidad, bajo los principios de Interculturalidad, inclusión, perspectiva de género, juventudes e integralidad.</p>
<p>ARTICULO 5º.- La libertad de cátedra es norma del funcionamiento de la Universidad. Esta libertad no podrá ser coartada, ni objeto de investigación o sanción alguna. Las autoridades y órganos universitarios cuidarán de la competencia, moralidad y cumplimiento de sus deberes por los Catedráticos; pero las opiniones, teorías o sistemas que ellos profesen no podrán ser motivo de observaciones o determinaciones de ninguna clase, mientras no sean inmorales o estén prohibidas por alguna Ley.</p>	<p>Artículo 5º. El régimen disciplinario comprende a todos los universitarios; se sujetará a las normas y procedimientos internos que regulen las disposiciones del Estatuto y los reglamentos, las que deberán sustentarse en el respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que México sea parte.</p>
<p>ARTICULO 6º.- La Universidad estará gobernada por:</p> <p>I.- La Junta Suprema de Gobierno, que de acuerdo con su Estatuto Orgánico tiene por objeto intervenir como autoridad máxima y decisiva en los conflictos graves que se presentaren en la Universidad.</p> <p>II.- El Consejo Directivo, órgano supremo de su autonomía, que dictará sin ingerencia del Estado ni de autoridad ninguna, todas las normas y disposiciones encaminadas a organizar y definir el régimen de la Universidad y la consecución de sus fines.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO De la Benemérita Universidad Autónoma de San Luis Potosí Capítulo Primero</p> <p style="text-align: center;">De su Naturaleza Jurídica y Autonomía</p> <p>Artículo 6º. La naturaleza jurídica de la Benemérita Universidad Autónoma de San Luis Potosí, es aquella estipulada en el artículo 1º de esta Ley. Para los efectos de la aplicación e interpretación de la presente Ley, a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, se le identificará como la Universidad.</p>

<p>III.- El Rector, que será el Jefe de la Universidad, su representante legal y Presidente del Consejo Directivo.</p> <p>La forma de nombramiento, las atribuciones y término del encargo de sus autoridades están definidos en el Estatuto Orgánico vigente y que el Consejo Directivo en uso de la Autonomía podrá reformar, revocar o substituir libremente.</p>	
<p>ARTICULO 7º.- Son bienes propios de la Universidad: el edificio que actualmente ocupa y sus anexos, el de la Biblioteca y Auditorium, el que ocupa ahora la Camara de Comercio en la Avenida Damián Carmona; los muebles, máquinas, aparatos y demás dotaciones de sus cátedras, oficinas y gabinetes; las máquinas, implementos y demás bienes de los Talleres Gráficos del Estado que el C. Gobernador ha donado a la Universidad por escritura de fecha 31 de enero de 1944 y la cual donación se ratifica por la presente Ley, y todos los demás bienes que por cualquier título adquiriera en lo futuro.</p>	<p>Artículo 7º. Se otorga a la Universidad el derecho de autonomía, por lo tanto, es libre en su gobierno, organización, funcionamiento y en sus relaciones. Este derecho deberá ser protegido y respetado por las Leyes y autoridades del Estado y no podrá restringirse o menoscabarse.</p>
<p>ARTICULO 8º.- La Universidad gozará de un subsidio anual que le concederá el Estado, conforme a las posibilidades de éste y que se consignará en la Ley de Egresos.</p> <p>La Universidad, por prestar un servicio público, estará exenta de toda clase de impuestos del Estado o municipales por los bienes de su actual patrimonio o los que adquiriera en lo futuro, así como por los contratos que celebrare, por su registro, o por cualquiera otro motivo, favoreciendo esta exención tanto a la Universidad como a los que con ella contrataren. Tampoco pagará impuesto alguno al Estado por las herencias, legados o donaciones con que fuere favorecida.</p>	<p>Artículo 8º. La libertad de cátedra, investigación, expresión, asociación, el libre examen y la discusión de las ideas, son los principios en que se sustenta el funcionamiento de la Universidad. Esta libertad no podrá ser coartada, ni objeto de investigación o sanción alguna. Las opiniones, teorías o sistemas que los maestros profesen, no podrán ser motivo de observaciones o determinaciones de ninguna clase, mientras no sean inmorales o estén prohibidas por la Ley.</p>
<p>ARTICULO 9º.- La Universidad podrá de conformidad con las disposiciones de su Estatuto, conceder honores y premios a sus profesores y alumnos, así como a los hombres de ciencia y benefactores nacionales o extranjeros.</p> <p>La Universidad nunca podrá intervenir en modo alguno en asuntos políticos y religiosos.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Segundo Del Objeto y Atribuciones de la Universidad</p> <p>Artículo 9º. La Universidad tiene como fines difundir la cultura en el Estado, hacer investigación científica, tecnológica y humanística en cualquier área del conocimiento, educar en los niveles que ella determine y formar los profesionistas en las licenciaturas y posgrados, cuyas actividades requieren legalmente título oficial para su ejercicio.</p>
<p>ARTICULO 10º.- La administración de los fondos, subsidios o patrimonios de la Universidad no podrá ser objeto de fiscalización, revisión o examen por ninguna autoridad, por ser esta función propia y exclusiva de su Consejo Directivo, que la ejercerá conforme lo determine el Estatuto.</p>	<p>Artículo 10. Para la consecución de sus fines, la Universidad tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Difundir el conocimiento, la cultura y la investigación científica;</p>

	<p>II. Impartir con validez pública, la instrucción de nivel medio superior, técnico superior universitario y de extensión, conforme a su Estatuto;</p> <p>III. Impartir con validez pública la instrucción profesional y de posgrado, conforme lo determine el Estatuto;</p> <p>IV. Expedir los títulos, diplomas y grados académicos que acrediten esa instrucción y certificar los estudios que se hicieren en ella;</p> <p>V. Conceder honores y premios a sus profesores y alumnos, así como a los hombres de ciencia y benefactores nacionales o extranjeros, en los términos del Estatuto y de sus reglamentos;</p> <p>VI. Determinar las condiciones indispensables para la revalidación en el Estado, de los títulos expedidos por otras instituciones universitarias y educativas nacionales o extranjeras y de los estudios realizados en ellas, siempre que sean efectivamente equivalentes a los efectuados en la propia Universidad;</p> <p>VII. Organizar y reglamentar su estructura, gobierno y funcionamiento tanto académico como administrativo, conforme lo establezca el Estatuto;</p> <p>VIII. Nombrar, remover y sancionar a su personal directivo, profesorado y empleados, conforme lo determinen el Estatuto y los Reglamentos. Los alumnos serán sancionados conforme al Estatuto;</p> <p>IX. Celebrar convenios con autoridades, personas físicas o morales y con otras instituciones educativas nacionales o extranjeras, para el logro de su objeto;</p> <p>X. Percibir los ingresos que ordinaria y extraordinariamente le correspondan por aportaciones de los gobiernos estatal, federal y municipal; estando facultada para recabar sus propios recursos económicos por los medios que estime convenientes, los que serán empleados en el logro de sus finalidades;</p> <p>XI. Determinar sus planes y programas y los órganos competentes para ello;</p> <p>XII. Establecer los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico;</p>
	<p>Artículo 11. La educación que imparta la Universidad, será universal, equitativa, inclusiva, accesible y de excelencia; se basará en el respeto</p>

	<p>irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y tendrá por objeto el pleno desarrollo de todas las facultades del ser humano.</p>
	<p>Artículo 12. En la Universidad se fomentará el respeto a los derechos humanos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional; se fortalecerá la identidad nacional y estatal, la conciencia en los valores éticos y morales, la libertad, la justicia, la democracia, la dignidad y la solidaridad social y se promoverá la honestidad y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.</p> <p>El Estatuto Orgánico de la Universidad y sus reglamentos, deberán regular estos principios.</p>
	<p>Artículo 13. Los órganos y autoridades universitarios, cuidarán la capacidad de los catedráticos, su moralidad, el cumplimiento de sus deberes y el respeto que deben brindar a los Derechos Humanos de las personas con las que se relacionan y expedirán las normas que regulen lo anterior.</p>
	<p>Artículo 14. En la Universidad, los funcionarios integrantes de los órganos de gobierno, de las dependencias administrativas y de gestión, los directores de las entidades académicas, los catedráticos e investigadores y en general el personal que preste sus servicios en ella, tendrán la obligación de observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, los principios de legalidad, disciplina, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.</p>
	<p style="text-align: center;">Capítulo Tercero</p> <p style="text-align: center;">De la Integración y Gobierno de la Universidad</p> <p>Artículo 15. La Universidad se integra en la forma en que lo establezca su Estatuto y tendrá los siguientes órganos de gobierno:</p> <p>I. La Junta Suprema de Gobierno, que, fuera del gobierno ordinario, intervendrá como autoridad máxima y decisiva, solo en los conflictos graves que se presenten en la Universidad y en los términos que señale el Estatuto;</p> <p>II. El Consejo Directivo, que es el órgano supremo de su autonomía y que dictará, sin injerencia del Estado o de cualquier autoridad, todas las normas y disposiciones encaminadas a organizar y definir el régimen interno de la Universidad y la consecución de sus fines; sus resoluciones son</p>

	<p>obligatorias y no pueden ser modificadas o alteradas sino por el propio consejo;</p> <p>III. El Rector, que será la máxima autoridad ejecutiva, el representante legal de la Universidad y Presidente del Consejo Directivo;</p> <p>IV. Los Consejos Técnicos Consultivos de las Entidades Académicas de la Universidad;</p> <p>V. Los Directores de las Entidades Académicas; y</p> <p>VI. El Tribunal Universitario.</p> <p>La forma de sesionar, integración, nombramiento, atribuciones, obligaciones y término del encargo de las autoridades de la Universidad, así como todo lo relacionado con ellas, será regulado por el Estatuto Orgánico y los Reglamentos que emita el Consejo Directivo.</p>
	<p>Artículo 16. La Universidad no podrá intervenir en asuntos políticos y religiosos.</p>
	<p style="text-align: center;">Capítulo Cuarto Del Patrimonio de la Universidad</p> <p>Artículo 17. La Universidad gozará de un subsidio anual que le concederá la Federación y el Estado y que se consignará en las Leyes de la materia.</p>
	<p>ARTÍCULO 18. El patrimonio de la Universidad, está constituido por:</p> <p>I. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera;</p> <p>II. Las aportaciones o subsidios que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal;</p> <p>III. Los ingresos que obtenga por ventas de bienes y por los servicios que preste; y</p> <p>IV. Los bienes, derechos, acciones, valores, subvenciones y otros ingresos que haya adquirido y adquiera por cualquier título legal, y</p> <p>V. El edificio que actualmente ocupa y sus anexos, los bienes inmuebles que actualmente ocupan sus facultades, escuelas, unidades académicas multidisciplinarias, coordinaciones académicas, institutos o centros de investigación, dependencias administrativas y de gestión, bibliotecas y todo inmueble que se le haya transmitido en propiedad para el cumplimiento de sus finalidades.</p>
	<p>Artículo 19. Todos los bienes inmuebles de la Universidad, son inalienables, inembargables e</p>

	<p>imprescriptibles y no podrá constituirse sobre ellos gravamen alguno.</p>
	<p>Artículo 20. Los bienes inmuebles podrán desincorporarse del servicio a que se encuentran destinados, solo mediante resolución del Consejo Directivo Universitario, aprobada por el 75% de sus miembros, caso en el cual los bienes desincorporados quedarán sujetos a las disposiciones del derecho común.</p>
	<p>Artículo 21. El Órgano Interno de Control es el órgano oficial en materia de fiscalización interna de la institución, que tiene como objeto diseñar, preparar y procesar la información que permita vigilar, evaluar y confirmar el cumplimiento de las funciones sustantivas y adjetivas de la Universidad. S</p> <p>us atribuciones específicas quedarán establecidas en el Estatuto General. En materia de fiscalización externa, se aplicará lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y otras leyes derivadas, siempre y cuando no se atente contra el principio de autonomía universitaria reconocido por el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
	<p>Artículo 22. En la prestación de los servicios que constituyen sus finalidades, la Universidad estará exenta de impuestos del Estado o municipales, lo que es aplicable a los bienes de su actual patrimonio o los que adquiera en lo futuro, así como a los contratos que celebre, por su registro, o por cualquiera otro motivo, favoreciendo esta exención tanto a la Universidad como a los que con ella contrataren.</p> <p>Tampoco pagará impuesto alguno al Estado por las herencias, legados o donaciones con que fuere favorecida.</p>

SÉPTIMO. Con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó la opinión del Dr. Alejandro Javier Zermeño Guerra, Rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (UASLP), mediante el oficio sin número de fecha 23 de noviembre de dos mil veinte, signado por la entonces diputada María del Consuelo Carmona Salas, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que se transcribe:



2020, "Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

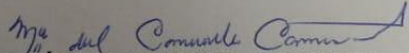
San Luis Potosí, S.L.P., 23 de noviembre del 2020

C. DR. ALEJANDRO JAVIER ZERMEÑO GUERRA
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE S.L.P.,
P R E S E N T E.

Por medio del presente curso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 96, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que busca expedir la Ley Orgánica de la Benemérita Universidad Autónoma de San Luis Potosí y derogar la Ley Reglamentaria del Artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, presentada en la Sesión Ordinaria del 13 de noviembre de 2020 por el diputado Ricardo Villarreal Loo, misma que fue turnada con el número 5486, a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, adjuntando copia de iniciativa.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.


DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA
Y TECNOLOGÍA

UNIVERSIDAD AUTONOMA
DE SAN LUIS POTOSI
RECIBIDO
23 NOV 2020
SECRETARIA PARTICIPACION DE...

Por medio del oficio R. 587, de fecha 8 de diciembre del dos mil veinte el Dr. Alejandro Javier Zermeño Guerra, Rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (UASLP), dio contestación a la opinión solicitada, misma que se reproduce enseguida:



RECTORÍA



San Luis Potosí, SLP.
08 de diciembre de 2020.
Of. R. 587

Asunto: Opinión sobre propuesta de Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

**DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
P R E S E N T E.-**

Por medio del presente y en seguimiento al escrito recibido en esta Rectoría en fecha 23 de noviembre y al alcance del enviado a Usted con número de oficio Of. SP. 73, con relación a la opinión que solicitó sobre el proyecto de Ley Orgánica de la Benemérita Universidad Autónoma de San Luis Potosí, es menester decir lo siguiente:

Es de pleno conocimiento de esta Rectoría que fue presentada ante el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que pretende derogar la Ley Reglamentaria del Artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para expedir la nueva Ley Orgánica de la misma Institución; para esto y en cooperación institucional se han sostenido diversas pláticas tanto con Diputadas y Diputados, como con Comisiones reunidas.

La comunidad universitaria, honrosamente representada por esta H. Soberanía, se encuentra sumamente agradecida por el interés que han mostrado en modernizar la normativa universitaria, al tenor del principio fundamental de la autonomía y aunado a las recientes modificaciones que la máxima autoridad de esta Institución, el H. Consejo Directivo Universitario ha tenido a bien sancionar en materia de Derechos Humanos, principios estatutarios, becas, transparencia y reglamentos varios.

Es por eso, que por mi parte y en atención a la solicitud de opinión, tomando en cuenta todos los comentarios que se han vertido en las pláticas sostenidas con anterioridad, gira en el sentido de considerar pertinente hacer mención en la exposición de motivos, que el reconocimiento de "Benemérita" que se le otorga a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (UASLP), atiende al Decreto 1172 de fecha 12 de septiembre del año 2015, donde el H. Congreso del Estado la declaró así por su trayectoria histórica y académica, así como por los beneficios que desde su fundación ha brindado al Estado. No interviniendo así, con el nombre oficial para fines administrativos, organizacionales, fiscales y demás legales.

www.uaslp.mx

Alvaro Obregón 64
Zona Centro, C.P. 76000
San Luis Potosí, SLP
Tel. (444) 826 23 03
ext. 1016, 1017,
1018 y 1019



RECTORÍA

Es importante reconocer que una Ley orgánica está creada para reconocer y regular materias constitucionales de importancia relevante sobre derechos fundamentales o articulación de organismos del Estado. En el caso particular de la UASLP, como una institución pública autónoma de educación media superior y superior, encuentra su principal fundamento histórico en la Constitución Política del Estado. Por tal motivo, expedir la "Ley Orgánica de la Benemérita Universidad Autónoma de San Luis Potosí" conllevaría el cambio oficial del nombre y denominación de la misma por tratarse de un precepto constitucional regulado por la Ley orgánica que se pretende. Por tanto se pide pueda ser eliminada la palabra "Benemérita" de la redacción entera de la Ley.

Lo anterior sin menospreciar el amplio y grato reconocimiento que se le ha otorgado a la UASLP, incluyendo epígrafe en el muro de honor de la sede legislativa, de lo cual la Institución se enorgullece. Para esto es necesario también pronunciarse sobre la generalidad de algunas disposiciones normativas del proyecto, para hacer énfasis, comentarios, o fijar posturas sobre lo siguiente:

Con respecto del artículo 1º, es clara y acertada la propuesta y redacción, dándole a la Institución su personalidad jurídica y principio fundamental de autonomía, así como capacidades básicas para cumplir con sus objetivos y la facultad normativa que en pro del autogobierno se le confiere.

Por lo relativo a los artículos 2º, 3º y 4º, es correcto el principio fundamental de garantía de Derechos Humanos, constitucionales y convencionales a través de la normativa, para asegurar el más alto reconocimiento y protección de dichos Derechos, reconociendo también los principios de los mismos, incluyendo los de última generación.

Para el artículo 5º, en relación al régimen disciplinario, es menester acotar la importancia de la facultad de la Universidad de auto normarse para su adecuado funcionamiento interior, de ahí el fundamento legal para regular las sanciones que tuvieran lugar, por medio del Estatuto, reglamentos, protocolos y acuerdos, para hacer frente desde la prevención a temas de seguridad y bienestar de la comunidad universitaria.

Con respecto del Título Segundo, Capítulo Primero, se está a favor de la redacción de la naturaleza jurídica y autonomía, siendo esta última parte de la sólida historia de la Universidad desde el Decreto número 106 del año 1923 mandado por el Gobernador Constitucional en turno, Rafael Nieto Compeán. De la misma manera son correctos los principios que rigen a esta Institución para su correcto funcionamiento.

www.uaslp.mx

Alvaro Obregón 64
Zona Centro, C.P. 78000
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. (444) 839 2300
ext. 1016, 1017,
1018 y 1019



RECTORÍA

Por lo relativo al Capítulo Segundo del mismo Título Segundo, es correcta la generalidad de la propuesta, por coincidir con los objetos y atribuciones de la Universidad, consagrados en su Estatuto Orgánico. Para la particularidad de los artículos 11, 12 y 13 de la propuesta, consagran bien los principios básicos y constitucionales del derecho fundamental de la educación.

Para el artículo 14, relativo a los principios de legalidad, disciplina, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia con los que han de conducirse las personas que forman parte de la estructura administrativa y académica de la Institución, mediante la prestación de sus servicios; atiende a los mínimos principios de ética que han de observarse.

Con respecto del Capítulo Tercero del mismo Título Segundo, la propuesta de integración y gobierno de la Universidad está íntimamente ligada a como funciona la Institución desde su última adecuación estatutaria y reglamentaria, a excepción del denominado Tribunal Universitario del artículo 15, fracción VI; el cual no fue aprobado por la máxima autoridad universitaria que es, el H. Consejo Directivo Universitario. Por lo anterior se solicita sea suprimida la fracción de la redacción.

Por último y con respecto del Capítulo Cuarto del mismo Título Segundo, para todo lo tocante al patrimonio de la Universidad, es adecuado contemplar los subsidios anuales, tanto federales como locales, todo tipo de recurso ordinario y extraordinario, así como los ingresos propios generados por la prestación de servicios a la sociedad, los bienes muebles e inmuebles que forman parte de la infraestructura que alberga la Máxima Casa de Estudios del Estado.

La administración de los bienes de la UASLP, estará a cargo de una área que particularmente se encargará de esto, y es imperante contemplar que los bienes inmuebles serán inalienables, inembargables e imprescriptibles y no podrá constituirse gravamen alguno sobre ellos por prestar un servicio de interés común para la comunidad universitaria y no pueden estar dedicados sino al logro de este fin colectivo. No obstante y en caso de necesitarlo, para la desincorporación, como lo es así en la administración pública estatal tras su última reforma, deberá su máximo órgano de gobierno, aprobar los alcances de la misma y por seguridad y certeza jurídica será por las dos terceras partes del mismo H. Consejo Directivo Universitario.

www.uaslp.mx

Alvaro Obregón 64
Zona Centro, C.P. 78000
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel: (444) 826 23 00
ext. 1016, 1017,
1018 y 1019



RECTORÍA

Cabe mencionar que la Universidad y por medio de la redacción de la propuesta, es susceptible de apegarse a las reglas generales de incorporación y desincorporación de bienes; adecuados procesos de adquisiciones; la fiscalización de los recursos así como el principio de máxima publicidad a los que se compromete a observar en todo momento con el adecuado respeto a la autonomía de la que está investida.

Una vez expuesto lo anterior y con el debido respeto, PIDO:

Primero.- Eliminar la palabra "Benemérita" del nombre del proyecto de Decreto; del título de la Ley; de los artículos 1º y 6º; así como del nombre del Título Segundo.

Segundo.- Eliminar la fracción VI del artículo 15 de la propuesta que contempla la figura del Tribunal Universitario.

ATENTAMENTE.

"SIEMPRE AUTÓNOMA, POR MI PATRIA EDUCARÉ"

DR. ALEJANDRO JAVIER ZERMENO GUERRA.
RECTOR.



www.uaslp.mx

CCP. Comisión de Hacienda del Estado.
CCP. Comisión de Puntos Constitucionales.
CCP. Archivo.

Ávaro Obregón 64
Zona Centro, C.P. 78000
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. (444) 826 23 00
ext. 1016, 1017,
1018 y 1019.

Aunado a lo anterior, se llevaron a cabo varias mesas de trabajo con el Rector de la Máxima Casa de Estudios, e integrantes de las diversas comisiones, dictaminadoras, quienes manifiestan su acuerdo para la emisión de este Ordenamiento.

OCTAVO. Que del contenido de las consideraciones del presente proyecto, se colige que el propósito del Legislador ponente, es que se expida la Ley Orgánica de la Benemérita Universidad Autónoma de San Luis Potosí; considerando la opinión del C. Rector Dr. Alejandro Javier Zermeno Guerra, de fecha 8 de diciembre del 2020, en el sentido que se elimine la

palabra “Benemérita”, ya que fue un reconocimiento echo por el H. Congreso del Estado, mediante Decreto 1172 de fecha 12 de septiembre del 2015, por su trayectoria histórica y académica, así como por los beneficios que desde su fundación ha brindado al Estado. No interviniendo así, con el nombre oficial para fines administrativos, organizacionales, fiscales y demás legales; peticionando además se elimine la fracción VI, del artículo 15, referente al denominado Tribunal Universitario, el cual no fue aprobado por la máxima autoridad universitaria que es el H. Consejo Directivo Universitario, modificación que ha quedado en el nuevo proyecto de Ley en el numeral 14; así pues en esa tesitura dicha Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, se conforma con dos Títulos, cinco capítulos, y 22 artículos, en los cuales se atienden temas relativos a las disposiciones generales; la naturaleza jurídica de la Universidad, su autonomía, objeto, atribuciones, integración, y órgano de gobierno; así como lo tocante a su patrimonio. Propósito con el que coinciden los integrantes de las dictaminadoras, luego de que la ley que le rige a la máxima casa de estudios fue publicada en el Decreto Legislativo 53, el veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, por lo que las normas que prescribe ya no corresponden con los momentos por los que transitamos.

Consideramos procedente incluir lenguaje de género; uniformar conceptos como el Estatuto Orgánico; precisar la referencia de *Universidad*. Además, la disposición contenida en el artículo 6º duplica el contenido del dispositivo 1º, por lo que se razono suprimirlo. También valoramos que es innecesario el que el ordenamiento se conforme con dos títulos, ya que es atendible integrar el ordenamiento en capítulos, por lo que proponemos la siguiente estructura:

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 11 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI.	LEY ORGÁNICA DE LA BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ	
<p>ARTICULO 1º.- La Universidad Autónoma de San Luis Potosí, tiene por objeto difundir la cultura en el Estado, hacer investigación científica y formar los profesionistas, especialistas o técnicos cuyas actividades requieren legalmente título oficial para su ejercicio o que por su importancia y responsabilidad necesiten de una preparación adecuada.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Único Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1º. La Benemérita Universidad Autónoma de San Luis Potosí, es una institución pública de educación superior, y un organismo público descentralizado del Estado libre y Soberano de San Luis Potosí con domicilio legal en la capital de la Entidad. Posee personalidad jurídica, está dotada de autonomía, y cuenta con patrimonio propio, capacitada para adquirir y administrar los bienes muebles e inmuebles necesarios para realizar su objeto, y se rige por esta Ley, el Estatuto Orgánico y sus Reglamentos.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo I Disposiciones Generales</p> <p>ARTÍCULO 1º. La Universidad Autónoma de San Luis Potosí, es una institución pública de educación superior, y un organismo público descentralizado del Estado libre y Soberano de San Luis Potosí, con domicilio legal en la capital de la Entidad. Posee personalidad jurídica, está dotada de autonomía, y cuenta con patrimonio propio, capacitada para adquirir y administrar los bienes muebles e inmuebles necesarios para realizar su objeto, y se rige por esta Ley, el Estatuto Orgánico y sus Reglamentos.</p> <p>Para efectos de esta Ley se entenderá por Universidad, a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.</p>

<p>ARTICULO 2º.- Para la Consecución de sus fines, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Procurar por todos los medios a su alcance la difusión de la cultura y la investigación científica.</p> <p>II.- Impartir con validez pública la instrucción previa necesaria para los estudios profesionales, técnicos y especiales.</p> <p>III.- Impartir con validez pública la instrucción profesional, especialista o técnica que determine el Estatuto.</p> <p>IV.- Expedir los títulos o diplomas que acrediten esa instrucción y certificar los estudios que se hicieren en la misma Universidad.</p> <p>V.- Determinar las condiciones indispensables para la revalidación en el Estado de los títulos expedidos por otros establecimientos culturales y de los estudios hechos en ellos, siempre que sean efectivamente equivalentes a los efectuados en la Universidad.</p> <p>VI.- Organizar y reglamentar su gobierno y funcionamiento, y nombrar su personal directivo, el profesorado y empleados, conforme lo determine el Estatuto.</p>	<p>Artículo 2º. Esta Ley, el Estatuto Orgánico, sus reglamentos y las disposiciones de carácter general que de ella deriven, se sujetarán a los derechos humanos y a los principios que emanan de los artículos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la Constitución Política del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 2º. Esta Ley, el Estatuto Orgánico, sus reglamentos y las disposiciones de carácter general que de ella deriven, se sujetarán a los derechos humanos y a los principios que emanan de los artículos, 1º, y 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p>
<p>ARTICULO 3º.- La Universidad Autónoma de San Luis Potosí es una Corporación con plena personalidad jurídica, capacitada para adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para su objeto y para tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años, y para aceptar donaciones, herencias y legados y celebrar toda clase de contratos con sujeción a las disposiciones legales del Estatuto.</p>	<p>Artículo 3º. En la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p> <p>La Universidad emitirá las normas que garanticen la protección más amplia de los derechos, así como los órganos e instancias que se ocuparán de ello.</p>	<p>ARTÍCULO 3º. En la Universidad, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p> <p>La Universidad emitirá las normas que garanticen la protección más amplia de los derechos; y contará con los órganos e instancias que se ocuparán de ello.</p>

	Los principios que rigen la protección de derechos son los de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.	Los principios que rigen la protección de derechos humanos son los de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad.
<p>ARTICULO 4º.- La Universidad es absolutamente libre para organizarse y funcionar; para celebrar toda clase de convenios con otras instituciones educativas nacionales o extranjeras, encaminados a su finalidad educativa y para tratar y convenir con toda clase de autoridades y personas cuando fuere útil o necesario para el mejor logro de los fines de la Universidad.</p> <p>La Autonomía (sic) de la Universidad deberá ser protegida y respetada por todas las Leyes y Autoridades del Estado, sin que pueda por ningún concepto impedir o dificultar la organización, libre gobierno, funciones o relaciones de la Universidad, la designación de sus funcionarios o profesores o el desempeño de sus cargos o intentar su separación.</p>	<p>Artículo 4º. La Universidad asumirá el compromiso de impulsar acciones y políticas institucionales de sostenibilidad, bajo los principios de Interculturalidad, inclusión, perspectiva de género, juventudes e integralidad.</p>	<p>ARTÍCULO 4º. La Universidad asumirá el compromiso de impulsar acciones y políticas institucionales de sostenibilidad, bajo los principios de interculturalidad, inclusión, perspectiva de género, juventud, e integralidad.</p>
<p>ARTICULO 5º.- La libertad de cátedra es norma del funcionamiento de la Universidad. Esta libertad no podrá ser coartada, ni objeto de investigación o sanción alguna. Las autoridades y órganos universitarios cuidarán de la competencia, moralidad y cumplimiento de sus deberes por los Catedráticos; pero las opiniones, teorías o sistemas que ellos profesen no podrán ser motivo de observaciones o determinaciones de ninguna clase, mientras no sean inmorales o estén prohibidas por alguna Ley.</p>	<p>Artículo 5º. El régimen disciplinario comprende a todos los universitarios; se sujetará a las normas y procedimientos internos que regulen las disposiciones del Estatuto y los reglamentos, las que deberán sustentarse en el respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que México sea parte.</p>	<p>ARTÍCULO 5º. El régimen disciplinario comprende a todas las universitarias y universitarios; se sujetará a las normas y procedimientos internos que regulen las disposiciones del Estatuto y los reglamentos, las que deberán sustentarse en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los tratados internacionales en los que México sea parte.</p>
<p>ARTICULO 6º.- La Universidad estará gobernada por:</p> <p>I.- La Junta Suprema de Gobierno, que de acuerdo con su Estatuto Orgánico tiene por objeto intervenir como autoridad máxima y decisiva en los conflictos graves que se presentaren en la Universidad.</p> <p>II.- El Consejo Directivo, órgano supremo de su autonomía, que dictará sin ingerencia del Estado ni de</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO De la Benemérita Universidad Autónoma de San Luis Potosí Capítulo Primero</p> <p style="text-align: center;">De su Naturaleza Jurídica y Autonomía</p> <p>Artículo 6º. La naturaleza jurídica de la Benemérita Universidad Autónoma de San Luis Potosí, es aquella estipulada en el artículo 1º de esta Ley. Para los efectos de la aplicación e</p>	<p>(Si ya está considerado en el artículo 1º, no se requiere reiterarlo en este dispositivo)</p>

<p>autoridad ninguna, todas las normas y disposiciones encaminadas a organizar y definir el régimen de la Universidad y la consecución de sus fines.</p> <p>III.- El Rector, que será el Jefe de la Universidad, su representante legal y Presidente del Consejo Directivo.</p> <p>La forma de nombramiento, las atribuciones y término del encargo de sus autoridades están definidos en el Estatuto Orgánico vigente y que el Consejo Directivo en uso de la Autonomía podrá reformar, revocar o substituir libremente.</p>	<p>interpretación de la presente Ley, a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, se le identificará como la Universidad.</p>	
	<p>ARTÍCULO 16. La Universidad no podrá intervenir en asuntos políticos, ni religiosos.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">De la Autonomía de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí</p> <p>ARTÍCULO 6°. La Universidad no podrá intervenir en asuntos políticos, ni religiosos.</p>
<p>ARTICULO 7º.- Son bienes propios de la Universidad: el edificio que actualmente ocupa y sus anexos, el de la Biblioteca y Auditorium, el que ocupa ahora la Camara de Comercio en la Avenida Damián Carmona; los muebles, máquinas, aparatos y demás dotaciones de sus cátedras, oficinas y gabinetes; las máquinas, implementos y demás bienes de los Talleres Gráficos del Estado que el C. Gobernador ha donado a la Universidad por escritura de fecha 31 de enero de 1944 y la cual donación se ratifica por la presente Ley, y todos los demás bienes que por cualquier título adquiera en lo futuro.</p>	<p>Artículo 7°. Se otorga a la Universidad el derecho de autonomía, por lo tanto, es libre en su gobierno, organización, funcionamiento y en sus relaciones. Este derecho deberá ser protegido y respetado por las Leyes y autoridades del Estado y no podrá restringirse o menoscabarse.</p>	<p>ARTÍCULO 7°. Se otorga a la Universidad, autonomía, por lo tanto, es libre en su gobierno, organización, funcionamiento y en sus relaciones. Esta autonomía deberá ser protegida y respetada por las leyes y autoridades del Estado, y no podrá restringirse, ni menoscabarse.</p>
<p>ARTICULO 8º.- La Universidad gozará de un subsidio anual que le concederá el Estado, conforme a las posibilidades de éste y que se consignará en la Ley de Egresos.</p> <p>La Universidad, por prestar un servicio público, estará exenta de toda clase de impuestos del Estado o municipales por los bienes de su actual patrimonio o los que adquiera en lo futuro, así como por los contratos que celebrare, por su</p>	<p>Artículo 8°. La libertad de cátedra, investigación, expresión, asociación, el libre examen y la discusión de las ideas, son los principios en que se sustenta el funcionamiento de la Universidad. Esta libertad no podrá ser coartada, ni objeto de investigación o sanción alguna. Las opiniones, teorías o sistemas que los maestros profesen, no podrán ser motivo de observaciones o determinaciones de ninguna clase,</p>	<p>ARTÍCULO 8°. La libertad de cátedra; investigación; expresión; asociación; el libre examen; y la discusión de las ideas, son los principios en que se sustenta el funcionamiento de la Universidad. Esta libertad no podrá ser coartada, ni objeto de investigación, o sanción alguna. Las opiniones, teorías o sistemas que las y los catedráticos profesen, no podrán ser motivo de observaciones o determinaciones de ninguna clase, mientras no sean inmorales o estén prohibidas por la Ley.</p>

<p>registro, o por cualquiera otro motivo, favoreciendo esta exención tanto a la Universidad como a los que con ella contrataren. Tampoco pagará impuesto alguno al Estado por las herencias, legados o donaciones con que fuere favorecida.</p>	<p>mientras no sean inmorales o estén prohibidas por la Ley.</p>	
<p>ARTICULO 9º.- La Universidad podrá de conformidad con las disposiciones de su Estatuto, conceder honores y premios a sus profesores y alumnos, así como a los hombres de ciencia y benefactores nacionales o extranjeros.</p> <p>La Universidad nunca podrá intervenir en modo alguno en asuntos políticos y religiosos.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Segundo Del Objeto y Atribuciones de la Universidad</p> <p>Artículo 9º. La Universidad tiene como fines difundir la cultura en el Estado, hacer investigación científica, tecnológica y humanística en cualquier área del conocimiento, educar en los niveles que ella determine y formar los profesionistas en las licenciaturas y posgrados, cuyas actividades requieren legalmente título oficial para su ejercicio.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III Del Objeto y Atribuciones de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí</p> <p>ARTÍCULO 9º. La Universidad, tiene como objeto:</p> <p>I. Difundir la cultura en el Estado;</p> <p>II. Hacer investigación científica, tecnológica y humanística en cualquier área del conocimiento;</p> <p>III. Educar en los niveles que ella determine, y</p> <p>IV. Formar los profesionistas en las licenciaturas y posgrados, cuyas actividades requieren legalmente título oficial para su ejercicio.</p>
<p>ARTICULO 10º.- La administración de los fondos, subsidios o patrimonios de la Universidad no podrá ser objeto de fiscalización, revisión o examen por ninguna autoridad, por ser esta función propia y exclusiva de su Consejo Directivo, que la ejercerá conforme lo determine el Estatuto.</p>	<p>Artículo 10. Para la consecución de sus fines, la Universidad tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Difundir el conocimiento, la cultura y la investigación científica;</p> <p>II. Impartir con validez pública, la instrucción de nivel medio superior, técnico superior universitario y de extensión, conforme a su Estatuto;</p> <p>III. Impartir con validez pública la instrucción profesional y de posgrado, conforme lo determine el Estatuto;</p> <p>IV. Expedir los títulos, diplomas y grados académicos que acrediten esa instrucción y certificar los estudios que se hicieren en ella;</p> <p>V. Conceder honores y premios a sus profesores y alumnos, así como a los hombres de ciencia y benefactores nacionales o extranjeros, en los</p>	<p>ARTÍCULO 10. Para la consecución de sus fines, la Universidad tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Difundir el conocimiento, la cultura y la investigación científica;</p> <p>II. Impartir con validez pública, la instrucción de nivel medio superior, técnico superior universitario y de extensión, conforme a su Estatuto;</p> <p>III. Impartir con validez pública la instrucción profesional y de posgrado, conforme lo determine el Estatuto;</p> <p>IV. Expedir los títulos, diplomas y grados académicos que acrediten esa instrucción y certificar los estudios que se hicieren en ella;</p> <p>V. Conceder honores y premios a sus profesores y alumnos, así como a los hombres de ciencia y benefactores nacionales o extranjeros, en los</p>

	<p>términos del Estatuto y de sus reglamentos;</p> <p>VI. Determinar las condiciones indispensables para la revalidación en el Estado, de los títulos expedidos por otras instituciones universitarias y educativas nacionales o extranjeras y de los estudios realizados en ellas, siempre que sean efectivamente equivalentes a los efectuados en la propia Universidad;</p> <p>VII. Organizar y reglamentar su estructura, gobierno y funcionamiento tanto académico como administrativo, conforme lo establezca el Estatuto;</p> <p>VIII. Nombrar, remover y sancionar a su personal directivo, profesorado y empleados, conforme lo determinen el Estatuto y los Reglamentos. Los alumnos serán sancionados conforme al Estatuto;</p> <p>IX. Celebrar convenios con autoridades, personas físicas o morales y con otras instituciones educativas nacionales o extranjeras, para el logro de su objeto;</p> <p>X. Percibir los ingresos que ordinaria y extraordinariamente le correspondan por aportaciones de los gobiernos estatal, federal y municipal; estando facultada para recabar sus propios recursos económicos por los medios que estime convenientes, los que serán empleados en el logro de sus finalidades;</p> <p>XI. Determinar sus planes y programas y los órganos competentes para ello;</p> <p>XII. Establecer los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico;</p> <p>XIII. Extender y llevar los beneficios de la educación superior, científica y cultural a los diferentes ámbitos de la sociedad, vinculando a la comunidad universitaria con los diversos sectores de la sociedad.</p>	<p>términos del Estatuto y de sus reglamentos;</p> <p>VI. Determinar las condiciones indispensables para la revalidación en el Estado, de los títulos expedidos por otras instituciones universitarias y educativas nacionales o extranjeras y de los estudios realizados en ellas, siempre que sean efectivamente equivalentes a los efectuados en la propia Universidad;</p> <p>VII. Organizar y reglamentar su estructura, gobierno, y funcionamiento tanto académico como administrativo, conforme lo establezca el Estatuto;</p> <p>VIII. Nombrar, remover, y sancionar a su personal directivo, profesorado y empleados, conforme lo determinen el Estatuto y los reglamentos. Las alumnas y los alumnos serán sancionados conforme al Estatuto;</p> <p>IX. Celebrar convenios con autoridades, personas físicas o morales, y con otras instituciones educativas nacionales o extranjeras, para el logro de su objeto;</p> <p>X. Percibir los ingresos que ordinaria y extraordinariamente le correspondan por aportaciones de los gobiernos estatal, federal y municipal; estando facultada para recabar sus propios recursos económicos por los medios que estime convenientes, los que serán empleados en el logro de sus finalidades;</p> <p>XI. Determinar sus planes y programas y los órganos competentes para ello;</p> <p>XII. Establecer los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico;</p> <p>XIII. Extender y llevar los beneficios de la educación superior, científica, y cultural, a los diferentes ámbitos de la sociedad, vinculando a la comunidad universitaria con los diversos sectores de la sociedad, y</p>
--	---	--

	XIV. Las demás que le otorguen las normas constitucionales, convencionales, legales, estatutarias y reglamentarias.	XIV. Las demás que le otorguen las normas constitucionales, convencionales, legales, estatutarias y reglamentarias.
	Artículo 11. La educación que imparta la Universidad, será universal, equitativa, inclusiva, accesible y de excelencia; se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y tendrá por objeto el pleno desarrollo de todas las facultades del ser humano.	ARTÍCULO 11. La educación que imparta la Universidad, será universal, equitativa, inclusiva, accesible y de excelencia; se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y tendrá por objeto el pleno desarrollo de todas las facultades del ser humano.
	Artículo 12. En la Universidad se fomentará el respeto a los derechos humanos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional; se fortalecerá la identidad nacional y estatal, la conciencia en los valores éticos y morales, la libertad, la justicia, la democracia, la dignidad y la solidaridad social y se promoverá la honestidad y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje. El Estatuto Orgánico de la Universidad y sus reglamentos, deberán regular estos principios.	ARTÍCULO 12. En la Universidad, se fomentará el respeto a los derechos humanos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional; se fortalecerá la identidad nacional y estatal, la conciencia en los valores éticos y morales, la libertad, la justicia, la democracia, la dignidad y la solidaridad social; y se promoverá la honestidad y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje. El Estatuto Orgánico, y los respectivos reglamentos, deberán normar estos principios
	Artículo 13. Los órganos y autoridades universitarios, cuidarán la capacidad de los catedráticos, su moralidad, el cumplimiento de sus deberes y el respeto que deben brindar a los Derechos Humanos de las personas con las que se relacionan y expedirán las normas que regulen lo anterior.	ARTÍCULO 13. Los órganos y autoridades universitarios, cuidarán la capacidad de las y los catedráticos, su moralidad, el cumplimiento de sus deberes y el respeto que deben brindar a los derechos humanos de las personas con las que se relacionan, por lo que deberán expedir las normas que regulen lo anterior.
	Artículo 14. En la Universidad, los funcionarios integrantes de los órganos de gobierno, de las dependencias administrativas y de gestión, los directores de las entidades académicas, los catedráticos e investigadores y en general el personal que preste sus servicios en ella, tendrán la obligación de observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, los principios de legalidad, disciplina, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.	ARTÍCULO 14. En la Universidad, las y los funcionarios integrantes de los órganos de gobierno, de las dependencias administrativas y de gestión, las y los directores de las entidades académicas, las y los catedráticos, investigadoras e investigadores, y en general el personal que preste sus servicios en ella, tendrán la obligación de observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, los principios de legalidad, disciplina, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.
	Capítulo Tercero	Capítulo IV

	<p style="text-align: center;">De la Integración y Gobierno de la Universidad</p> <p>Artículo 15. La Universidad se integra en la forma en que lo establezca su Estatuto y tendrá los siguientes órganos de gobierno:</p> <p>I. La Junta Suprema de Gobierno, que, fuera del gobierno ordinario, intervendrá como autoridad máxima y decisiva, solo en los conflictos graves que se presenten en la Universidad y en los términos que señale el Estatuto;</p> <p>II. El Consejo Directivo, que es el órgano supremo de su autonomía y que dictará, sin injerencia del Estado o de cualquier autoridad, todas las normas y disposiciones encaminadas a organizar y definir el régimen interno de la Universidad y la consecución de sus fines; sus resoluciones son obligatorias y no pueden ser modificadas o alteradas sino por el propio consejo;</p> <p>III. El Rector, que será la máxima autoridad ejecutiva, el representante legal de la Universidad y Presidente del Consejo Directivo;</p> <p>IV. Los Consejos Técnicos Consultivos de las Entidades Académicas de la Universidad;</p> <p>V. Los Directores de las Entidades Académicas; y</p> <p>VI. El Tribunal Universitario.</p> <p>La forma de sesionar, integración, nombramiento, atribuciones, obligaciones y término del encargo de las autoridades de la Universidad, así como todo lo relacionado con ellas, será regulado por el Estatuto Orgánico y los Reglamentos que emita el Consejo Directivo.</p>	<p style="text-align: center;">De la Integración y Gobierno de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí</p> <p>ARTÍCULO 15. La Universidad se integra en la forma en que lo establezca su Estatuto, y tendrá los siguientes órganos de gobierno:</p> <p>I. La Junta Suprema de Gobierno, que, fuera del gobierno ordinario, intervendrá como autoridad máxima y decisiva, solo en los conflictos graves que se presenten, y en los términos que señale el Estatuto;</p> <p>II. El Consejo Directivo, que es el órgano supremo de su autonomía y que dictará, sin injerencia del Estado o de cualquier autoridad, todas las normas y disposiciones encaminadas a organizar y definir el régimen interno de la Universidad, y la consecución de sus fines; sus resoluciones son obligatorias y no pueden ser modificadas o alteradas sino por el propio Consejo;</p> <p>III. La persona titular de la Rectoría, que será la máxima autoridad ejecutiva, el representante legal de la Universidad, y quien presida el Consejo Directivo;</p> <p>IV. Los consejos técnicos consultivos de las entidades académicas de la Universidad, y</p> <p>V. Las directoras o directores de las entidades académicas.</p> <p>La forma de sesionar, integración, nombramiento, atribuciones, obligaciones y término del encargo de las autoridades de la Universidad, así como todo lo relacionado con ellas, será regulado por el Estatuto Orgánico, y los reglamentos que emita el Consejo Directivo.</p>
	<p>Artículo 16. La Universidad no podrá intervenir en asuntos políticos y religiosos.</p>	<p>PASA AL ARTÍCULO 6º.</p>

	<p style="text-align: center;">Capítulo Cuarto Del Patrimonio de la Universidad</p> <p>Artículo 17. La Universidad gozará de un subsidio anual que le concederá la Federación y el Estado y que se consignará en las Leyes de la materia.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo IV Del Patrimonio de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí</p> <p>ARTÍCULO 16. La Universidad gozará de un subsidio anual que le concederá la Federación; y en el caso de la Entidad, será conforme lo dispone el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y demás disposiciones aplicables; y que se consignará en las leyes de la materia.</p>
	<p>ARTÍCULO 18. El patrimonio de la Universidad, está constituido por:</p> <p>I. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera;</p> <p>II. Las aportaciones o subsidios que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal;</p> <p>III. Los ingresos que obtenga por ventas de bienes y por los servicios que preste; y</p> <p>IV. Los bienes, derechos, acciones, valores, subvenciones y otros ingresos que haya adquirido y adquiera por cualquier título legal, y</p> <p>V. El edificio que actualmente ocupa y sus anexos, los bienes inmuebles que actualmente ocupan sus facultades, escuelas, unidades académicas multidisciplinarias, coordinaciones académicas, institutos o centros de investigación, dependencias administrativas y de gestión, bibliotecas y todo inmueble que se le haya transmitido en propiedad para el cumplimiento de sus finalidades.</p>	<p>ARTÍCULO 17. El patrimonio de la Universidad, está constituido por:</p> <p>I. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera;</p> <p>II. Las aportaciones o subsidios que le otorguen los gobiernos federal, estatal, y municipal; y cualquier otra institución pública o privada</p> <p>III. Los ingresos que obtenga por ventas de bienes y por los servicios que preste;</p> <p>IV. Los bienes, derechos, acciones, valores, subvenciones y otros ingresos que haya adquirido y adquiera por cualquier título legal, y</p> <p>V. El edificio que actualmente ocupa y sus anexos; los bienes inmuebles que actualmente ocupan sus facultades, escuelas, unidades académicas multidisciplinarias, coordinaciones académicas, institutos, o centros de investigación, dependencias administrativas y de gestión, bibliotecas, y todo inmueble que se le haya transmitido en propiedad para el cumplimiento de sus finalidades.</p>
	<p>Artículo 19. Todos los bienes inmuebles de la Universidad, son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no podrá constituirse sobre ellos gravamen alguno.</p>	<p>ARTÍCULO 18. Todos los bienes inmuebles de la Universidad, son inalienables, inembargables, e imprescriptibles y no podrá constituirse sobre ellos gravamen alguno.</p>
	<p>Artículo 20. Los bienes inmuebles podrán desincorporarse del servicio a que se encuentran destinados, solo mediante resolución del Consejo Directivo Universitario, aprobada por las dos terceras partes de sus miembros, caso en el cual los bienes</p>	<p>ARTÍCULO 19. Los bienes inmuebles podrán desincorporarse del servicio a que se encuentran destinados, solo mediante resolución del Consejo Directivo Universitario, aprobada por el setenta y cinco por ciento de sus integrantes, caso en el cual los bienes</p>

	desincorporados quedarán sujetos a las disposiciones del derecho común.	desincorporados quedarán sujetos a las disposiciones del derecho común.
	<p>Artículo 21. El Órgano Interno de Control es el órgano oficial en materia de fiscalización interna de la institución, que tiene como objeto diseñar, preparar y procesar la información que permita vigilar, evaluar y confirmar el cumplimiento de las funciones sustantivas y adjetivas de la Universidad.</p> <p>Sus atribuciones específicas quedarán establecidas en el Estatuto General.</p> <p>En materia de fiscalización externa, se aplicará lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y otras leyes derivadas, siempre y cuando no se atente contra el principio de autonomía universitaria reconocido por el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>ARTÍCULO 20. El Órgano Interno de Control, es el órgano oficial en materia de fiscalización interna de la institución, cuyo objetivo es diseñar, preparar, y procesar la información que permita vigilar, evaluar y confirmar el cumplimiento de las funciones sustantivas y adjetivas de la Universidad.</p> <p>Sus atribuciones específicas quedarán establecidas en el Estatuto General.</p> <p>En materia de fiscalización externa, se aplicará lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y otras leyes aplicables, siempre y cuando no se atente contra el principio de autonomía universitaria reconocido por el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
	<p>Artículo 22. En la prestación de los servicios que constituyen sus finalidades, la Universidad estará exenta de impuestos del Estado o municipales, lo que es aplicable a los bienes de su actual patrimonio o los que adquiera en lo futuro, así como a los contratos que celebre, por su registro, o por cualquiera otro motivo, favoreciendo esta exención tanto a la Universidad como a los que con ella contrataren.</p> <p>Tampoco pagará impuesto alguno al Estado por las herencias, legados o donaciones con que fuere favorecida.</p>	<p>ARTÍCULO 21. En la prestación de los servicios que constituyen sus finalidades, la Universidad estará exenta de impuestos del Estado o municipales, lo que es aplicable a los bienes de su actual patrimonio o los que adquiera en lo futuro, así como a los contratos que celebre, por su registro, o por cualquiera otro motivo, favoreciendo esta exención tanto a la Universidad como a los que con ella contrataren.</p> <p>Tampoco pagará impuesto alguno al Estado por las herencias, legados o donaciones con que fuere favorecida.</p>

Por lo expuesto, las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; Hacienda del Estado; y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, X, XII, y XV, 108, 110, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como resultado de la consulta directa con autoridades de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, y con el propósito de que esta Máxima Casa de Estudios cuente con un ordenamiento que le rijan de acuerdo a la realidad actual, luego de que la norma que con este Decreto se abroga data del veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Y para que se atiendan aspectos sustantivos importantes que tengan que ver con la denominación de la Universidad, sus finalidades, su organización, su gobierno interno y con el desarrollo actual de sus actividades académicas, de investigación, extensión y de difusión de la cultura, se expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Aún y cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue objeto de diversas modificaciones en materia de educación superior e investigación, y derivado de ellas se expidieron ordenamientos generales y estatales, para adecuarlos a la norma constitucional; y luego de que el derecho convencional ha contribuido determinando principios en esos temas, se volvió una necesidad el adecuar la legislación orgánica universitaria, para que sean vigentes y aplicables, todas esas nuevas disposiciones.

Así, es importante normar de manera general y abstracta, temas que ya están en vigor desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por nuestro País, como son: la incorporación de los principios de última generación, que emanan de los derechos humanos relativos a la educación media y superior, contenidos en la última reforma al artículo 3º constitucional, así como las disposiciones del derecho convencional; los derechos fundamentales, y los deberes de las personas que participan en el desarrollo de las finalidades de la Institución; la sustentabilidad y el régimen disciplinario, entre otros.

Este nuevo Ordenamiento, atiende además temas como son la naturaleza jurídica de la Universidad; sus atribuciones, los órganos de gobierno y sus facultades, los subsidios que debe recibir de la Federación, el Estado y los municipios, así como la obtención de recursos extraordinarios, entre otros. Además, otorga congruencia y legitimidad a los actos y funciones que la dinámica actual de la Universidad desarrolla y requiere.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se EXPIDE la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, para quedar como sigue

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º. La Universidad Autónoma de San Luis Potosí, es una institución pública de educación superior, y organismo público descentralizado del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con domicilio legal en la capital de la Entidad. Posee personalidad jurídica, está dotada de autonomía, y cuenta con patrimonio propio, capacitada para adquirir y administrar los bienes muebles e inmuebles necesarios para realizar su objeto; se rige por esta Ley, el Estatuto Orgánico, y sus reglamentos.

Para efectos de esta Ley se entenderá por Universidad, a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 2°. Esta Ley, el Estatuto Orgánico, sus reglamentos y las disposiciones de carácter general que de ella deriven, se sujetarán a los derechos humanos y a los principios que emanan de los artículos, 1º, y 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 3°. En la Universidad, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

La Universidad emitirá las normas que garanticen la protección más amplia de los derechos; y contará con los órganos e instancias que se ocuparán de ello.

Los principios que rigen la protección de derechos humanos son los de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad.

ARTÍCULO 4°. La Universidad asumirá el compromiso de impulsar acciones y políticas institucionales de sostenibilidad, bajo los principios de interculturalidad, inclusión, perspectiva de género, juventud, e integralidad.

ARTÍCULO 5°. El régimen disciplinario comprende a todas las universitarias y universitarios; se sujetará a las normas y procedimientos internos que regulen las disposiciones del Estatuto Orgánico y los reglamentos, las que deberán sustentarse en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

ARTÍCULO 6°. La Universidad no deberá intervenir en asuntos políticos, ni religiosos.

Capítulo II De la Autonomía de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí

ARTÍCULO 7°. La Universidad, es autónoma y, por lo tanto, es libre en su gobierno, organización, funcionamiento y en sus relaciones. Esta autonomía debe ser protegida y respetada por las leyes y autoridades del Estado, y no podrá restringirse, ni menoscabarse.

ARTÍCULO 8°. La libertad de cátedra; investigación; expresión; asociación; el libre examen; y la discusión de las ideas, son los principios en que se sustenta el funcionamiento de la Universidad. Esta libertad no podrá ser coartada, ni objeto de investigación, o sanción alguna. Las opiniones, teorías o sistemas que las y los catedráticos profesen, no podrán ser motivo de observaciones o determinaciones de ninguna clase, mientras no sean inmorales o estén prohibidas por la ley.

Capítulo III Del Objeto y Atribuciones

de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí

ARTÍCULO 9°. La Universidad tiene como objeto:

- I. Difundir la cultura en el Estado;
- II. Hacer investigación científica, tecnológica y humanística en cualquier área del conocimiento;
- III. Educar en los niveles que ella determine, y
- IV. Formar los profesionistas en las licenciaturas y posgrados, cuyas actividades requieren legalmente título oficial para su ejercicio.

ARTÍCULO 10. Para la consecución de sus fines, la Universidad tiene las siguientes atribuciones:

- I. Difundir el conocimiento, la cultura y la investigación científica;
- II. Impartir con validez pública, la instrucción de nivel medio superior, técnico superior universitario y de extensión, conforme a su Estatuto Orgánico;
- III. Impartir con validez pública la instrucción profesional y de posgrado, conforme lo determine el Estatuto Orgánico;
- IV. Expedir los títulos, diplomas y grados académicos que acrediten esa instrucción y certificar los estudios que se hicieron en ella;
- V. Conceder honores y premios a sus profesoras y profesores; alumnas y alumnos; así como a los mujeres y hombres de ciencia; benefactoras y benefactores, nacionales o extranjeros, en los términos del Estatuto Orgánico y de sus reglamentos;
- VI. Determinar las condiciones indispensables para la revalidación en el Estado, de los títulos expedidos por otras instituciones universitarias y educativas nacionales o extranjeras y de los estudios realizados en ellas, siempre que sean efectivamente equivalentes a los efectuados en la propia Universidad;
- VII. Organizar y reglamentar su estructura, gobierno, y funcionamiento tanto académico como administrativo, conforme lo establezca el Estatuto Orgánico;
- VIII. Nombrar, remover, y sancionar a su personal directivo, profesorado, empleadas y empleados, conforme lo determinen el Estatuto Orgánico y los reglamentos. Las alumnas y los alumnos serán sancionados conforme al Estatuto;
- IX. Celebrar convenios con autoridades, personas físicas o morales, y con otras instituciones educativas nacionales o extranjeras, para el logro de su objeto;
- X. Percibir los ingresos que ordinaria y extraordinariamente le correspondan por aportaciones de los gobiernos estatal, federal y municipal; estando facultada para recabar sus propios recursos económicos por los medios que estime convenientes, los que serán empleados en el logro de sus finalidades;

- XI.** Determinar sus planes y programas y los órganos competentes para ello;
- XII.** Establecer los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico;
- XIII.** Extender y llevar los beneficios de la educación superior, científica, y cultural, a los diferentes ámbitos de la sociedad, vinculando a la comunidad universitaria con los diversos sectores de la sociedad, y
- XIV.** Las demás que le otorguen las normas constitucionales, convencionales, legales, estatutarias y reglamentarias.

ARTÍCULO 11. La educación que imparta la Universidad, será universal, equitativa, inclusiva, accesible y de excelencia; se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y tendrá por objeto el pleno desarrollo de todas las facultades del ser humano.

ARTÍCULO 12. En la Universidad se fomentará el respeto a los derechos humanos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional; se fortalecerá la identidad nacional y estatal, la conciencia en los valores éticos y morales, la libertad, la justicia, la democracia, la dignidad y la solidaridad social; y se promoverá la honestidad y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estatuto Orgánico, y los respectivos reglamentos, deberán normar estos principios.

ARTÍCULO 13. Los órganos y autoridades universitarios, cuidarán la capacidad de las y los catedráticos, su moralidad, el cumplimiento de sus deberes y el respeto que deben brindar a los derechos humanos de las personas con las que se relacionan, por lo que deberán expedir las normas que regulen lo anterior.

ARTÍCULO 14. En la Universidad, las y los funcionarios integrantes de los órganos de gobierno, de las dependencias administrativas y de gestión, las y los directores de las entidades académicas, las y los catedráticos, investigadoras e investigadores, y en general el personal que preste sus servicios en ella, tendrán la obligación de observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, los principios de legalidad, disciplina, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.

Capítulo IV **De la Integración y Gobierno** **de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí**

ARTÍCULO 15. La Universidad se integra en la forma en que lo establezca su Estatuto Orgánico, y tendrá los siguientes órganos de gobierno:

- I.** La Junta Suprema de Gobierno, que, fuera del gobierno ordinario, intervendrá como autoridad máxima y decisiva, sólo en los conflictos graves que se presenten, y en los términos que señale el Estatuto Orgánico;

II. El Consejo Directivo Universitario, que es el órgano supremo de su autonomía y que dictará, sin injerencia del Estado o de cualquier autoridad, todas las normas y disposiciones encaminadas a organizar y definir el régimen interno de la Universidad, y la consecución de sus fines; sus resoluciones son obligatorias y no pueden ser modificadas o alteradas sino por el propio Consejo;

III. La persona titular de la Rectoría, que será la máxima autoridad ejecutiva, el representante legal de la Universidad, y quien presida el Consejo Directivo Universitario;

IV. Los consejos técnicos consultivos de las entidades académicas de la Universidad, y

V. Las directoras o directores de las entidades académicas.

La forma de sesionar, integración, nombramiento, atribuciones, obligaciones y término del encargo de las autoridades de la Universidad, así como todo lo relacionado con ellas, será regulado por el Estatuto Orgánico, y los reglamentos que emita el Consejo Directivo.

Capítulo V Del Patrimonio de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí

ARTÍCULO 16. La Universidad gozará de un subsidio anual que le concederá la Federación; y en el caso de la Entidad, será conforme lo dispone el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y demás disposiciones aplicables; y que se consignará en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 17. El patrimonio de la Universidad está constituido por:

I. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera;

II. Las aportaciones o subsidios que le otorguen los gobiernos federal, estatal, y municipal; y cualquier otra institución pública o privada;

III. Los ingresos que obtenga por ventas de bienes y por los servicios que preste;

IV. Los bienes, derechos, acciones, valores, subvenciones y otros ingresos que haya adquirido y adquiera por cualquier título legal, y

V. El edificio que actualmente ocupa y sus anexos; los bienes inmuebles que actualmente ocupan sus facultades, escuelas, unidades académicas multidisciplinarias, coordinaciones académicas, institutos, o centros de investigación, dependencias administrativas y de gestión, bibliotecas, y todo inmueble que se le haya transmitido en propiedad para el cumplimiento de sus finalidades.

ARTÍCULO 18. Todos los bienes muebles e inmuebles de la Universidad, son inalienables, inembargables, e imprescriptibles y no podrá constituirse sobre ellos gravamen alguno.

ARTÍCULO 19. Los bienes inmuebles podrán desincorporarse del servicio a que se encuentran destinados, sólo mediante resolución del Consejo Directivo Universitario, aprobada por las tres cuartas partes de sus integrantes.

ARTÍCULO 20. El Órgano Interno de Control, es el ente oficial en materia de fiscalización interna de la institución, cuyo objetivo es diseñar, preparar, y procesar la información que permita vigilar, evaluar y confirmar el cumplimiento de las funciones sustantivas y adjetivas de la Universidad.

Sus atribuciones específicas quedarán establecidas en el Estatuto Orgánico.

En materia de fiscalización externa, se aplicará lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y demás legislación aplicable, siempre y cuando no se atente contra el principio de autonomía universitaria reconocido por el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 21. En la prestación de los servicios que constituyen sus finalidades, la Universidad estará exenta de impuestos del Estado o municipales, lo que es aplicable a los bienes de su actual patrimonio o los que adquiera en lo futuro, así como a los contratos que celebre, por su registro, o por cualquiera otro motivo, favoreciendo esta exención tanto a la Universidad como a los que con ella contrataren.

Tampoco pagará impuesto alguno al Estado por las herencias, legados o donaciones con que fuere favorecida.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La Ley que se expida con este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley Reglamentaria del Artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, como Decreto Legislativo número 53.

TERCERO. La rectoría de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, deberá expedir el Estatuto Orgánico en un lapso de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EL DÍA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VENTIDOS, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.





DADO EN EL AUDIOTORIO “LIC. MANUEL GOMEZ MORIN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EL DÍA CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VENTIDOS, POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EL DÍA CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VENTIDOS, POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.




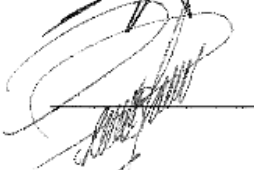
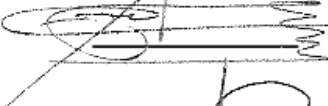
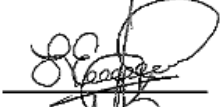


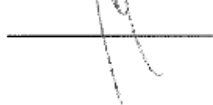
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
SAN LUIS POTOSÍ

"2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

POR LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	A FAVOR	
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL	A FAVOR	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL TURNO 5488.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN PRESIDENTE		<u>A Favor</u>
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		<u>A FAVOR</u>
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A Favor</u>
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL		<u>A Favor</u>
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA VOCAL		<u>A Favor</u>

Dictamen que resuelve precedente iniciativa que plantea expedir la Ley Orgánica de la Benemérita Universidad Autónoma de San Luis Potosí y derogar la Ley Reglamentaria del Artículo 11 de la Constitución Política del Estado, presentada por el entonces Dip. Ricardo Villaveán Loo (Turno 5486 LXII Legislatura)



"2022, Año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, PRESIDENTE		A favor
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		A favor
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		A favor.
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor.
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		A Favor
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL		A favor

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea expedir la Ley Orgánica de la Benemérita Universidad Autónoma de San Luis Potosí y derogar la Ley Reglamentaria del Artículo 11 de la Constitución Política del Estado, presentada por el entonces Dip. Ricardo Villavieja Loza (Turno 5486 LXIII Legislatura)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua se le remitió el turno 589, para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 24 de noviembre de 2021, que corresponde a la iniciativa que propone adicionar párrafo tercero al artículo 81, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora María Aranzazu Puente Bustindui.

También, a la misma Comisión de Dictamen se le mandó el turno 562 para igual efecto en similar Sesión celebrada el 24 de noviembre de 2021, relativa a iniciativa que busca reformar el artículo 33, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, propuesta por el Parlamentario Alejandro Leal Tovías.

Al mismo Órgano Legislativo se le envió el turno 700, para los mismos efectos en equivalente Sesión de data 9 de diciembre de 2021, que contiene iniciativa que promueve reformar el artículo 241, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la misma diputada.

Que las iniciativas descritas con antelación, buscan modificar disposiciones de una misma Ley; Por lo que, a fin de simplificar el procedimiento legislativo se determina resolverse conjuntamente.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscriben, verificamos la viabilidad y legalidad de las iniciativas en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción I y 99 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver las iniciativas planteadas.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la y el legislador proponente de las iniciativas que nos ocupan se encuentran legitimados para promoverlas ante este Congreso.

TERCERO. Que las iniciativas en estudio cumplen con los requisitos de forma previstos en los numerales, 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; por lo que, es pertinente realizar el dictamen respectivo.

CUARTO. Que las piezas legislativas en análisis modifican parcialmente una Ley y fueron presentadas por legisladora y legislador, mismas que se remiten a la Comisión actuante el 24 de noviembre y 9 de diciembre de 2021; por lo que, a la fecha ha transcurrido menos dos meses; por tanto, se está dentro del plazo que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica

del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con propósito de tener un conocimiento más amplio e íntegro de las iniciativas en revisión se cita textualmente enseguida su exposición de motivos y contenido:

1. De la iniciativa que propone adicionar párrafo tercero al artículo 81, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

“Exposición de motivos.

*En nuestro país, la **paridad de género es un principio que ha quedado integrado dentro de nuestra constitución** y que se refiere a la participación equilibrada, justa, y legal, que asegura que al igual que los hombres, las mujeres en toda su diversidad tengan una participación y representación igualitaria en la vida democrática y participativa de nuestro país.*

En México, desde que en 1955 las mujeres votaron por primera vez, cada década nos ha permitido algún avance respecto a representatividad, derechos o libertades, pero cada logro ha sido siempre producto de una lucha de las organizaciones de mujeres y feministas, una lucha larga, compleja y llena de desafíos que van desde lograr que se reconociera el derechos de las mujeres a votar y ser votadas hasta el establecimiento del principio de paridad en el registro de candidaturas con la reforma constitucional de 2014.

Fue en junio de 2019 que, como resultado de las luchas de las mujeres y el compromiso de la primera legislatura paritaria de la historia de México, se aprobaron reformas a la Constitución Política Federal para incorporar la paridad en todos aspectos públicos, lo que representa un logro sin precedentes para avanzar hacia una participación equilibrada de mujeres y hombres en los puestos de poder y de toma de decisiones en todas las esferas de la vida, ya sea política, económica o social, lo cual también actualmente se considera como un indicador de la calidad democrática de los países.

Con la reforma constitucional referida en el párrafo que antecede, México ha avanzado hacia la consolidación de una verdadera democracia representativa, participativa e incluyente, pues nos toca presenciar un momento histórico que coloca nuevos horizontes para las mujeres mexicanas, al establecer que la mitad de los cargos de decisión sean para las mujeres en los tres poderes del Estado, en los tres órdenes de gobierno, en los organismos autónomos, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como en la elección de representantes en los municipios con población indígena.

Por lo que respecto al caso de San Luis Potosí, el pleno del Congreso del Estado aprobó por mayoría reformas a la Constitución Política del Estado que alineaban nuestro marco legal con las modificaciones efectuadas a nivel federal sobre el tema en comento, ello dio paso a que dentro de nuestra entidad se deba garantizar la paridad de género en los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Ayuntamientos, partidos políticos y en órganos de dirección de los organismos públicos autónomos, lo cual podemos ver reflejado actualmente dentro del contenido de los artículos 3º y 8º de nuestra constitución local.

En ese orden de ideas, las mujeres hemos obtenido importantes logros que nos han permitido demostrar con hechos que tenemos la preparación y las capacidades necesarias para participar en todos los ámbitos y tomar voz en la solución de los grandes desafíos a los que nos enfrentamos día con día.

Bajo dicho contexto, nuestro compromiso es impulsar y desarrollar las medidas que sean necesarias en favor de la igualdad de género, pues, al igual que los hombres, tenemos el derecho y la obligación de participar en la toma de decisiones de nuestra sociedad, lo anterior sin ningún tipo de discriminación ni violencia.

Tenemos la convicción de que, con la participación paritaria de mujeres y hombres en toda su diversidad, las decisiones públicas se enriquecerán y se acelerará el paso hacia la transformación con mayor igualdad, paz y bienestar para todas y todos.

Con base en lo anteriormente expuesto, queda claro que la participación de las mujeres en cada uno de los aspectos de la vida pública de nuestro Estado no solamente es un derecho que se ha adquirido gracias al arduo trabajo de generaciones, sino una obligación que debemos cumplir como cualquier otro ciudadano.

Atendiendo lo mencionado y siguiendo con lo dispuesto por el artículo 3º de la constitución local, la paridad de género debe de garantizarse en todos y cada uno de los poderes y en los órganos de dirección de los organismos públicos autónomos, por lo que las estructuras municipales no deben ser ajenas a ello.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los Ayuntamientos podrán constituir organismos auxiliares con la denominación de comités de aguas rurales, los cuales tendrán por tarea principal, en colaboración con el ayuntamiento y los organismos operadores de agua, vigilar y dar seguimiento al correcto suministro del líquido vital, lo cual constituye una labor primordial en el desarrollo del día a día de nuestra población.

No obstante, lo anterior, si observamos la redacción actual del artículo comentado podemos apreciar que del mismo no se desprende la garantía de paridad que exige el pacto federal y nuestra constitución local, por lo que, a consideración de la suscrita, resulta oportuno realizar las adiciones necesarias a fin de cumplir con dichos principios y consolidar cada vez más nuestros marcos normativos en favor de la participación igualitaria de las mujeres en la toma de decisiones de nuestro Estado.

En ese sentido, se propone realizar la adición de un tercer párrafo al artículo 81 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, mismas que presentan conforme a lo siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO ACTUALIZADO
<p>ARTICULO 81. El ayuntamiento podrá constituir organismos auxiliares con la denominación de comités de agua rurales, adicionado con el nombre de la localidad para el que se constituya, que estarán integrados mayoritariamente con la participación de los usuarios del lugar y tendrán como objetivo lograr la más eficaz prestación del servicio.</p> <p>Así mismo, deberá expedir el reglamento que determine la integración y funcionamiento de los comités de agua rurales constituidos en el municipio, mismos que no podrán sobrepasar al período constitucional de la administración que los promovió.</p>	<p>ARTICULO 81. El ayuntamiento podrá constituir organismos auxiliares con la denominación de comités de agua rurales, adicionado con el nombre de la localidad para el que se constituya, que estarán integrados mayoritariamente con la participación de los usuarios del lugar y tendrán como objetivo lograr la más eficaz prestación del servicio.</p> <p>Así mismo, deberá expedir el reglamento que determine la integración y funcionamiento de los comités de agua rurales constituidos en el municipio, mismos que no podrán sobrepasar al período constitucional de la administración que los promovió.</p> <p>La integración de los comités de agua rurales deberá procurar la paridad de género, entre hombres y mujeres, estableciendo mecanismos y lineamientos dentro del reglamento señalado en el párrafo que antecede a fin de poder garantizar dicho principio constitucional.</p>

Como se puede observar en el cuadro comparativo que antecede, realizando la adición de un tercer párrafo cuyo contenido se enfoque a garantizar el principio constitucional de paridad de género estaremos contribuyendo en la consolidación de los ordenamientos locales en favor de garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones de nuestra sociedad, siendo precisos en el caso concreto, su participación dentro de temas de gran relevancia como lo son la vigilancia y seguimiento al suministro de agua.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este H. Cuerpo colegiado, solicito tener a bien analizar y en su momento oportuno pronunciarse a favor de dictar la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto

Ley de Aguas para Estado de San Luis Potosí

Título V

Capítulo III De los Comités de Agua Rurales

Único: Se añade tercer párrafo al artículo 81 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, lo anterior con la finalidad de garantizar el principio constitucional de paridad de género en la integración de los comités de agua rural que contempla la ley referida.

Conforme a lo anterior, se propone que el artículo discutido quede conformado de la siguiente manera:

ARTICULO 81. El ayuntamiento podrá constituir organismos auxiliares con la denominación de comités de agua rurales, adicionado con el nombre de la localidad para el que se constituya, que estarán integrados mayoritariamente con la participación de los usuarios del lugar y tendrán como objetivo lograr la más eficaz prestación del servicio.

Así mismo, deberá expedir el reglamento que determine la integración y funcionamiento de los comités de agua rurales constituidos en el municipio, mismos que no podrán sobrepasar al período constitucional de la administración que los promovió.

La integración de los comités de agua rurales deberá procurar la paridad de género, entre hombres y mujeres, estableciendo mecanismos y lineamientos dentro del reglamento señalado en el párrafo que antecede a fin de poder garantizar dicho principio constitucional.

Transitorios

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí”

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente ley.

A t e n t a m e n t e

**Diputada María Aranzazu Puente Bustindui.
San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación”**

2. De la iniciativa que busca reformar el artículo 33, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Decreto Legislativo 476 publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 12 de enero del 2006, se expidió la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, disposición de observancia general, orden público e interés social, la cual tiene por objeto, regular la coordinación del Estado con los municipios, la Federación y los usuarios, para la investigación, planeación, distribución y aprovechamiento del agua de manera eficiente y racional que la preserve en cantidad y calidad; así como la planeación, gestión y preservación de las aguas sujetas a las disposiciones del estado en apego al artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; así como el uso, tratamiento, aprovechamiento, destinación y disposición de las aguas pluviales por los municipios, de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución General de la República. El 22 de julio del año 2011 a través del Decreto Legislativo 648 publicado en el Periódico Oficial del Estado, se llevó a cabo la adición de un capítulo a la Ley de Aguas para el Estado, mediante la cual se incorpora a tal disposición la creación del Consejo Hídrico Estatal, como un órgano colegiado de participación ciudadana, conformado por los representantes de los usuarios de aguas, las organizaciones de la sociedad y la Comisión Estatal del Agua, como un ente coadyuvante del citado organismo paraestatal, que tuviera entre sus funciones contribuir en la elaboración de programas de mejoramiento de la gestión del recurso hídrico, con énfasis en la

sustentabilidad; realizar en conjunto con la Comisión Estatal del Agua acciones concretas en el tema de cultura del agua; emitir opiniones sobre las condiciones hídricas del Estado; difundir la política hídrica estatal con el fin de promover, la participación ciudadana, entre otras.

En términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la mencionada Ley, para efectos de la elección y designación de integrantes del Consejo Hídrico Estatal, el Congreso del Estado, a través de la Comisión del Agua, tiene la responsabilidad de convocar de manera pública dentro de los primeros treinta días naturales del mes de julio de cada tres años, a las organizaciones, asociaciones, instituciones y público en general, involucrados en el tema hídrico, a participar en el procedimiento de elección, siendo la Comisión Legislativa del Agua la que bajo los principios de legalidad y transparencia, presenta dictamen ante el Pleno a las proponiendo a las personas idóneas, para integrarse el Consejo Hídrico.

Ante la importancia del mencionado consejo ciudadano y la trascendencia que tiene en su interacción con el Poder Legislativo y Ejecutivo a través de la Comisión Estatal del Agua en la elaboración de las políticas en materia de agua en el Estado, es que se considera adecuado que su instalación tenga sincronía con el cambio de Legislatura y eventualmente con el cambio de administración Estatal, a fin de que ambos órdenes de gobierno, lleven a cabo el proceso de convocatoria y elección de los integrantes del Consejo Hídrico y estos puedan de manera coordinada trabajar en la emisión de planes y programas en la materia.

Para mayor claridad en la modificación que se propone, se inserta el siguiente cuadro de contraposición de la norma vigente con la norma en los términos que se propone la reforma:

<p align="center">LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ ACTUAL</p>	<p align="center">PROPUESTA</p>
<p>ARTICULO 33. Para la elección y designación de las personas que integrarán el Consejo Hídrico Estatal, el Congreso del Estado, a través de la Comisión del Agua, emitirá convocatoria pública dentro de los primeros treinta días naturales del mes de julio de cada tres años.</p> <p>La convocatoria deberá exhortar a las organizaciones, asociaciones, instituciones y público en general, involucrados en el tema hídrico, a participar en el procedimiento de elección; dicha convocatoria deberá reflejar de forma clara y precisa los requisitos necesarios a cumplir por quien aspire a integrar el Consejo. La Comisión Legislativa del Agua elaborará el dictamen correspondiente con elementos que justifiquen de forma clara y precisa, bajo los principios de legalidad y transparencia, la elección de los aspirantes a fin de presentar ante el Pleno a las personas señaladas, para, en su caso, integrarse el Consejo Hídrico Estatal.</p>	<p>ARTICULO 33. Para la elección y designación de las personas que integrarán el Consejo Hídrico Estatal, el Congreso del Estado, a través de la Comisión del Agua, emitirá convocatoria pública en el primer periodo en que se instale cada legislatura.</p> <p>La convocatoria deberá exhortar a las organizaciones, asociaciones, instituciones y público en general, involucrados en el tema hídrico, a participar en el procedimiento de elección; dicha convocatoria deberá reflejar de forma clara y precisa los requisitos necesarios a cumplir por quien aspire a integrar el Consejo. La Comisión Legislativa del Agua elaborará el dictamen correspondiente con elementos que justifiquen de forma clara y precisa, bajo los principios de legalidad y transparencia, la elección de los aspirantes a fin de presentar ante el Pleno a las personas señaladas, para, en su caso, integrarse el Consejo Hídrico Estatal.</p>

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 33 en su primer párrafo, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 33. Para la elección y designación de las personas que integrarán el Consejo Hídrico Estatal, el Congreso del Estado, a través de la Comisión del Agua, emitirá convocatoria pública en el primer periodo en que se instale cada legislatura.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS”

3. De la iniciativa que promueve reformar el artículo 241, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

“Exposición de motivos

Dentro de las muchas responsabilidades que atañen a las autoridades gubernamentales y que la sociedad civil otorga mayor relevancia, podemos destacar la impartición de los servicios básicos, como lo son la luz, la seguridad, el medio ambiente, y por supuesto, el agua.

El líquido vital resulta un tema de gran trascendencia para la sociedad potosina, pues resulta lógico que sin la correcta administración y el suministro basto y oportuno, difícilmente se pueden dar las condiciones adecuadas a fin de que las personas puedan ejercer el derecho humano de acceso al agua, mismo que se encuentra contemplado en el último párrafo del artículo 12 de nuestra constitución local.¹

Bajo dicho contexto, la ley que regula los temas emanados del uso, cuidado y suministro del líquido vital en nuestra entidad federativa, es la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, marco normativo que se encuentra integrado por ocho títulos de los cuales se desprende la planeación, gestión, conservación y preservación de las aguas de jurisdicción estatal, así como su aprovechamiento racional, suministro adecuado y el respeto al medio ambiente.

Tomando en cuando lo señalado, es nuestra obligación como legisladores proporcionar a la sociedad potosina un marco legal que permita atender adecuadamente cada uno de los tópicos involucrados con el tema comentado, pues solo así se marcarán directrices puntuales que permitan atender puntual y adecuadamente el servicio y suministro del agua, así como todos aquellos actos derivados de lo comentado, lo anterior partiendo desde una base jurídica sólida y actualizada.

Atento a señalado, la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, como ya se mencionó, es el cuadro normativo responsable de regular dentro de nuestro Estado la temática comentada en líneas que anteceden, ordenamiento jurídico que al día de hoy se encuentra desfasado en relación a las modificaciones que han acontecido dentro del marco legal que regula la vida jurídica de San Luis Potosí.

Si observamos el artículo 241 de la Ley comentada, podemos observar que esta hace alusión a la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, ordenamiento jurídico que hoy se encuentra sin vigencia.

En efecto, desde el 18 de julio de 2017, la última ley referida dejó de tener vigencia y dio paso en su lugar al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, ordenamiento que sustituyó a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ello a razón de atender al principio de economía y simplificación administrativa, por lo cual se llegó a la conveniencia de unificar esos procedimientos tanto administrativos como contenciosos en un solo cuerpo normativo en la figura de un Código Procesal Administrativo que les revista mayor congruencia y homogeneidad ; simplifique términos y etapas, y facilite la aplicación de los mismos.

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, ello mediante la modificación de su artículo 241, añadiendo al mismo, en sustitución de los ordenamientos

¹ Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, Artículo 12, Última consulta; 1 de diciembre de 2021,

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2021/10/Constitucion_Politica_del_Estado_13_de_Agosto_2021.pdf

sin vigencia previamente señalados, al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, lo cual evitará lagunas jurídicas en cuanto a la aplicación de la materia administrativa contemplada en el marco normativo comentado.

La actualización referida podemos observarla a continuación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO ACTUALIZADO
ARTICULO 241. Contra los actos y resoluciones dictados por los ayuntamientos, los organismos operadores descentralizados, los concesionarios y, en su caso, la Comisión, procederán los medios de defensa previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y municipios de San Luis Potosí.	ARTICULO 241. Contra los actos y resoluciones dictados por los ayuntamientos, los organismos operadores descentralizados, los concesionarios y, en su caso, la Comisión, procederán los medios de defensa previstos en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí .

Cumpliendo con lo anterior, se dará un paso más en la búsqueda de contar con marcos legales oportunos y actualizados que beneficien a todas y todos los potosinos, y en concreto, como legislatura habremos colaborado con la aplicación puntual y correcta de la Ley de Aguas para Estado de San Luis Potosí.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a este H. Cuerpo Colegiado, tenga a bien dictar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, misma que se precisa de forma puntual de la siguiente manera.

Iniciativa con proyecto de decreto.

Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí

Capítulo Octavo

Capítulo V

De los Recursos Administrativos

Único: Se modifica el artículo 241 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, lo anterior con la finalidad de actualizar dicho ordenamiento, circunstancia que se pretende al modificar el arábigo referido, retirando del mismo a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado, Ley que al día de hoy se encuentra abrogada, y en su sustitución, añadir al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, lo cual evitará generar lagunas jurídicas en cuanto a la aplicación de la materia administrativa que contempla el precepto en cuestión.

Conforme a lo anterior, se propone que el artículo discutido quede conformado de la siguiente manera:

ARTICULO 241. Contra los actos y resoluciones dictados por los ayuntamientos, los organismos operadores descentralizados, los concesionarios y, en su caso, la Comisión, procederán los medios de defensa previstos en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí .

Transitorios

Primero. - Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí"

Segundo. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente ley.

A t e n t a m e n t e

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui.

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación"

SEXTO. Que las iniciativas en estudio buscan modificar los artículos 33, 81 y 241, de la Ley de Aguas del Estado. En el caso del **precepto 33**, busca que la elección y designación de las personas que integran el Consejo Hídrico Estatal, el Congreso del Estado a través de la Comisión del Agua, **emita la convocatoria pública en el Primer Periodo en que se instale cada Legislatura**; esta modificación plantea su justificación, en la necesidad de empatar el

inicio de cambio de legislatura con el de la administración estatal en su caso, en aras de una mejor coordinación en la convocatoria y elección de dicho consejo, y en la emisión de planes y programas en el rubro.

En el caso de la propuesta que busca ajustar el **artículo 81** de la ley en estudio, este cambio plantea que **en la integración de los comités de agua rurales se deberá de procurar la paridad de género entre hombres y mujeres**, estableciendo mecanismos y lineamientos en el reglamento que los regulará y que expide el Ayuntamiento respectivo, para que se lleve a cabo tal determinación.

En relación a la modificación que se pretende realizar **al artículo 241**, del Conjunto Normativo en análisis, la misma tiene como objetivo **sustituir el nombre de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado por el de Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**, en efecto, mediante el Decreto 674, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 17 de julio de 2017, se expidió el Código referido y artículo tercero transitorio del mismo abroga la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; en esa tesitura la sustitución que se busca hacer del nombre de este Ordenamiento es lo correcto, oportuno y pertinente.

SÉPTIMO. Que las propuestas en estudio buscan modificar una Ley; por lo que su análisis debe hacerse a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

"ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;"

1. Constitucionalidad: Las reformas planteadas a los artículos 33, 81 y 241, de la Ley de Aguas del Estado, buscan materializar y hacer efectivo los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, en razón de que busca empatar la emisión de la convocatoria e elección de los integrantes del Consejo Hídrico Estatal con el de la instalación de la Legislatura y eventualmente con el cambio de Administración Estatal; y establecer el nombre correcto del Conjunto Normativo que establece los procedimientos administrativos. Aunado, a la observancia del axioma jurídico de paridad de género previsto en el artículo 41 del mismo Ordenamiento Fundamental, para lograr la igualdad sustantiva en oportunidades y de trato de mujeres y hombres en la representación y participación política.

En el caso del principio de paridad de género, está previsto en los artículos 3° y 8°, de la Carta Magna Local, el caso concreto del artículo 8°, dice: **"La mujer y el hombre son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de las mujeres y los hombres en la vida pública, económica, social y cultural."**

2. Antecedentes: Es la razón y motivo que llevaron a los proponentes de estas iniciativas a sugerir estos ajustes; de manera, que en el caso de las propuestas legislativas que nos ocupan es con la finalidad de armonizar el principio de paridad de género previsto en la norma constitucional, y darle certeza y seguridad jurídica al establecer el nombre correcto de un Ordenamiento que se alude; y para establecer una mejor operatividad, coordinación y efectividad de una de las instancias de participación de los gobernantes en la toma de decisiones en materia de la política hídrica en la Entidad.

3. Estructura jurídica: Los cambios que buscan hacer mediante estas iniciativas en análisis, se plantean en el presupuesto normativo que corresponde.

4. Justificación y pertinencia: En la exposición de motivos de las iniciativas que nos ocupan, contienen los argumentos que sustentan y justifican las modificaciones que se plantean de una manera ordenada, precisa y clara.

5. Cuadro comparativo:

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ ACTUAL	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 33. Para la elección y designación de las personas que integrarán el Consejo Hídrico Estatal, el Congreso del Estado, a través de la Comisión del Agua, emitirá convocatoria pública dentro de los primeros treinta días naturales del mes de julio de cada tres años.</p> <p>La convocatoria deberá exhortar a las organizaciones, asociaciones, instituciones y público en general, involucrados en el tema hídrico, a participar en el procedimiento de elección; dicha convocatoria deberá reflejar de forma clara y precisa los requisitos necesarios a cumplir por quien aspire a integrar el Consejo. La Comisión Legislativa del Agua elaborará el dictamen correspondiente con elementos que justifiquen de forma clara y precisa, bajo los principios de legalidad y transparencia, la elección de los aspirantes a fin de presentar ante el Pleno a las personas señaladas, para, en su caso, integrarse el Consejo Hídrico Estatal.</p> <p>ARTÍCULO 81. El ayuntamiento podrá constituir organismos auxiliares con la denominación de comités de agua rurales, adicionado con el nombre de la localidad para el que se constituya, que estarán integrados mayoritariamente con la</p>	<p>ARTÍCULO 33. Para la elección y designación de las personas que integrarán el Consejo Hídrico Estatal, el Congreso del Estado, a través de la Comisión del Agua, emitirá convocatoria pública en el primer periodo en que se instale cada legislatura.</p> <p>La convocatoria deberá exhortar a las organizaciones, asociaciones, instituciones y público en general, involucrados en el tema hídrico, a participar en el procedimiento de elección; dicha convocatoria deberá reflejar de forma clara y precisa los requisitos necesarios a cumplir por quien aspire a integrar el Consejo. La Comisión Legislativa del Agua elaborará el dictamen correspondiente con elementos que justifiquen de forma clara y precisa, bajo los principios de legalidad y transparencia, la elección de los aspirantes a fin de presentar ante el Pleno a las personas señaladas, para, en su caso, integrarse el Consejo Hídrico Estatal.</p> <p>ARTÍCULO 81. El ayuntamiento podrá constituir organismos auxiliares con la denominación de comités de agua rurales, adicionado con el nombre de la localidad para el que se constituya, que estarán</p>

<p>participación de los usuarios del lugar y tendrán como objetivo lograr la más eficaz prestación del servicio.</p> <p>Así mismo, deberá expedir el reglamento que determine la integración y funcionamiento de los comités de agua rurales constituidos en el municipio, mismos que no podrán sobrepasar al período constitucional de la administración que los promovió.</p> <p>ARTÍCULO 241. Contra los actos y resoluciones dictados por los ayuntamientos, los organismos operadores descentralizados, los concesionarios y, en su caso, la Comisión, procederán los medios de defensa previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y municipios de San Luis Potosí.</p>	<p>integrados mayoritariamente con la participación de los usuarios del lugar y tendrán como objetivo lograr la más eficaz prestación del servicio.</p> <p>Así mismo, deberá expedir el reglamento que determine la integración y funcionamiento de los comités de agua rurales constituidos en el municipio, mismos que no podrán sobrepasar al período constitucional de la administración que los promovió.</p> <p>La integración de los comités de agua rurales deberá procurar la paridad de género, entre hombres y mujeres, estableciendo mecanismos y lineamientos dentro del reglamento señalado en el párrafo que antecede a fin de poder garantizar dicho principio constitucional.</p> <p>ARTÍCULO 241. Contra los actos y resoluciones dictados por los ayuntamientos, los organismos operadores descentralizados, los concesionarios y, en su caso, la Comisión, procederán los medios de defensa previstos en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.</p>
---	--

6. Ajustes de contenido normativo y estructura: Se modifica la redacción del presupuesto normativo que se pretende agregar como párrafo tercero al artículo 81 de la Ley en revisión.

Como excepción, para este periodo, la convocatoria y elección del Consejo Hídrico Estatal, se realizará dentro de los primeros treinta días naturales del mes de julio de año 2022, situación que se establece mediante transitorio.

7. Valoración técnico-jurídico: Los cambios jurídicos planteados a los artículos, 33, 81 y 241, de la Ley de Aguas del Estado, tienen como objetivo dar certeza y seguridad jurídica a su contenido normativo en aras de su plena interpretación, observancia y aplicación; pero, además, armonizan la norma local en relación con la integración de los comités rurales de agua con el principio constitucional de paridad de género para buscar la igualdad sustantiva en oportunidades y trato entre hombres y mujeres; y aunado a que dan funcionalidad y coordinación entre los poderes ejecutivo y legislativo en la conformación del Consejo Hídrico Estatal.

OCTAVO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, las iniciativas descritas en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las normas jurídicas que conforman un ordenamiento deben de irse ajustando a los cambios y modificaciones que tiene otras, con el propósito de que el sistema jurídico al que pertenecen no pierda orden, coherencia y congruencia, en aras de la certeza y seguridad jurídica en su interpretación, observancia y aplicación.

En ese sentido, es indispensable realizar a las normas jurídicas las transformaciones que se requieran para que su contenido no pierda su positividad y eficacia.

Ahora bien, en las modificaciones o expedición de leyes es recurrente establecer en disposiciones transitorias mecanismos de transición, para que las denominaciones o nombres que se cambian en la pieza legislativa de origen cuando se citen en otras leyes se observen y apliquen sin que hagan los ajustes a la normativa que los alude, de manera, que es pertinente hacer estos cambios a fin de que la norma sea precisa, concisa y clara.

Por otro lado, se hacen cambios a normas constitucionales, donde en normativa transitoria se mandata a las instancias legislativas locales, para que se adapten y armonicen dichos ajustes en la legislación estatal y municipal.

También, existe la imperiosa necesidad de realizar variaciones a las normas jurídicas para que su aplicación sea más funcional y oportuna, que propicie la sincronía, armonía y coordinación entre poderes, facilitando un mejor orden y aprovechamiento en el ejercicio de las tareas y responsabilidades públicas.

En esa lógica, es pertinente efectuar ajustes a los artículos 33, 81 y 241, de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí, para que la convocatoria y elección de las personas que integren el Consejo Hídrico Estatal que realiza el Congreso del Estado a través de la Comisión legislativa del Agua, este proceso se efectuó en el tiempo legislativo del primer periodo ordinario de instalación de la legislatura correspondiente y por consecuencia se pueda empatar dicha mecánica electiva eventualmente con el inicio de la administración estatal.

Así mismo, se determina que, en la conformación de los comités de agua rurales, se procure la observancia del principio constitucional de paridad de género para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a fin de tengan las mis más oportunidades y un mismo trato en el acceso al ejercicio de las responsabilidades y cargos que estos organismos auxiliares municipales requieren para su funcionamiento.

Mediante el Decreto 674, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 17 de julio de 2017, se expidió el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis

Potosí, mismo que en su artículo tercero transitorio abroga la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; por lo que al citarse todavía el ordenamiento que se abroga, fue necesario incorporar el nombre que ahora tiene este Conjunto Normativo en aras de la seguridad y certeza jurídica del presupuesto normativo que lo alude.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 33 en su párrafo primero y 241; y se **ADICIONA** el artículo 81 con un párrafo tercero, de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33. Para la elección y designación de las personas que integrarán el Consejo Hídrico Estatal, el Congreso del Estado, a través de la Comisión del Agua, emitirá convocatoria pública **en el primer periodo ordinario en que se instale cada legislatura.**

. . .

ARTÍCULO 81. ...

. . .

En la integración de los comités de agua rurales se deberá procurar la paridad de género entre hombres y mujeres, estableciendo en el reglamento que refiere el párrafo anterior de este artículo, los mecanismos y lineamientos para su aplicación.

ARTÍCULO 241. Contra los actos y resoluciones dictados por los ayuntamientos, los organismos operadores descentralizados, los concesionarios y, en su caso, la Comisión, procederán los medios de defensa previstos en el **Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.**

TRANSITORIOS





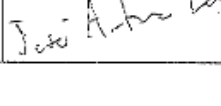
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis.”

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. Para la convocatoria y elección del Consejo Hídrico Estatal, que se integrará para el periodo que comprende del 31 de julio de 2022 al primer periodo ordinario de instalación de la LXIV Legislatura, por excepción a lo previsto en el párrafo primero del artículo 33 de esta Ley, este proceso se llevará a cabo dentro de los treinta días naturales de julio de 2022.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DE VALLEJO # 200, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

	A favor	En contra	Abstención
Dip. Dolores Eliza García Román Presidenta			
Dip. Liliana Guadalupe Flores Almazán Vicepresidenta			
Dip. Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip. José Luis Fernández Martínez Vocal			
Dip. José Antonio Lorca Valle Vocal			

Firmas del dictamen que modifica diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado, turnos 562, 589 y 700.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, iniciativa que promueve reformar el artículo 64 en su fracción I el inciso g) de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; presentada por los diputados, Yolanda Josefina Cepeda Echavarría y José Luis Fernández Martínez.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de la dictaminadora llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó el asunto descrito en el preámbulo tienen la facultad de conocer del mismo.

SEGUNDO. Que las iniciativas cumplen con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer el asunto se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

Debemos considerar el lenguaje como una herramienta esencial para la inclusión. La lengua es un hecho tan cotidiano, que en pocas ocasiones nos detenemos a cuestionar su alcance e importancia. Y es que el lenguaje no es algo natural, sino una construcción social e histórica, que varía de una cultura a otra, que se aprende y se enseña, que moldea nuestra forma de pensar y percibir la realidad, el mundo que nos rodea y, lo más importante, que se puede modificar¹.

Es de suma importancia fomentar una cultura de inclusión de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida, por ello modificamos los usos de las palabras más comunes dentro de nuestros día a día.

El lenguaje peyorativo ha acompañado siempre a los colectivos que padecen discriminación, e incluso marginación: mujeres, homosexuales, gitanos, inmigrantes, personas sin hogar, personas con discapacidad, etc., por parte de un sector de la población que se considera “normal”, utilizando un lenguaje despectivo e insultante. Se trata de suprimir, en la medida de lo posible, las barreras mentales que tanto daño han hecho y siguen haciendo a las personas con discapacidad, y que están íntimamente relacionadas con un lenguaje que es el que transluce esa mentalidad negativa. Este lenguaje coloca a las personas con discapacidad en una categoría de lo “no normal”.

La manera correcta de llamar a quienes viven con una discapacidad es: personas con discapacidad, no discapacitado, no personas con capacidades diferentes, ni tampoco persona que sufre una discapacidad y siempre se debe de anteponer la condición de persona y después la condición de su discapacidad que puede ser: visual, auditiva, física, intelectual y psicosocial. Persona con Discapacidad: al anteponer la palabra persona destacamos su condición de sujeto con derechos, con una cualidad que es la discapacidad.

¹ Capacidad sin Límites. “Lenguaje Incluyente” Disponible en: <https://teleton.org/lenguaje-incluyente/>

En este sentido, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que reconoce a la discapacidad como "parte de la diversidad y la condición humana" y que la define del siguiente modo: "las personas con discapacidad incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diferentes barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás"².

En este mismo tenor, consideramos que es preciso hacer las adecuaciones necesarias a las leyes que hoy en día nos rigen, el lenguaje nos visibiliza y sobre todo nos dignifica, no es prudente que hoy por hoy, las mismas leyes sigan utilizando un lenguaje peyorativo para referirse a personas que ya de por sí tienen luchas distintas y hasta más difíciles para luchar en su día a día.

Este tema no se trata de alguna inclinación o postura política, se trata de utilizar nuestros espacios desde el congreso en un sentido humano e inclusivo, esto solo es un pequeño paso en un largo camino de mejora a nuestros marcos normativos en materia de inclusión, a continuación, se presenta un cuadro comparativo con la ley vigente y su propuesta de modificación.

LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 64. Por los servicios de control vehicular se causarán los derechos que se establecen a continuación en función al valor de la UMA vigente:</p> <p>I. Dotación de placas o su reposición (incluye tarjeta de circulación y calcomanía) que, en el primer caso deben adquirirse dentro de los quince días siguientes a la fecha de compra del vehículo, y en el segundo caso dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de extravío a la autoridad correspondiente</p> <p>a) al f)...</p> <p>g) Placas para discapacitados</p> <p>h) ...</p> <p>II. a la VIII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 64. Por los servicios de control vehicular se causarán los derechos que se establecen a continuación en función al valor de la UMA vigente:</p> <p>I. Dotación de placas o su reposición (incluye tarjeta de circulación y calcomanía) que, en el primer caso deben adquirirse dentro de los quince días siguientes a la fecha de compra del vehículo, y en el segundo caso dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de extravío a la autoridad correspondiente</p> <p>a) al f)...</p> <p>g) Placas para personas con discapacidad</p> <p>h) ...</p> <p>II. a la VIII. ...</p>

CUARTO. Que al realizar el análisis de la propuesta en merito la dictaminadora llego a los siguientes razonamientos:

- Que la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad mandata en la fracción XXVII del artículo 2º lo siguiente: "**Persona con Discapacidad.** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás."
- Que nuestra Carta Magna mandata en sus párrafos primero y tercero del artículo 12 lo siguiente: "La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, **las personas con discapacidad**, los senectos y los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.

El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de los niños y las niñas, **las personas con discapacidad** y los adultos mayores."

² Inclúyeme. "Cómo referirnos a una persona con discapacidad". Disponible en: <https://www.incluyeme.com/como-referirnos-a-una-persona-con-discapacidad/>

- Como podemos percatarnos en las normas que actualmente rigen a nuestra sociedad tiene establecido el termino correcto que es **Personas con Discapacidad. (ÉNFASIS AÑADIDO)**
- Es de suma importancia fomentar una cultura de inclusión de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida, por ello se realiza la reforma propuesta por los impulsantes.
- El lenguaje peyorativo ha acompañado siempre a los colectivos que padecen discriminación, e incluso marginación: mujeres, homosexuales, gitanos, inmigrantes, personas sin hogar, personas con discapacidad, etc., por parte de un sector de la población que se considera “normal”, utilizando un lenguaje despectivo e insultante. Se trata de suprimir, en la medida de lo posible, las barreras mentales que tanto daño han hecho y siguen haciendo a las personas con discapacidad, y que están íntimamente relacionadas con un lenguaje que es el que transluce esa mentalidad negativa. Este lenguaje coloca a las personas con discapacidad en una categoría de lo “no normal”.
- Por ello, esta dictaminadora realiza la reforma al inciso g) de la fracción I del artículo 64 de la Ley de Hacienda de la Entidad ya que La manera correcta de llamar a quienes viven con una discapacidad es: personas con discapacidad, no discapacitado, no personas con capacidades diferentes, ni tampoco persona que sufre una discapacidad y siempre se debe de anteponer la condición de persona y después la condición de su discapacidad que puede ser: visual, auditiva, física, intelectual y psicosocial.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para esta Soberanía es de suma importancia fomentar una cultura de inclusión de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida, por ello modificamos los usos de las palabras más comunes dentro de nuestros día a día.

La manera correcta de llamar a quienes viven con una discapacidad es: personas con discapacidad, no discapacitado, no personas con capacidades diferentes, ni tampoco persona que sufre una discapacidad y siempre se debe de anteponer la

condición de persona y después la condición de su discapacidad que puede ser: visual, auditiva, física, intelectual y psicosocial.

Persona con Discapacidad: al anteponer la palabra persona destacamos su condición de sujeto con derechos, con una cualidad que es la discapacidad.

En este mismo tenor, consideramos que es preciso hacer las adecuaciones necesarias a las leyes que hoy en día nos rigen, el lenguaje nos visibiliza y sobre todo nos dignifica, no es prudente que hoy por hoy, las mismas leyes sigan utilizando un lenguaje peyorativo para referirse a personas que ya de por sí tienen luchas distintas y hasta más difíciles para luchar en su día a día.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el inciso g) de la fracción I del artículo 64 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 64. ...

I. ...

TIPO	Servicio Público	Servicio Particular
a) a f)...
g) Placas para personas con discapacidad
h)

...

...

...

...

...






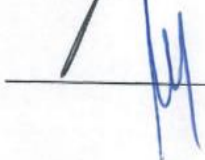
II a VIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO		
	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN PRESIDENTE		A favor
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL		A favor
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL		A favor
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA VOCAL		A favor

Dictamen que resuelve procedente Iniciativa que promueve reformar el artículo 64 en su fracción I el inciso g) de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, presentada por los diputados, Yolanda Josefina Cepeda Echavarría y José Luis Fernández Martínez. (Turno 565)

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la **Comisión de Vigilancia**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 24 de noviembre de 2021, bajo el **turno 583**, para estudio y dictamen, iniciativa que insta reformar el artículo 16 en su fracción XV; y adicionar, al artículo 12 un párrafo, éste como tercero, por lo que actual tercero pasa a ser párrafo cuarto, y el artículo 16 Bis, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, presentada por las legisladoras y legisladores, Martha Patricia Aradillas Aradillas, José Luis Fernández Martínez, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Dolores Eliza García Román, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Eloy Franklin Sarabia, Roberto Ulises Mendoza Padrón, René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isais Rodríguez.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 83 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciativa ante el Congreso del Estado corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos de la Entidad.

En razón de lo anterior, las diputadas y diputados proponentes de la iniciativa se encuentran legitimados para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan las iniciativas de cuenta, nos permitimos reproducir sus exposiciones de motivos, siendo éstas del tenor que sigue:

En el marco de la pandemia experimentada a nivel mundial desde finales de 2019, se hizo como situación vital de trabajo, el empleo de medios electrónicos para dar continuidad a las actividades cotidianas, tanto en el campo público como en el privado.

En este sentido, una situación inherente al empleo y uso masivo de comunicados electrónicos es el tránsito hacia la certeza, el reconocimiento y la validez legal de los documentos que puedan ser firmados de manera electrónica.

Desde el 16 de octubre de 2012, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, la Ley para la Regulación de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de San Luis Potosí. Esta Ley dentro de su exposición de motivos señala entre otros aspectos:

“El derecho es un fragmento de la realidad social que norma, conduce y legitima, como hecho o fenómeno, que se produce en una sociedad en la cual esta en una constante dinámica o sinergia.

La firma autógrafa es utilizada desde hace siglos; sin embargo, poco a poco de manera inevitable se esta sustituyendo por la firma electrónica avanzada, digitalizada, o equivalente ya que, cada vez más nuestra interacción no presencial, ya sea por medio de correo electrónico, redes sociales, sitios web, etc, así como la firma de diversos documentos; órdenes de compra, contratos, escrituras, testamentos, denuncias y demandas son de manera electrónica.

La integración de las tecnologías de la información a la sociedad, ha determinado replantear la forma en la que se efectúan los trámites, servicios, actos y procedimientos dentro de los órganos de gobierno. Estos han visto en el uso de las tecnologías, la optimización de los procesos y la mejora continua de su quehacer cotidiano. En la búsqueda de ser más productivo.

En ese sentido, uno de los cambios que ha venido experimento el mundo entero, es el vertiginoso avance de la tecnología y su aplicación en el derecho, aspecto que hace necesaria que esta coordinación de conocimientos sea normada y regulada, a fin de darte certeza y seguridad jurídica a su utilización en el quehacer público.

En esa perspectiva, la informática jurídica ofrece en la actualidad no sólo una aplicación ortodoxa de técnicas y métodos informáticos al derecho, sino que, de manera adicional, permiten contar con una genuina coordinación de los conocimientos de las disciplinas referidas, toda vez que es posible resolver situaciones técnico-informáticas y problemas de orden jurídico en beneficio de la sociedad, ya que por virtud de la primera, es posible agilizar y facilitar un importante número de actos del orden público y estos pueden ser realizados con garantía de confiabilidad y certidumbre legal.

Ahora bien, hoy en día el uso de los medios electrónicos ya no son una alternativa complementaria de comunicación, sino que representan un mecanismo indispensable en las instituciones públicas, puesto que su utilización en relación con los usos tradicionales de atención es más económica, rápida, eficiente y confiable.

En la actualidad al referirse a medios electrónicos no solamente significa hablar de modernidad y avance tecnológico, sino que implica ahorro, cobertura y simplificación.

El uso de los medios electrónicos representa mejoras en los tiempos de atención a los particulares, disminución de costos, oportunidad para elevar la eficiencia y transparencia, incrementar la productividad y mejorar la calidad de los servicios que se prestan.”

Es de resaltar que desde hace poco menos de una década se cuenta en nuestro Estado con el marco general que regula la certeza, reconocimiento y validez legal de los documentos electrónicos y que conlleva beneficios en economías, ampliación en coberturas de actividades, simplificación de trámites y servicios, de productividad y calidad.

En razón de lo anterior y contando con el marco general que regula el uso de la firma electrónica en el Estado de San Luis Potosí, y que el artículo primero de ésta establece que su objeto es regular la implementación y uso de la firma electrónica avanzada en el Estado y que en el artículo segundo obliga a todas las entidades públicas y Poderes del Estado a implementar el uso de la firma electrónica avanzada, y más aún, que el artículo 54 de la Ley en referencia determina las instancias certificadoras para la operación de la firma electrónica, que me permito transcribir:

ARTICULO 54. Para los efectos de esta Ley, serán autoridades certificadoras las que determinen los sujetos previstos en las fracciones I, II, y III, del artículo 2º de esta Ley en los reglamentos correspondientes. Para el caso de los sujetos previstos en las fracciones IV, y V, del mencionado artículo, será la Auditoría Superior del Estado.

Cabe resaltar que, en el transitorio tercero de la mencionada ley, nos marca un plazo de ciento veinte días naturales a partir de la vigencia de la misma para que los sujetos obligados planteen al Congreso del Estado, a los cabildos y a los órganos de gobierno las adecuaciones necesarias a sus ordenamientos.

Es por ello que, los beneficios derivados del uso de la firma electrónica en el corto plazo será la reducción de gastos de notificación, traslados, viáticos, papelería, etc. Por lo que de la manera más atenta y respetuosa presento ante esta Soberanía la propuesta de reforma a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, con la adición de párrafo al artículo 12; adición de párrafo a la fracción XV del artículo 16, y adición de artículo 16 BIS para que esta Institución esté en capacidad de cumplir lo establecido en la Ley para la Regulación de la Firma Electrónica del Estado de San Luis Potosí.

Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 12. Las Cuentas Públicas serán presentadas en el plazo previsto en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y, conforme a lo que establece el	ARTÍCULO 12. Las Cuentas Públicas serán presentadas en el plazo previsto en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y, conforme a lo que establece el

<p>artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.</p> <p>Deberán presentarse en original y copia certificada, así como en correspondiente respaldo digital. El respaldo digital deberá presentarse en formato legible y deberá contener las firmas de validación de las autoridades encargadas de presentar la cuenta pública. El documento original deberá ser remitido a la Auditoría Superior del Estado, así como el respaldo digital, en tanto que la copia certificada quedará en posesión del Congreso del Estado.</p> <p>En caso de que algún ente auditable no presentara su cuenta pública en los plazos establecidos, se hará acreedor a lo establecido en el artículo 323 fracción VIII del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.</p> <p>Deberán presentarse en original y copia certificada, así como en correspondiente respaldo digital. El respaldo digital deberá presentarse en formato legible y deberá contener las firmas de validación de las autoridades encargadas de presentar la cuenta pública. El documento original deberá ser remitido a la Auditoría Superior del Estado, así como el respaldo digital, en tanto que la copia certificada quedará en posesión del Congreso del Estado.</p> <p><u>La entrega de la cuenta pública, la información financiera trimestral y cualquier otra obligación a cargo de los sujetos de fiscalización, podrán llevarse a cabo de manera física o a través de medios digitales o electrónicos, en los términos establecidos señalados en la normatividad aplicable.</u></p> <p>En caso de que algún ente auditable no presentara su cuenta pública en los plazos establecidos, se hará acreedor a lo establecido en el artículo 323 fracción VIII del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.</p>
<p>ARTÍCULO 16. Para la fiscalización de las Cuentas Públicas, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XIV.</p> <p>XV. Formular recomendaciones y pliegos de observaciones; solicitudes de aclaración; promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal; promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político;</p>	<p>ARTÍCULO 16. Para la fiscalización de las Cuentas Públicas, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XIV.</p> <p>XV. Formular recomendaciones y pliegos de observaciones; solicitudes de aclaración; promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal; promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político.</p> <p><u>El pliego de observaciones, los informes de resultados y cualquier otra notificación o comunicación a cargo de la Auditoría Superior se podrá llevar a cabo de manera física o</u></p>

	<u><i>a través de medios digitales o electrónicos, en los términos señalados en la normatividad aplicable.</i></u>
NO EXISTE CORRELATIVO	<p>Artículo 16 BIS. Se podrán realizar los actos de fiscalización, notificaciones y comunicaciones previstos en esta ley, y normas complementarias, de manera física o a través de medios digitales o electrónicos, mediante los mecanismos o herramientas que disponga la Auditoría Superior.</p> <p>Las disposiciones relativas a los actos de fiscalización presenciales serán aplicables, en lo conducente, a los realizados de manera física o a través de medios digitales o electrónicos, en los términos establecidos en la normatividad aplicable.</p> <p>La Auditoría Superior facilitará, a los sujetos de fiscalización o particulares que deban intervenir en los actos de fiscalización, el acceso a los mecanismos o herramientas referidos en este artículo.</p> <p>Los actos de fiscalización, realizados en los términos precedentes, deberán conservarse electrónicamente y se proporcionará una copia de los mismos en archivo electrónico a quienes en ellos hayan intervenido, los que deberán guardar reserva sobre la información generada.</p>

QUINTO. Que de la exposición de motivos se desprende como objeto la iniciativa, que los actos y documentos inherentes al proceso de fiscalización, puedan llevarse a cabo y transferirse a través de medios digitales o electrónicos.

SEXTO. Que a la luz de lo expuestos, quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente la iniciativa.

Al respecto debemos decir, que el artículo 16, fracción XXVIII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, ya establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado para la fiscalización de las Cuentas Públicas, la de llevar a cabo sus actuaciones mediante el uso de herramientas tecnológicas bajo la modalidad no presencial, esto es, a distancia, a través de medios virtuales que permitan la

comunicación simultánea con transmisión en tiempo real entre la Auditoría Superior del Estado y los entes auditables.

Ahora bien, la Ley para la Regulación de la Firma Electrónica Avanzada del Estado, a través de su artículo 3º, fracción XIV, define a la firma electrónica avanzada como el “Conjunto de datos y caracteres electrónicos que identifican inequívocamente al emisor de la misma como autor legítimo de ésta, con valor y efectos jurídicos a los de la firma autógrafa”. Es conforme a lo anterior que de acuerdo con el artículo 9º de dicha Ley, los documentos o mensajes de datos que sean presentados por medios electrónicos que contengan la firma electrónica avanzada, producirán los mismos efectos jurídicos que los documentos firmados de manera autógrafa.

En la misma línea, el artículo 11 de la Ley de mérito, establece que los mensajes de datos generados, enviados, recibidos o archivados por medios electrónicos o cualquier otra tecnología, tendrán plena validez y eficacia jurídica que la Ley otorga a los documentos.

Por otra parte no debe pasar desapercibido, que de acuerdo con al artículo 2º, de dicha Ley, son sujetos obligados de observar la misma, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los ayuntamientos, dependencias y entidades paramunicipales, o intermunicipales; y los organismos constitucionales autónomos previstos en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como las personas físicas o morales que decidan utilizar la firma electrónica avanzada y sus servicios relacionados con la misma.

A la luz de lo anterior, las actuaciones no presenciales, esto es, a distancia, mediante el uso de la firma electrónica avanzada, ya pueden ser implementadas y utilizadas por la Auditoría Superior del Estado en sus procesos de fiscalización de las cuentas públicas, sin embargo para ello se requerirá además que el órgano fiscalizador desarrolle las disposiciones reglamentarias que establezcan la forma, formalidades, modalidades, condiciones y formatos que deberán observarse para su uso.

SÉPTIMO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contra posición del texto legal vigente:

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 12. Las Cuentas Públicas serán presentadas en el plazo previsto en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y, conforme a lo que establece el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.	ARTÍCULO 12.

<p>Deberán presentarse en original y copia certificada, así como en correspondiente respaldo digital. El respaldo digital deberá presentarse en formato legible y deberá contener las firmas de validación de las autoridades encargadas de presentar la cuenta pública. El documento original deberá ser remitido a la Auditoría Superior del Estado, así como el respaldo digital, en tanto que la copia certificada quedará en posesión del Congreso del Estado.</p> <p>En caso de que algún ente auditable no presentara su cuenta pública en los plazos establecidos, se hará acreedor a lo establecido en el artículo 323 fracción VIII del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>Las cuentas públicas igualmente podrán presentarse a través de medios digitales o electrónicos, mediante el uso de la firma electrónica avanzada, en los términos establecidos en la Ley de la materia.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 16. Para la fiscalización de las Cuentas Públicas, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Realizar, conforme al programa anual de auditorías aprobado, las auditorías e investigaciones. Para la práctica de Auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar mediante escrito, información y documentación durante el desarrollo de las mismas.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en las Cuentas Públicas. Una vez que le sean entregadas las Cuentas Públicas, podrá realizar las modificaciones al programa anual de las auditorías que se requieran, lo hará del conocimiento de la Comisión;</p>	<p>ARTÍCULO 16. ...</p> <p>I. a XXVII. ...</p>

II. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior;

III. Proponer, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías;

IV. Proponer al Consejo Estatal de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, modificaciones a la forma y contenido de la información de la Cuenta Pública y a los formatos de integración correspondientes;

V. Practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas a cargo de los entes públicos, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan Estatal de Desarrollo, el Plan Municipal de Desarrollo según corresponda, los programas sectoriales, regionales, operativos anuales, y demás programas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos;

VI. Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a

las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VII. Verificar que las operaciones que realicen las entidades fiscalizadas sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y se efectúen con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VIII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados por las entidades fiscalizadas para comprobar si los recursos de las inversiones y los gastos autorizados a las entidades fiscalizadas se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables;

IX. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las entidades fiscalizadas y de ser requerido, el soporte documental;

X. Requerir a terceros que hubieran contratado con las entidades fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

XI. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio de la Auditoría Superior del Estado sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:

- a) Las entidades fiscalizadas.
- b) Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero.
- c) Autoridades hacendarias federales, estatales y municipales.
- d) Los órganos internos de control.

La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos de recursos públicos y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables.

Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el Titular de la Auditoría.

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la Auditoría Superior del Estado información de carácter reservado o confidencial, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la Auditoría Superior del Estado en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;

XII. Fiscalizar los recursos públicos que la Secretaría haya transferido a los municipios, fideicomisos, fondos, mandatos o, cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado; así como fiscalizar los recursos públicos que la Federación haya transferido a las entidades fiscalizadas, en los términos que señale el Convenio

de Coordinación que celebre con la Auditoría Superior del Estado con la Auditoría Superior de la Federación en los términos de las normas aplicables;

XIII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades;

XIV. Efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;

XV. Formular recomendaciones y pliegos de observaciones; solicitudes de aclaración; promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal; promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político;

XVI. Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la autoridad substanciadora de la misma Auditoría Superior del Estado, para que ésta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal o, en el caso de las no graves, ante el órgano interno de control.

Cuando detecte posibles faltas administrativas no graves dará vista a los órganos internos de control competentes, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan;

XVII. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición que las sanciones que correspondan a los servidores públicos; y los particulares, a las que se refiere el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y presentará denuncias y querrelas penales;

XVIII. Recurrir, a través de la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XIX. Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de las sanciones, multas o determinaciones que imponga;

XX. Participar en el Sistema Anticorrupción del Estado, así como en su Comité Coordinador, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 124 BIS, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y de la ley en la materia, así como celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros nacionales e internacionales;

XXI. Podrá solicitar a las entidades fiscalizadas información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, para la planeación de la fiscalización de las Cuentas Públicas; Lo anterior sin perjuicio de la revisión y fiscalización que la Auditoría Superior del Estado lleve a cabo conforme a lo contenido en la fracción II del artículo 1 de esta Ley;

XXII. Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales así como también poder solicitar la documentación en copias certificadas;

XXIII. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Auditoría Superior del Estado;

XXIV. Solicitar la comparecencia de las personas que se considere, en los casos concretos que así se determine en esta Ley;

XXV. Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las entidades fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de las Cuentas Públicas;

XXVI. Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en esta Ley así como en las demás disposiciones aplicables;

XXVII. Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que los entes públicos están obligados a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos;

XXVIII. En caso de epidemia o peligro de invasión en el país o en el Estado, así como por caso fortuito o fuerza mayor que impida o limite el cumplimiento de su función fiscalizadora, llevar a cabo sus actuaciones mediante el uso de herramientas tecnológicas bajo la modalidad no presencial, esto es, a distancia, a través de medios virtuales que permitan la comunicación simultánea con transmisión en tiempo real entre la

XXVIII. ;

<p>Auditoría Superior del Estado y los entes auditables, y</p> <p>XXIX. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento para la fiscalización de las Cuentas Públicas.</p>	<p>XXIX. Llevar a cabo sus actuaciones a través de medios digitales o electrónicos, mediante el uso de la firma electrónica avanzada, en los términos establecidos en la Ley de la materia, y</p> <p>XXIX. ...</p>
<p>No existe disposición correlativa.</p>	<p>Artículo 16 BIS. Todos los actos previstos en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables para la fiscalización de las Cuentas Públicas, podrá realizarlos la Auditoría Superior del Estado a través de medios digitales o electrónicos, mediante el uso de la firma electrónica avanzada, en los términos establecidos en la Ley de la materia.</p> <p>Las disposiciones legales relativas a los actos de fiscalización que se realizan en forma presencial o física, serán aplicables en lo conducente a los que se realicen a través de medios digitales o electrónicos mediante el uso de la firma electrónica avanzada.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado facilitará a los sujetos de fiscalización o particulares que deban intervenir en los actos de fiscalización, el acceso a los mecanismos o herramientas digitales o electrónicas referidos en este artículo.</p> <p>Los actos de fiscalización realizados en los términos de este artículo, deberán conservarse en archivo electrónico.</p>

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pandemia por el virus COVID 19, detonó el uso de las tecnologías de la información para dar continuidad a las actividades laborales, económicas, culturales, deportivas y sociales, de manera no presencial.

Las instituciones públicas del Estado no fueron la excepción y tuvieron que adaptarse al uso de medios y herramientas digitales para desarrollar sus actividades a distancia, con el objeto de cumplir con sus funciones y continuar con la prestación de los servicios públicos.

Podemos afirmar que el principal reto lo enfrentaron aquellas instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia, y las propias responsables de la fiscalización y el control interno de los recursos públicos, siempre sujetas a la estricta observancia de los principios constitucionales en materia procesal, y a los derechos humanos de las personas involucradas en los procesos legales.

Por lo anterior, hoy en día el uso de los medios electrónicos no son solo una alternativa de comunicación complementaria, sino que representan un mecanismo indispensable para el desarrollo cotidiano de las actividades de las instituciones del Estado, pues su utilización en relación con el uso de los medios tradicionales, resulta en mayor rapidez en la atención y respuesta de las personas usuarias de los servicios públicos, brinda la oportunidad a las autoridades de elevar la calidad de los servicios, abona a la eficiencia y eficacia de las instituciones, reduce los costos de operación, e incrementa la productividad.

Al día de hoy San Luis Potosí cuenta con un marco normativo que permite a las instituciones públicas del Estado, llevara a cabo sus actividades y funciones a distancia, mediante el uso de la firma electrónica avanzada.

Al respecto debemos decir, que el artículo 16, fracción XXVIII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, ya establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado para la fiscalización de las Cuentas Públicas, la de llevar a cabo sus actuaciones mediante el uso de herramientas tecnológicas bajo la modalidad no presencial, esto es, a distancia, a través de medios virtuales que permitan la comunicación simultánea con transmisión en tiempo real entre la Auditoría Superior del Estado y los entes auditables.

Ahora bien, la Ley para la Regulación de la Firma Electrónica Avanzada del Estado, a través de su artículo 3º, fracción XIV, define a la firma electrónica avanzada como el

“Conjunto de datos y caracteres electrónicos que identifican inequívocamente al emisor de la misma como autor legítimo de ésta, con valor y efectos jurídicos a los de la firma autógrafa”. Es conforme a lo anterior que de acuerdo con el artículo 9º de dicha Ley, los documentos o mensajes de datos que sean presentados por medios electrónicos que contengan la firma electrónica avanzada, producirán los mismos efectos jurídicos que los documentos firmados de manera autógrafa.

En la misma línea, el artículo 11 de la Ley de mérito, establece que los mensajes de datos generados, enviados, recibidos o archivados por medios electrónicos o cualquier otra tecnología, tendrán plena validez y eficacia jurídica que la Ley otorga a los documentos.

Por otra parte no debe pasar desapercibido, que de acuerdo con al artículo 2º, de dicha Ley, son sujetos obligados de observar la misma, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los ayuntamientos, dependencias y entidades paramunicipales, o intermunicipales; y los organismos constitucionales autónomos previstos en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como las personas físicas o morales que decidan utilizar la firma electrónica avanzada y sus servicios relacionados con la misma.

A la luz de lo anterior, las actuaciones no presenciales, esto es, a distancia, mediante el uso de la firma electrónica avanzada, ya pueden ser implementadas y utilizadas por la Auditoría Superior del Estado en sus procesos de fiscalización de las cuentas públicas, sin embargo para ello se requerirá además que el órgano fiscalizador desarrolle las disposiciones reglamentarias que establezcan la forma, formalidades, modalidades, condiciones y formatos que deberán observarse para su uso.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 16 en su fracción XXVIII; y **ADICIONA**, a los artículos, 12 un párrafo, éste como tercero, por lo que actual tercero pasa a ser párrafo cuarto; 16 una fracción, ésta como XXIX, por lo que actual XXIX pasa a ser fracción XXX; y el artículo 16 Bis de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 12. ...

...

Las cuentas públicas igualmente podrán presentarse a través de medios digitales o electrónicos, mediante el uso de la firma electrónica avanzada, en los términos establecidos en la ley de la materia.

...

ARTÍCULO 16. ...

I a XXVII ...

XXVIII ;

XXIX. Llevar a cabo sus actuaciones a través de medios digitales o electrónicos, mediante el uso de la firma electrónica avanzada, en los términos establecidos en la ley de la materia, y

XXX ...

ARTÍCULO 16 BIS. Todos los actos previstos en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables para la fiscalización de las cuentas públicas, podrá realizarlos la Auditoría Superior del Estado a través de medios digitales o electrónicos, mediante el uso de la firma electrónica avanzada, en los términos establecidos en la ley de la materia.

Las disposiciones legales relativas a los actos de fiscalización que se realizan en forma presencial o física, serán aplicables en lo conducente a los que se realicen a través de medios digitales o electrónicos mediante el uso de la firma electrónica avanzada.

La Auditoría Superior del Estado facilitará a los sujetos de fiscalización o particulares que deban intervenir en los actos de fiscalización, el acceso a los mecanismos o herramientas digitales o electrónicas referidos en este artículo.

Los actos de fiscalización realizados en los términos de este artículo, deberán conservarse en archivo electrónico.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ”

Dictamen de la Comisión de Vigilancia, que resuelve procedente la iniciativa consignada bajo el turno 583.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS PRESIDENTA			
DIP. MARÍA ARANZAZU BUSTINDUI VICEPRESIDENTA			
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE VOCAL			
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA COLUNGA SEGOVIA VOCAL			
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL			

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social, se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de noviembre del año 2020, de la iniciativa con el número de **turno 5522**, que busca reformar el artículo 304 QUINQUE en su párrafo primero, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Edgardo Hernández Contreras.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

SEGUNDO. Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

TERCERO. Que con base en los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracción XVI, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de estas comisiones legislativas, resolver y dictaminar lo que de forma superviniente surja respecto de la Convocatoria precitada.

CUARTO. Que con base el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcriben los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y que a la letra dice:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las actividades primordiales del Estado es proteger y salvaguardar la integridad física, emocional y psíquica de la ciudadanía, para ello se requiere de un marco jurídico fortalecido, con disposiciones precisas, que generen la protección de nuestra población.

Es también el Estado, quien debe velar en la aplicación de la protección de las niñas, niños y adolescentes. La salud de los menores y de personas que no se encuentran en pleno goce de sus facultades mentales, es tutelado en primera instancia por los padres o tutores, pero la obligación primordial es del Estado.

El principio de interés superior del niño tiene por objetivo la promoción y garantía del bienestar de todos los niños. Y ello, según varios aspectos:

- El bienestar físico: asegurar la buena salud y el buen desarrollo del niño (salud, alimentación, higiene, protección contra el maltrato y actividades perjudiciales para la salud física del niño, etc.).
- El bienestar mental: ofrecer al niño la posibilidad de desarrollarse intelectualmente (salud mental, alimentación, educación, protección contra el maltrato y actividades perjudiciales para la salud mental del niño, tiempo libre, etc.).
- El bienestar social: asegurar al niño la posibilidad de realizarse social y espiritualmente, entre otros aspectos (libertad de expresión, opinión, participación, pensamiento, consciencia, religión, tiempo libre, etc.).

Una de las máximas del derecho para los ciudadanos, es "lo que no está prohibido, está permitido". El artículo 304 QUINQUE de la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, establece como prohibición, el realizar **tatuajes y/o perforaciones** a menores de 18 años, así como quienes no se encuentren en pleno goce de sus facultades mentales.

La sociedad vive en un constante y perpetuo devenir, lo que ayer fue, hoy ya no es, y así como lo que hoy es, mañana podría no serlo. Los tatuajes y perforaciones han sido una práctica común, pero no son las únicas en ese ramo de lo llamado "estética corporal". Existen otros procedimientos que deben ser incluidos en la Ley de Salud, bajo la misma prohibición.

Un tatuaje es: "Grabar dibujos en la piel humana, introduciendo materias colorantes bajo la epidermis, por las punzadas o picaduras previamente dispuestas."¹

Por su parte, la palabra plural 'perforaciones' deviene de la palabra singular <perforación>, la cual tiene raíz en el verbo "perforar" y significa "Agujerear algo atravesándolo total o parcialmente"². Es decir, perforar se deja a grandes acepciones, pero atendiendo a una interpretación integral del artículo se deduce que sea una perforación corporal.

De esa deducción, de perforación corporal, nace de una adaptación al español del anglicismo "piercing" que es la "práctica de horadar alguna parte del cuerpo para colocar en ella pendientes, aretes u otros abalorios, con fines estéticos."³ Un piercing es una perforación realizada en el cuerpo con una aguja. Después, se coloca una pieza de joyería dentro del agujero. Las partes del cuerpo que se perforan con más frecuencia son las orejas, las fosas nasales y el ombligo. Los piercings orales, incluyen los de los labios, las mejillas y la lengua.

Una de las prácticas que se están incrementado, en la sociedad, como mutilación corporal por cuestiones de "estética", es la **escarificación**⁴, la cual se define como acción de escarificar; y en términos de la Real Academia Española, escarificar se define como "Hacer en alguna parte del cuerpo cortaduras e incisiones muy poco profundas para facilitar la entrada o salida de ciertos líquidos."⁵

¹ <https://dle.rae.es/tatuar?m=form>, consultado el 11 de junio de 2020.

² <https://dle.rae.es/perforar?m=form>, consultado el 11 de junio de 2020.

³ <https://www.lexico.com/es/definicion/piercing>

⁴ Producción de una escara, ya accidentalmente, ya como medio quirúrgico, por el empleo del hierro candente, las pastas cáusticas, etc. Consultado en <https://dle.rae.es/escarificación?m=form> el 11 de junio de 2020.

⁵ <https://dle.rae.es/escarificar?m=form>, consultado el 11 de junio de 2020.

El proceso de escarificación consiste en cortar la piel usando un bisturí, removerla y untar peróxido con jugo de limón sobre la herida para evitar que la cicatriz se infle; normalmente se busca una cicatriz hundida. No es una ciencia muy exacta —la gente reacciona diferente al proceso de cicatrización—

Otra práctica que existe en la sociedad es las "micropigmentaciones", lo cual se encarga de implantar pigmentos a nivel epidérmico o superficial para dar color y forma a distintas partes del cuerpo, en los últimos años, cada vez se recurre más a la micropigmentación. La micropigmentación, aunque se considera una técnica a veces asociada al tatuaje, no comparte las mismas características.

Respecto a la micropigmentación, también es una práctica médica para quienes sufren enfermedades como vitíligo o la despigmentación de la piel. Al prohibir esa práctica a menores de edad por cuenta propia, no contravendría a su utilización médica, a razón de que el mismo artículo que se pretende reformar, establece la excepción a la regla, se podrá utilizar esta práctica a mayores de 16 años mientras concurren con alguno de sus padres o tutores.

Aunado a lo expresado, el artículo 268 Bis-1 de la LEY GENERAL DE SALUD, establece la prohibición de realizar tatuajes, **micropigmentaciones** y perforaciones a los mismos sujetos, personas menores de 18 años, así como aquellas que no se encuentren en pleno goce de sus facultades mentales.

En el caso de las acciones antes mencionadas, sólo podrá exceptuarse lo anterior cuando los menores de 18 años estén acompañados de uno de sus padres o tutor **previa acreditación de tal carácter**, o cuenten con la autorización por escrito.

La Ley General establece como prohibitiva la práctica de micropigmentación, por ser catalogada como práctica que daña y/o lastima la integridad física de los sujetos. También el mismo artículo establece una condición mayor, al decir que podrá exceptuarse mientras sean acompañados por uno de sus padres o tutores, **previa autorización de tal carácter**, lo cual es correcto se establezca en la legislación local.

Los menores o adolescentes podrían llevar al establecimiento a un mayor de edad, presentándolo como padre, madre o tutor del mismo, sin la necesidad expresa de que quien lo acompañe deba acreditar tal carácter, es decir, acredite ser madre, padre o tutor del menor. Esto no únicamente viene a proteger al menor en situaciones de que un mayor de edad, lo obligue a realizare un tatuaje y se presente como su padre o madre, sino también otorga seguridad a los padres o tutores al establecer que se debe acreditar el carácter. Así mismo se otorga seguridad a los dueños del establecimiento, al solicitar se acredite el carácter, se asegura que verdaderamente es padre, madre o tutor, y no tener problemas futuros por los verdaderos padres o tutores.

Se deja evidencia de que un tatuaje es diferente a una escarificación, la Ley únicamente prohíbe los primeros sin dejar constancia de la escarificación. Por lo que, en la práctica legal, a los establecimientos no se les prohíbe realizar escarificaciones a menores de 18 años y a quienes no tiene uso pleno de sus facultades mentales. Es por esto, que elevo el presente instrumento parlamentario con la intención de incluir en esa prohibición a las escarificaciones.



Las imágenes anteriores, de izquierda a derecha, es una escarificación y un tatuaje. Denoto la diferencia existente entre una práctica y otra.

El abuso de personas dedicadas, y en su mayoría sin ningún control, a la realización de tatuajes en el cuerpo humano, intenten convencer y abusar de la inocencia de los menores, así como de personas que no se encuentren en pleno goce de sus facultades mentales, es una actividad que nos obliga como legisladores a crear los mecanismos adecuados, para que la autoridad a la que le corresponda actuar, esté en posibilidad de prevenir

y evitar este tipo de conductas, que cuente con los artefactos legales que le permitan cumplir con el deber de proteger a la ciudadanía.

Una solución para terminar con los problemas de salud, que genera la inducción irresponsable de escarificar o micro pigmentar a los menores de edad y las personas que no se encuentren en pleno goce de sus facultades mentales, consiste en contar con la normatividad que nos dé la oportunidad de controlar la mencionada actividad, razón por la que se proponen las reformas y modificaciones a la correspondiente Ley.

Evidentemente la Ley General de la Materia, no prevé la prohibición de la práctica de escarificación a menores de edad, por lo cual es claro que la Ley local tampoco la prevea. Es necesario argumentar que las entidades federativas tienen bajo sus facultades, la de aumentar las prohibiciones o los deberes impuestos en la Ley General, lo anterior establecido en la jurisprudencia con número de registro 165224, la cual transcribo para la facilitación de su consulta.

Tesis: P./J. 5/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	165224	1 de 1
Pleno	Tomo XXXI, Febrero de 2010	Pág. 2322	Jurisprudencia(Constitucional)	

LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.

Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, **poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica.** Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, **las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.**

Acción de inconstitucionalidad 119/2008. Diputados integrantes de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Gutiérrez y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena. El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 5/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

(énfasis no pertenece al original)"

QUINTO. Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es que se transcribe el contenido íntegro de la iniciativa, además de la propuesta de proyecto de Decreto, que a la letra dice:

Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí (Texto normativo actual)	Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí (Texto normativo propuesto)
<p>ARTICULO 304 QUINQUE. Queda prohibido realizar tatuajes y/o perforaciones a personas menores de 18 años de edad, así como aquellas que no se encuentren en pleno goce de sus facultades mentales. Sólo podrá exceptuarse lo anterior cuando los mayores de 16 años estén acompañados de alguno de sus padres o tutores.</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 304 QUINQUE. Queda prohibido realizar tatuajes, micropigmentaciones, escarificaciones y/o perforaciones a personas menores de 18 años de edad, así como aquellas que no se encuentren en pleno goce de sus facultades mentales. Sólo podrá exceptuarse lo anterior cuando los mayores de 16 años estén acompañados de alguno de sus padres o tutores, previa acreditación de tal carácter.</p> <p>...</p>

SEXTO. La Comisión dictaminadora considera importante señalar lo siguiente:

1. Que el objetivo principal de la reforma que se analiza es la protección de niñas, niños y adolescentes en relación a salvaguardar su integridad física, emocional y psíquica, fortaleciendo las disposiciones jurídicas que generen su protección.
2. Que el principio de interés superior del niño tiene por objetivo la promoción y garantía del bienestar de todos los niños. Y ello, según varios aspectos:
 - El bienestar físico: asegurar la buena salud y el buen desarrollo del niño (salud, alimentación, higiene, protección contra el maltrato y actividades perjudiciales para la salud física del niño, etc.).
 - El bienestar mental: ofrecer al niño la posibilidad de desarrollarse intelectualmente (salud mental, alimentación, educación, protección contra el maltrato y actividades perjudiciales para la salud mental del niño, tiempo libre, etc.).
 - El bienestar social: asegurar al niño la posibilidad de realizarse social y espiritualmente, entre otros aspectos (libertad de expresión, opinión, participación, pensamiento, consciencia, religión, tiempo libre, etc.).
3. Que de igual forma, es viable señalar que aunado a lo que se pretende con dicha reforma, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, protege la integridad de los mismos, como lo señalan los artículos que a la letra señalan:

***“ARTÍCULO 5º.** Las autoridades sujetas a esta Ley, están obligadas a realizar las acciones necesarias para lograr su objeto, con el propósito de lograr el máximo bienestar de las niñas, niños y adolescentes, privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales. Las políticas públicas que implementen las autoridades deben contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.*

***ARTÍCULO 42.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y el libre desarrollo de su personalidad”.*

De tal forma, el Estado así como, madres, padres o tutores tienen la obligación de salvaguardar dicha integridad, en este caso, es en el ámbito de la salud, cuando un menor de edad pretenda acceder a este tipo de acciones estéticas o en su caso, proteger a quienes son menores de edad tengan o no, en pleno uso de sus facultades mentales y se encuentren obligados a realizarse este tipo de procedimientos.

Que Con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las actividades primordiales del Estado es proteger y salvaguardar la integridad física, emocional y psíquica de la ciudadanía, para ello se requiere de un marco jurídico fortalecido, con disposiciones precisas, que generen la protección de nuestra población.

Es también el Estado, quien debe velar en la aplicación de la protección de las niñas, niños y adolescentes. La salud de los menores y de personas que no se encuentran en pleno goce de sus facultades mentales, es tutelado en primera instancia por los padres o tutores, pero la obligación primordial es del Estado.

El principio de interés superior del niño tiene por objetivo la promoción y garantía del bienestar de todos los niños. Y ello, según varios aspectos:

- El bienestar físico: asegurar la buena salud y el buen desarrollo del niño (salud, alimentación, higiene, protección contra el maltrato y actividades perjudiciales para la salud física del niño, etc.).
- El bienestar mental: ofrecer al niño la posibilidad de desarrollarse intelectualmente (salud mental, alimentación, educación, protección contra el maltrato y actividades perjudiciales para la salud mental del niño, tiempo libre, etc.).
- El bienestar social: asegurar al niño la posibilidad de realizarse social y espiritualmente, entre otros aspectos (libertad de expresión, opinión, participación, pensamiento, consciencia, religión, tiempo libre, etc.).

Una de las máximas del derecho para los ciudadanos, es “lo que no está prohibido, está permitido”. El artículo 304 QUINQUE de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, establece como prohibición, el realizar **tatuajes y/o perforaciones** a menores de 18 años, así como quienes no se encuentren en pleno goce de sus facultades mentales.

La sociedad vive en un constante y perpetuo devenir, lo que ayer fue, hoy ya no es, y así como lo que hoy es, mañana podría no serlo. Los tatuajes y perforaciones han sido una práctica común, pero no son las únicas en ese ramo de lo llamado “estética corporal”. Existen otros procedimientos que deben ser incluidos en la Ley de Salud, bajo la misma prohibición.

Un tatuaje es: “Grabar dibujos en la piel humana, introduciendo materias colorantes bajo la epidermis, por las punzadas o picaduras previamente dispuestas.⁶”

Por su parte, la palabra plural ‘perforaciones’ deviene de la palabra singular <perforación>, la cual tiene raíz en el verbo “perforar” y significa “Agujerear algo atravesándolo total o parcialmente⁷”. Es decir, perforar se deja a grandes

⁶ <https://dle.rae.es/tatuar?m=form>, consultado el 11 de junio de 2020.

⁷ <https://dle.rae.es/perforar?m=form>, consultado el 11 de junio de 2020.

acepciones, pero atendiendo a una interpretación integral del artículo se deduce que sea una perforación corporal.

De esa deducción, de perforación corporal, nace de una adaptación al español del anglicismo “piercing” que es la “práctica de horadar alguna parte del cuerpo para colocar en ella pendientes, aretes u otros abalorios, con fines estéticos.⁸” Un piercing es una perforación realizada en el cuerpo con una aguja. Después, se coloca una pieza de joyería dentro del agujero. Las partes del cuerpo que se perforan con más frecuencia son las orejas, las fosas nasales y el ombligo. Los piercings orales, incluyen los de los labios, las mejillas y la lengua.

Una de las prácticas que se están incrementado, en la sociedad, como mutilación corporal por cuestiones de “estética”, es la **escarificación**⁹, la cual se define como acción de escarificar; y en términos de la Real Academia Española, escarificar se define como “Hacer en alguna parte del cuerpo cortaduras e incisiones muy poco profundas para facilitar la entrada o salida de ciertos líquidos.¹⁰”

El proceso de escarificación consiste en cortar la piel usando un bisturí, removerla y untar peróxido con jugo de limón sobre la herida para evitar que la cicatriz se infle; normalmente se busca una cicatriz hundida. No es una ciencia muy exacta —la gente reacciona diferente al proceso de cicatrización—

Otra práctica que existe en la sociedad es las “micropigmentaciones”, lo cual se encarga de implantar pigmentos a nivel epidérmico o superficial para dar color y forma a distintas partes del cuerpo, en los últimos años, *cada vez se recurre más a la micropigmentación. La micropigmentación, aunque se considera una técnica a veces asociada al tatuaje, no comparte las mismas características.*

Respecto a la micropigmentación, también es una práctica médica para quienes sufren enfermedades como vitiligo o la despigmentación de la piel. Al prohibir esa práctica a menores de edad por cuenta propia, no contravendría a su utilización médica, a razón de que el mismo artículo que se pretende reformar, establece la excepción a la regla, se podrá utilizar esta práctica a mayores de 16 años mientras concurren con alguno de sus padres o tutores.

Aunado a lo expresado, el artículo 268 Bis-1 de la Ley General de Salud, establece la prohibición de realizar tatuajes, **micropigmentaciones** y perforaciones a los mismos sujetos, personas menores de 18 años, así como aquellas que no se encuentren en pleno goce de sus facultades mentales.

⁸ <https://www.lexico.com/es/definicion/piercing>

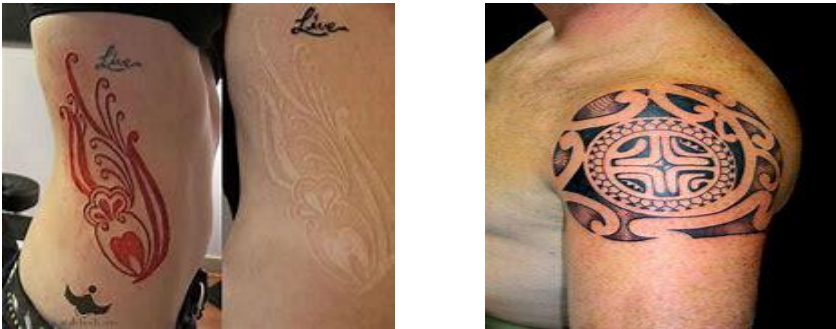
⁹ Producción de una escara, ya accidentalmente, ya como medio quirúrgico, por el empleo del hierro candente, las pastas cáusticas, etc. Consultado en <https://dle.rae.es/escarificación?m=form> el 11 de junio de 2020.

¹⁰ <https://dle.rae.es/escarificar?m=form>, consultado el 11 de junio de 2020.

En el caso de las acciones antes mencionadas, sólo podrá exceptuarse lo anterior cuando los menores de 18 años estén acompañados de uno de sus padres o tutor **previa acreditación de tal carácter**, o cuenten con la autorización por escrito.

La Ley General establece como prohibitiva la práctica de micropigmentación, por ser catalogada como práctica que daña y/o lastima la integridad física de los sujetos. También el mismo artículo establece una condición mayor, al decir que podrá exceptuarse mientras sean acompañados por uno de sus padres o tutores, **previa autorización de tal carácter**, lo cual es correcto se establezca en la legislación local. Los menores o adolescentes podrían llevar al establecimiento a un mayor de edad, presentándolo como padre, madre o tutor del mismo, sin la necesidad expresa de que quien lo acompañe deba acreditar tal carácter, es decir, acredite ser madre, padre o tutor del menor. Esto no únicamente viene a proteger al menor en situaciones de que un mayor de edad, lo obligue a realizare un tatuaje y se presente como su padre o madre, sino también otorga seguridad a los padres o tutores al establecer que se debe acreditar el carácter. Así mismo se otorga seguridad a los dueños del establecimiento, al solicitar se acredite el carácter, se asegura que verdaderamente es padre, madre o tutor, y no tener problemas futuros por los verdaderos padres o tutores.

Se deja evidencia de que un tatuaje es diferente a una escarificación, la Ley únicamente prohíbe los primeros sin dejar constancia de la escarificación. Por lo que, en la práctica legal, a los establecimientos no se les prohíbe realizar escarificaciones a menores de 18 años y a quienes no tiene uso pleno de sus facultades mentales. Es por esto, que elevo el presente instrumento parlamentario con la intención de incluir en esa prohibición a las escarificaciones.



Las imágenes anteriores, de izquierda a derecha, es una es

El abuso de personas dedicadas, y en su mayoría sin ningún control, a la realización de tatuajes en el cuerpo humano, intenten convencer y abusar de la inocencia de los menores, así como de personas que no se encuentren en pleno goce de sus facultades mentales, es una actividad que nos obliga como legisladores a crear los mecanismos adecuados, para que la autoridad a la que le corresponda actuar, esté en posibilidad de prevenir y evitar este tipo de conductas, que cuente con los artefactos legales que le permitan cumplir con el deber de proteger a la ciudadanía. Una solución para terminar con los problemas de salud, que genera la inducción irresponsable de escarificar o micro pigmentar a los menores de edad y las personas

que no se encuentren en pleno goce de sus facultades mentales, consiste en contar con la normatividad que nos dé la oportunidad de controlar la mencionada actividad, razón por la que se proponen las reformas y modificaciones a la correspondiente Ley.

Evidentemente la Ley General de la Materia, no prevé la prohibición de la práctica de escarificación a menores de edad, por lo cual es claro que la Ley local tampoco la prevea. Es necesario argumentar que las entidades federativas tienen bajo sus facultades, la de aumentar las prohibiciones o los deberes impuestos en la Ley General, lo anterior establecido en la jurisprudencia con número de registro 165224, la cual transcribo para la facilitación de su consulta.

Tesis: P./J. 5/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	165224 1 de 1
Pleno	Tomo XXXI, Febrero de 2010	Pág. 2322	Jurisprudencia(Constitucional)

LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.

Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, **poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica**. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, **las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general**, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el párrafo primero del artículo 304 QUINQUE de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 304 QUINQUE. Queda prohibido realizar tatuajes, **micropigmentaciones, escarificaciones** y/o perforaciones a personas menores de 18 años de edad, así como aquellas que no se encuentren en pleno goce de sus facultades mentales. Sólo podrá exceptuarse lo anterior cuando los mayores de 16 años estén acompañados de alguno de sus padres o tutores, **previa acreditación de tal carácter**.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado.






SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA DE FECHA VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA PRESIDENTA			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO SECRETARIO			
DIP. MA. ELENA RAMIREZ RAMIREZ VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			
^{NAYELLY} DIP. LIDIA NAYELLY VARGAS HERNÁNDEZ VOCAL			

*Diclaman que resuelve como procedente la iniciativa con número de Turno 5522

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE
LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social, se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha cuatro de noviembre del año 2021, de la iniciativa con el número de **turno 446**, que requiere adicionar el artículo 13 Bis de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Legislador José Antonio Lorca Valle.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

SEGUNDO. Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

TERCERO. Que con base en los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracción VI, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de estas comisiones legislativas, resolver y dictaminar lo que de forma superviniente surja respecto de la Convocatoria precitada.

CUARTO. Que con base el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcriben los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y que a la letra dice:

“ E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

El internet, definido en términos generales, es un medio de comunicación, ya que permite el intercambio de mensajes en diferentes formatos. Sin embargo, su impacto ha llegado mucho más lejos que esa definición, dado que ha influido en muchos aspectos de la vida actual.

Uno de ellos ha sido el de las actividades económicas, ya que ha transformado varios elementos de los intercambios de recursos, a través de compras, ventas y movimientos bancarios.

Es por eso que el internet, en esta época, debe ser considerada como una herramienta para el desarrollo económico, ya que abre nuevas oportunidades para generar beneficios a un rango más amplio de personas, por medio de procesos de comunicación que resultan ágiles y flexibles.

Las potencialidades del internet como herramienta de conexión económica, van más allá de las grandes empresas ya establecidas que han basado su éxito en ese medio, sino que por medio del acceso amplio y democrático, debe incluir nuevos actores económicos locales; negocios que benefician a su entorno cercano, creando empleos y generando derrama económica para las familias.

En ese sentido, el papel de los gobiernos locales, como promotores del desarrollo económico, es fomentar y facilitar la incorporación de estos pequeños negocios al uso de las tecnologías, al igual que el acceso del público en general, en un acto democrático que promueva la comunicación y el desarrollo.

Es así como esta iniciativa busca que los municipios deban proveer conexión de internet gratuita en las plazas públicas de su demarcación, y que la infraestructura utilizada se deba usar también para favorecer el uso de internet por parte de las micro pequeñas y medianas empresas, con el objetivo de facilitar su acceso a este medio y con ello el aprovechamiento de las oportunidades existentes.

La adición de esta atribución municipal, sin duda alguna contribuiría a cumplir varios objetivos de los señalados en el artículo 2º de la Ley de Desarrollo Económico, como:

IV. Fortalecer la infraestructura logística, comercial, industrial y de servicios existente;

VIII. Fomentar de manera prioritaria la creación y desarrollo de las micro, pequeña y mediana empresas promoviendo en su favor los instrumentos necesarios;

XIII. Promover e impulsar la cultura de emprendedores;

Esta medida impacta de forma positiva en el desarrollo económico, ya que de hecho fortalece la infraestructura de servicios y apoya a las microempresas.

Hablando en términos más sencillos, las plazas públicas son lugares con una afluencia peatonal significativa, la que podrá fortalecerse al ofrecer conexión gratuita; y con ello, estimular el consumo en los negocios aledaños.

Respecto a estos emprendimientos, en muchas ocasiones, y sobre todo en los municipios fuera de la zona metropolitana de San Luis Potosí, se tratan de pequeños negocios, que pueden beneficiarse de utilizar internet, sea como un medio de atracción de clientes a través de la conexión gratuita aledaña, o como una herramienta de difusión y presencia en el mercado.

Sin embargo, no se puede ignorar el hecho, que de acuerdo a estudios especializados, para lograr que en México el 100% de la población tenga cobertura de internet se tendrían que invertir alrededor de 240 mil millones de pesos,¹ por lo que las erogaciones presupuestarias que se requerirían del sector público para garantizar el acceso a internet en nuestro país, son altas.

¹ Así podría México lograr que toda su población tenga cobertura de internet. Ver: <https://www.forbes.com.mx/negocios-mexico-lograr-que-toda-su-poblacion-tenga-cobertura-de-internet/>

Por ello, esta iniciativa considera que la atribución municipal de crear tales puntos de conectividad, debe ejercitarse de acuerdo a sus capacidades presupuestarias, esto es, la Ley no obligaría a destinar una partida específica, y por lo tanto no se requiere un análisis de impacto presupuestario, pues serían los Ayuntamientos, en ejercicio de su autodeterminación presupuestaria, quienes asignarían las cantidades que consideren prudentes para cumplir con la Ley de forma gradual.

Además también se considera que este objetivo se pueda cumplir por medio de acuerdos y convenios específicos, sea con actores del sector público o privado, en atención a que la existencia de redes de conexión posibilitaría diversas formas de ofrecer conectividad en sitios públicos, que no necesariamente deba depender de grandes erogaciones.

De hecho, incluso en la iniciativa privada, se considera que una estrategia para aumentar la cobertura de conectividad es evitar las redes dobles, y buscar formas de aprovechar la infraestructura ya instalada.² Cabe señalar que estos convenios deberán apearse a las normativas aplicables.

Finalmente, la implementación de una conexión gratuita en estos sitios, no debe contemplarse como una medida que favorezca solo a emprendimientos situados en esos lugares, sino como el primer paso de un proceso gradual y a largo plazo, que en su momento deberá ser acompañado de las medidas necesarias tanto de políticas públicas como legislativas, para garantizar el acceso libre y gratuito a internet en los municipios, y utilizarlo como una herramienta clave en el desarrollo económico".

QUINTO. Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es que se transcribe el contenido íntegro de la iniciativa, además de la propuesta de proyecto de Decreto, que a la letra dice:

Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí (Texto normativo actual)	Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí (Texto normativo propuesto)
No hay correlativo	<p>CAPÍTULO III Del Desarrollo Científico, Tecnológico y la Innovación ARTÍCULO 13 BIS: Los Municipios, de manera gradual y en acuerdo a la medida de sus capacidades presupuestarias, proveerán conexión de internet gratuita en las plazas públicas de su demarcación. La infraestructura utilizada para dicho acceso, se deberá usar también para favorecer el uso de internet por parte de micro, pequeñas y medianas empresas. La provisión del servicio de internet gratuito, también se podrá realizar por medio de acuerdos y convenios específicos, en observación a la Normativa aplicable.</p>

SEXTO. La Comisión dictaminadora considera importante señalar lo siguiente:

² Así podría México lograr que toda su población tenga cobertura de internet. Ver: <https://www.forbes.com.mx/negocios-mexico-lograr-que-toda-su-poblacion-tenga-cobertura-de-internet/>

1. Que el Derecho a la Internet ha sido declarado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un Derecho Humano, quedando establecido en el artículo 6º párrafo tercero, que a la letra dice:

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Párrafo reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios”. (Énfasis añadido)

2. Que del fundamento Constitucional enunciado en el CONSIDERADO que antecede, reconceptualizar el uso de nuevas tecnologías como es el caso del internet, es insoslayable que el mismo sea visto como una herramienta, no sólo para el desarrollo económico, sino además, en el ámbito de la salud, de la educación, del trabajo, así como de la búsqueda de la información entre otros usos, el uso de las nuevas tecnologías a mediados de los años 90, **revolucionó el funcionamiento de las empresas**, al asumir muchas de sus tareas más rutinarias con el consecuente ahorro de tiempo y costes que eso supuso. Sin embargo, a día de hoy su uso ha revolucionado diferentes ámbitos de la vida cotidiana, como se ha señalado, además de mantener a las personas intercomunicadas de forma constante, por lo que sin duda este paradigma ha cambiado la vida en términos generales.

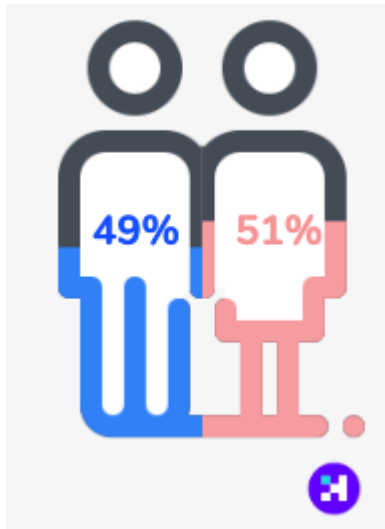
3. Es así que las plataformas digitales ya participan en procesos de distribución de un gran número de bienes y servicios. En los próximos años se espera que en el ámbito económico esa participación se extienda también a los procesos de producción y posproducción en todas sus fases, tanto en cuanto al diseño o a la innovación como respecto a las estrategias de venta. Ejemplo de ello y que sirve para ilustrar este inevitable y, por otro lado, sumamente rentable proceso es el caso de Spotify, empresa que nació como una plataforma de música en streaming, usa ya los datos sobre los gustos de sus usuarios para ofrecerles la posibilidad de comprar entradas a conciertos y eventos musicales en función de sus intereses.

4. Es así que ante estas predicciones, da la impresión de que las empresas con una fuerte estructura digital serán quienes lideren el mercado del futuro. Un mercado dominado por un vasto flujo de datos que permitirán a las compañías más innovadoras ofrecer bienes y servicios 100% personalizados. La manera correcta de

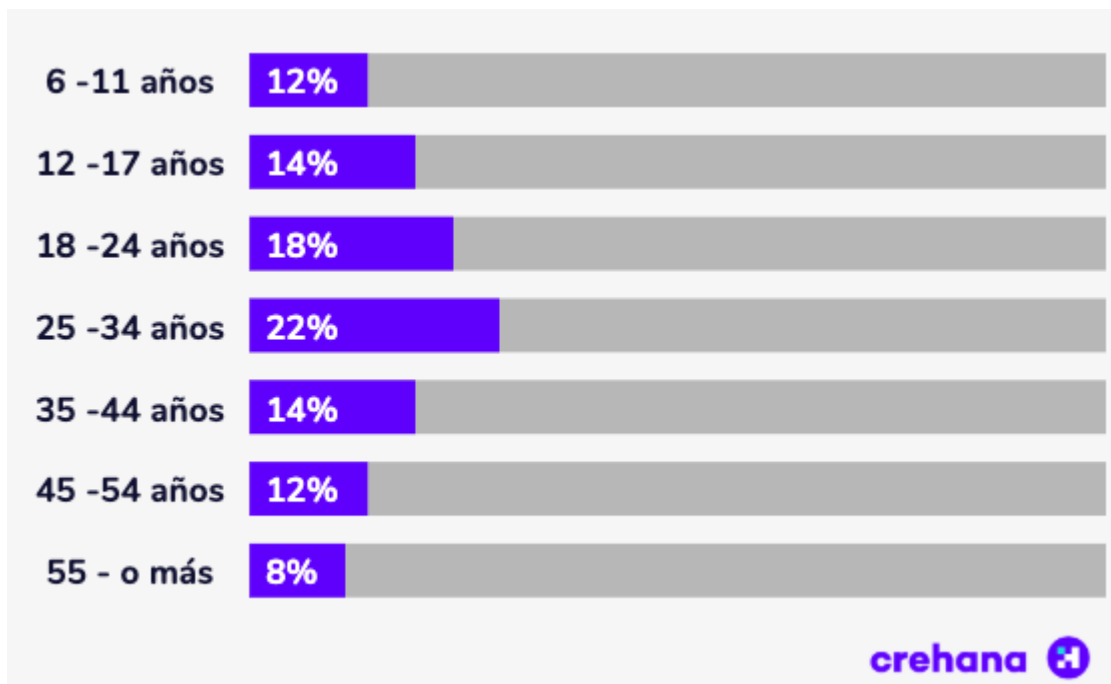
diferenciarse en un escenario cada vez más cargado de estímulos en el que la eficiencia ha pasado de ser un desafío a convertirse en una exigencia.

5. A lo anterior, debe agregársele los hábitos de uso del internet, para ello la Asociación Mexicana de Internet, señala que en México durante el mes de abril (2019) que usuarios fueron aquellos con actividad constante en Internet y de nacionalidad mexicana de cómo ha sido en los últimos 10 años.

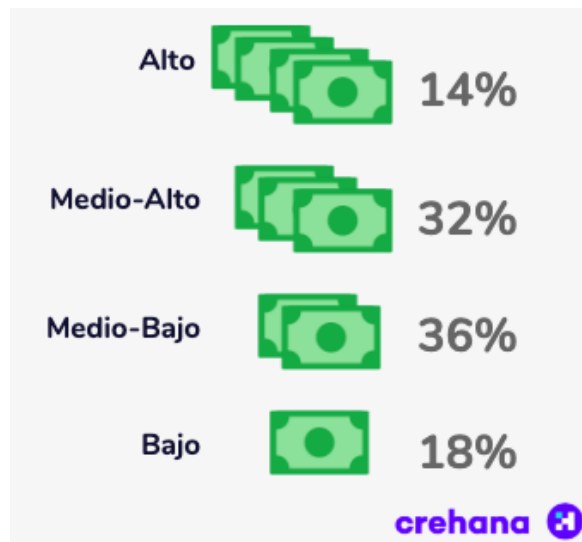
“En cuanto al perfil internauta de México durante este año (2019) ha sido el siguiente: Prácticamente ha sido dividido en cuanto al género, ya que el 51% de las navegantes han sido mujeres.



En cuanto a la repartición de edad encontramos un dato muy curioso, ya que 22% corresponde a las personas con 25-34 años, le siguen con un 18% los del rango de 18-24 años pero lo más curioso es que un 12% lo obtienen niños con un rango de edad de 6-11 años y lo grupos con mayor crecimiento han sido las personas entre 45-55 años con un 20%. No te podrás escapar de tu tía que te envía frases inspiracionales porque cada vez consumen más internet.



En cuanto a las clases socioeconómicas, la clase media es quien domina específicamente la clase media-baja. La que menos actividad tiene es la clase alta



Barrera de acceso

Es muy importante reconocer qué es lo que detiene a los usuarios para conectarse a tu página web o que naveguen en el mundo digital. Entre los principales 5 de cada 10 personas se desesperan que la conexión sea lenta en su zona sumado que las páginas son pesadas. Otra barrera es que el 40% consideran que los costos son elevados para poder navegar en internet y solo el 24% comentó que no han tenido alguna barrera de acceso.

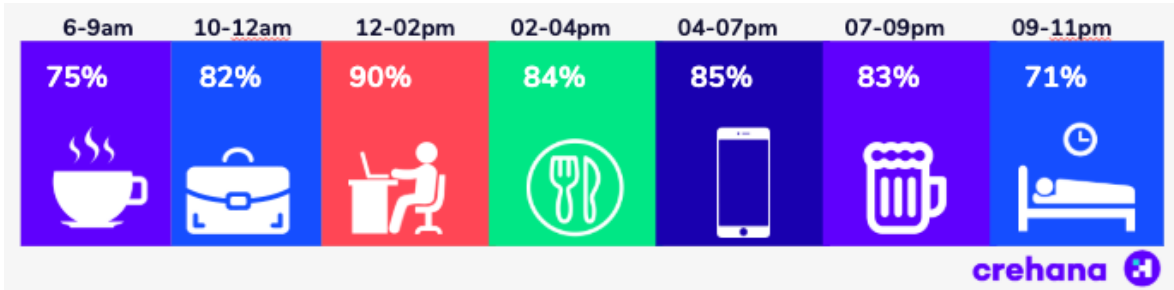
Desde cuándo se conectan

Hablando de conexión ¿Te has preguntado cuánto llevan los usuarios navegando en Internet? La respuesta, según el estudio hecho en México, es que en promedio utilizan y se conectan a Internet desde hace 7 años. Sin embargo, más de la mitad, ha utilizado esta herramienta desde hace más de 8 años.

Cabe destacar que los que llevan menos experiencia estando conectados a Internet son personas mayores a los 45 años.

¿Cuándo se conectan?

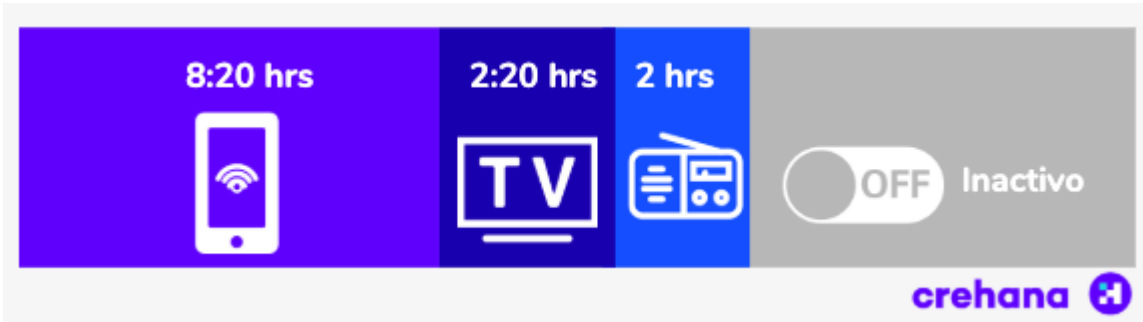
Prácticamente los usuarios están conectados en todo momento pero aquí te compartimos cuáles son los mejores horarios y momento del día para que puedas interactuar con tus usuarios.



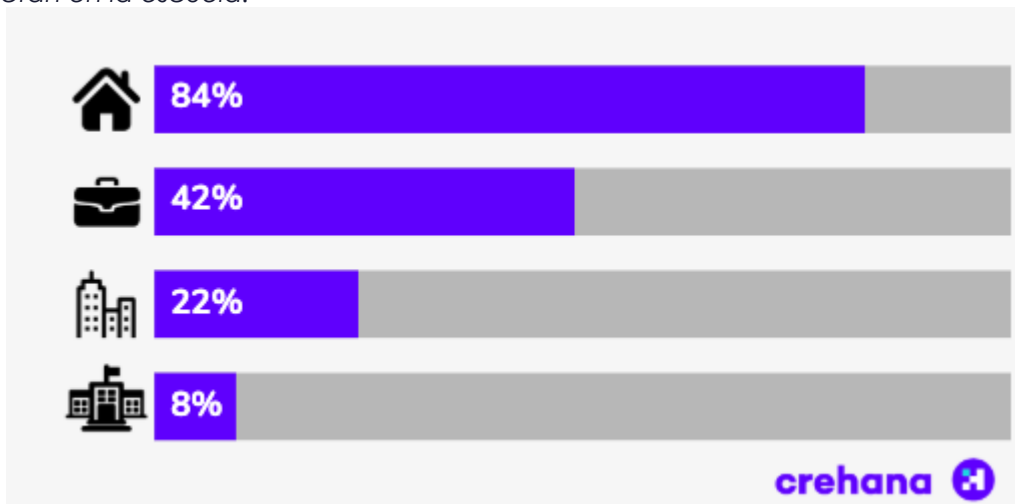
La hora en la que más se conectan son al medio día de 12 a 02 de la tarde y a de 04 a 07 de la tarde-noche es otro pico en el que los usuarios tienen actividad en Internet.

Hábitos de conexión

La distribución de conexión en el día está muy marcada y cada vez acaba más con la televisión tradicional. De las 24 horas del día, el usuario está conectado en promedio 8 horas con 20 minutos (8 minutos más que en el 2018), en la TV sin Internet le dedica 2 horas, 20 minutos (40 minutos que el 2018) y 2 horas a la radio sin Internet (curiosamente 15 minutos más que en el 2018). El resto del día lo dedican para dormir o hacer otras actividades fuera de los canales de comunicación.

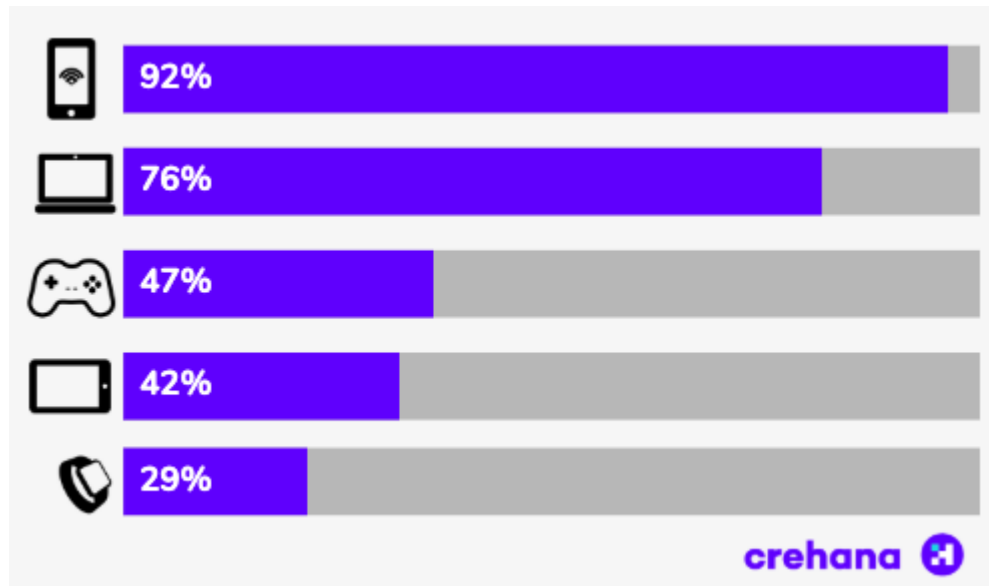


En cuanto a los lugares de conexión, 8 de cada 10 personas se conectan desde su hogar, mientras que el 42% lo hacen en el trabajo (8% menos que en el 2018). El 22% lo hace lugares públicos y solo 8% se conectan en la escuela.



Dispositivos de conexión

El smartphone sigue siendo el dispositivo favorito por los usuarios para conectarse ya que el 92% lo utiliza. La laptop sigue con un 76% y la tableta pierde terreno al tener un 42%. Un dispositivo que empezó a tomar más protagonismo son los wearables con un 29% de uso.



Redes sociales

En cuanto a las redes sociales no es sorpresa que Facebook siga siendo la red social más dominante ha sido Facebook con el 99% de registros, seguido de Whatsapp con 93%, después está Youtube con 82% y en el cuarto peldaño aparece Instagram con 63%.

Los que resaltan son Twitter y su pérdida constante de usuarios (-10% vs 2018) y del otro lado de la moneda aparece Waze al estar en el sexto puesto de las redes sociales más utilizadas. Sin duda es una herramienta que cada vez avanza aceleradamente y se convierte en una pieza fundamental de la humanidad³.

Lo anterior, demuestra la importancia que ha cobrado el uso de las nuevas tecnologías a través del internet mediante las diversas plataformas digitales, en los diversos aspectos de la vida cotidiana.

6. Que por otra parte, la propuesta que presenta el promovente queda fundamentada en la Ley de Asociaciones Público-Privadas para la prestación de Servicios del Estado y Municipio de San Luis Potosí, misma que tiene por objeto la regulación, planeación, programación, presupuestación, autorización, adjudicación, contratación, ejecución y control de los proyectos para la prestación de servicios que competen a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, con la participación del sector privado.

Asimismo, dichas disposiciones de la ley federal de la materia serán aplicables a los proyectos de asociaciones público-privadas que realicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, aquellos casos y en la medida que así lo establezca la propia ley federal, sin perjuicio de los convenios y acuerdos de coordinación que se celebren.

³ [Los hábitos de usuarios de Internet en el 2019 \(crehana.com\)](https://www.crehana.com) (Consultada el 12 de enero de 2022)

Disposiciones que permiten la colaboración entre el sector público y privado y con ello, contribuir a la creación de infraestructura digital en la prestación del servicio gratuito de internet para aquellos Municipios que decidan proveer de dicho servicio.

En razón de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones la iniciativa descrita en el preámbulo.

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

El internet, definido en términos generales, es un medio de comunicación, ya que permite el intercambio de mensajes en diferentes formatos. Sin embargo, su impacto ha llegado mucho más lejos que esa definición, dado que ha influido en muchos aspectos de la vida actual.

Uno de ellos ha sido el de las actividades económicas, ya que ha transformado varios elementos de los intercambios de recursos, a través de compras, ventas y movimientos bancarios.

Es por eso que el internet, en esta época, debe ser considerada como una herramienta para el desarrollo económico, ya que abre nuevas oportunidades para generar beneficios a un rango más amplio de personas, por medio de procesos de comunicación que resultan ágiles y flexibles.

Las potencialidades del internet como herramienta de conexión económica, van más allá de las grandes empresas ya establecidas que han basado su éxito en ese medio, sino que por medio del acceso amplio y democrático, debe incluir nuevos actores económicos locales; negocios que benefician a su entorno cercano, creando empleos y generando derrama económica para las familias.

En ese sentido, el papel de los gobiernos locales, como promotores del desarrollo económico, es fomentar y facilitar la incorporación de estos pequeños negocios al uso de las tecnologías, al igual que el acceso del público en general, en un acto democrático que promueva la comunicación y el desarrollo.

Es así como esta iniciativa busca que los municipios deban proveer conexión de internet gratuita en las plazas públicas de su demarcación, y que la infraestructura utilizada se deba usar también para favorecer el uso de internet por parte de las micro pequeñas y medianas empresas, con el objetivo de facilitar su acceso a este medio y con ello el aprovechamiento de las oportunidades existentes.

La adición de esta atribución municipal, sin duda alguna contribuiría a cumplir varios objetivos de los señalados en el artículo 2º de la Ley de Desarrollo Económico, como:

- IV. Fortalecer la infraestructura logística, comercial, industrial y de servicios existente;
- VIII. Fomentar de manera prioritaria la creación y desarrollo de las micro, pequeña y mediana empresas promoviendo en su favor los instrumentos necesarios;
- XIII. Promover e impulsar la cultura de emprendedores;

Esta medida impacta de forma positiva en el desarrollo económico, ya que de hecho fortalece la infraestructura de servicios y apoya a las microempresas.

Hablando en términos más sencillos, las plazas públicas son lugares con una afluencia peatonal significativa, la que podrá fortalecerse al ofrecer conexión gratuita; y con ello, estimular el consumo en los negocios aledaños.

Respecto a estos emprendimientos, en muchas ocasiones, y sobre todo en los municipios fuera de la zona metropolitana de San Luis Potosí, se tratan de pequeños negocios, que pueden beneficiarse de utilizar internet, sea como un medio de atracción de clientes a través de la conexión gratuita aledaña, o como una herramienta de difusión y presencia en el mercado.

Sin embargo, no se puede ignorar el hecho, que de acuerdo a estudios especializados, para lograr que en México el 100% de la población tenga cobertura de internet se tendrían que invertir alrededor de 240 mil millones de pesos,⁴ por lo que las erogaciones presupuestarias que se requerirían del sector público para garantizar el acceso a internet en nuestro país, son altas.

Por ello, esta iniciativa considera que la atribución municipal de crear tales puntos de conectividad, debe ejercitarse de acuerdo a sus capacidades presupuestarias, esto es, la Ley no obligaría a destinar una partida específica, y por lo tanto no se requiere un análisis de impacto presupuestario, pues serían los Ayuntamientos, en ejercicio de su autodeterminación presupuestaria, quienes asignarían las cantidades que consideren prudentes para cumplir con la Ley de forma gradual.

Además también se considera que este objetivo se pueda cumplir por medio de acuerdos y convenios específicos, sea con actores del sector público o privado, en atención a que la existencia de redes de conexión posibilitaría diversas formas de ofrecer conectividad en sitios públicos, que no necesariamente deba depender de grandes erogaciones.

⁴ Así podría México lograr que toda su población tenga cobertura de internet. Ver: <https://www.forbes.com.mx/negocios-mexico-lograr-que-toda-su-poblacion-tenga-cobertura-de-internet/>

De hecho, incluso en la iniciativa privada, se considera que una estrategia para aumentar la cobertura de conectividad es evitar las redes dobles, y buscar formas de aprovechar la infraestructura ya instalada.⁵ Cabe señalar que estos convenios deberán apegarse a las normativas aplicables.

Finalmente, la implementación de una conexión gratuita en estos sitios, no debe contemplarse como una medida que favorezca solo a emprendimientos situados en esos lugares, sino como el primer paso de un proceso gradual y a largo plazo, que en su momento deberá ser acompañado de las medidas necesarias tanto de políticas públicas como legislativas, para garantizar el acceso libre y gratuito a internet en los municipios, y utilizarlo como una herramienta clave en el desarrollo económico.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** el artículo 13 Bis de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

CAPÍTULO III Del Desarrollo Científico, Tecnológico y la Innovación

ARTÍCULO 13 BIS: Los Municipios, de manera gradual y en acuerdo a la medida de sus capacidades presupuestarias, proveerán conexión de internet gratuita en las plazas públicas de su demarcación.

La infraestructura utilizada para dicho acceso, se deberá usar también para favorecer el uso de internet por parte de micro, pequeñas y medianas empresas.

La provisión del servicio de internet gratuito, también se podrá realizar por medio de acuerdos y convenios específicos conforme a lo establecido en la Ley de Asociaciones Público-Privadas para la prestación de Servicios del Estado y Municipio de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

⁵ Así podría México lograr que toda su población tenga cobertura de internet. Ver: <https://www.forbes.com.mx/negocios-mexico-lograr-que-toda-su-poblacion-tenga-cobertura-de-internet/>

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.



"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE PRESIDENTE	<i>José Antonio Lorca</i>		
DIP. MARÍA ARANZAZÚ PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTE	<i>[Signature]</i>		
DIP. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA SECRETARIO	<i>[Signature]</i>		
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL			<i>[Signature]</i>
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL			<i>[Signature]</i>
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA VOCAL	<i>[Signature]</i>		

*Firmas del Dictamen que resuelven como procedente la iniciativa con el número de Turno 446

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social, se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha dos de diciembre del año 2021, de la iniciativa con el número de **turno 677**, que busca reformar el artículo 81 de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Legisladora María Aranzazu Puente Bustindui.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

SEGUNDO. Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

TERCERO. Que con base en los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracción VI, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de estas comisiones legislativas, resolver y dictaminar lo que de forma superviniente surja respecto de la Convocatoria precitada.

CUARTO. Que con base el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcriben los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y que a la letra dice:

Exposición de Motivos

“El objetivo de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí es dotar al Estado con las herramientas necesarias para promover y fomentar el desarrollo económico sustentable; incrementar la competitividad; estimular y retener la inversión local, nacional y extranjera; conservar y aumentar el empleo; y la generación e innovación tecnológica.

Con dicha normatividad se impulsa el crecimiento regional equilibrado sobre bases de desarrollo sustentable, y del desarrollo del capital humano, impulsando todas las actividades industriales, comerciales y de servicios; asimismo, establece esquemas de cadenas productivas y programas de desarrollo de proveedores locales, a fin de impulsar la competitividad, la vinculación de los sectores productivo y académico para proyectos específicos de desarrollo y de capacitación, con el propósito de fortalecer y elevar la especialización y productividad de la fuerza laboral, de acuerdo al perfil de las necesidades de la industria.

Con dicha ley se alienta la competitividad, modernización y eficiencia de las empresas, por medio de la investigación, innovación y desarrollo tecnológico propio; adecuado a las circunstancias y vinculado a los centros de investigación y producción tecnológica, alentando la preferencia del sector público y privado por las empresas potosinas, en la asignación de obra y adquisición de bienes y servicios locales.

Tomando en cuando lo anteriormente señalado, es nuestra obligación como legisladores proporcionar a la sociedad potosina un marco legal que permita atender adecuadamente cada uno de los tópicos involucrados con el tema comentado, pues solo así se marcarán directrices puntuales que permitan el desarrollo económico sustentable y la competitividad dentro de nuestro Estado, lo anterior partiendo desde una base jurídica sólida y actualizada.

Bajo dicho contexto, la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí, es el marco legal responsable de regular dentro de nuestro Estado la temática comentada en líneas que anteceden, ordenamiento jurídico que al día de hoy se encuentra desfasado en relación a las modificaciones que han acontecido dentro del marco legal que regula la vida jurídica de San Luis Potosí.

Lo anterior es cierto, pues si observamos el artículo 81 de la Ley comentada, podemos observar que esta hace alusión a la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, ordenamiento jurídico que hoy se encuentra sin vigencia.

En efecto, desde el 18 de julio de 2017, la última ley referida dejó de tener vigencia y dio paso en su lugar al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, ordenamiento que sustituyó a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ello a razón de atender al principio de economía y simplificación administrativa, por lo cual se llegó a la conveniencia de unificar esos procedimientos tanto administrativos como contenciosos en un solo cuerpo normativo en la figura de un Código Procesal Administrativo que les revista mayor congruencia y homogeneidad ; simplifique términos y etapas, y facilite la aplicación de los mismos.

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí, ello mediante la reforma de su artículo 81, añadiendo al mismo, en sustitución de los ordenamientos sin vigencia previamente señalados, al Código Procesal Administrativo de San Luis Potosí, lo cual evitará lagunas jurídicas en cuanto a la aplicación de la materia administrativa contemplada en el precepto legal que por medio de la presente iniciativa se pretende modificar”.

QUINTO. Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es que se transcribe el contenido íntegro de la iniciativa, además de la propuesta de proyecto de Decreto, que a la letra dice:

Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí (Texto normativo actual)	Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí (Texto normativo propuesto)
ARTÍCULO 81. Contra los actos o resoluciones de la Secretaría procederá el recurso de revisión, en los términos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.	ARTÍCULO 81. Contra los actos o resoluciones de la Secretaría procederá el recurso de revisión, en los términos establecidos en el Código Procesal Administrativo de San Luis Potosí.

SEXTO. La Comisión dictaminadora considera importante señalar lo siguiente:

1. Que efectivamente la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí, es el marco legal responsable de regular dentro de nuestro Estado la temática en materia de desarrollo económico y social, no obstante como la señala la promovente se encuentra desfasado en relación a las modificaciones que han acontecido dentro del marco legal que regula la vida jurídica de San Luis Potosí.

De tal forma que el artículo 81 de la Ley comentada, se observa que esta hace alusión a la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, ordenamiento jurídico que hoy se encuentra sin vigencia.

En este sentido es dable mencionar que el 18 de julio de 2017, la última ley referida dejó de tener vigencia y dio paso en su lugar al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, ordenamiento que sustituyó a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ello a razón de atender al principio de economía y simplificación administrativa, por lo cual se llegó a la conveniencia de unificar esos procedimientos tanto administrativos como contenciosos en un solo cuerpo normativo en la figura de un Código Procesal Administrativo que les revista mayor congruencia y homogeneidad ; simplifique términos y etapas, y facilite la aplicación de los mismos.

En tal sentido, es menester de esta Comisión, establecer coherencia legislativa al realizar la modificación que propone la que argumenta, pues con ello no sólo se da lugar a la armonización legislativa, sino además se le da mayor certeza jurídica a quienes son los operadores de la norma jurídica en nuestra Entidad.

Con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí es dotar al Estado con las herramientas necesarias para promover y fomentar el desarrollo económico sustentable; incrementar la competitividad; estimular y retener la inversión local, nacional y extranjera; conservar y aumentar el empleo; y la generación e innovación tecnológica.

Con dicha normatividad se impulsa el crecimiento regional equilibrado sobre bases de desarrollo sustentable, y del desarrollo del capital humano, impulsando todas las actividades industriales, comerciales y de servicios; asimismo, establece esquemas de cadenas productivas y programas de desarrollo de proveedores locales, a fin de impulsar la competitividad, la vinculación de los sectores productivo y académico para proyectos específicos de desarrollo y de capacitación, con el propósito de fortalecer y elevar la especialización y productividad de la fuerza laboral, de acuerdo al perfil de las necesidades de la industria.

Con dicha ley se alienta la competitividad, modernización y eficiencia de las empresas, por medio de la investigación, innovación y desarrollo tecnológico propio; adecuado a las circunstancias y vinculado a los centros de investigación y producción tecnológica, alentando la preferencia del sector público y privado por las empresas potosinas, en la asignación de obra y adquisición de bienes y servicios locales.

Tomando en cuando lo anteriormente señalado, es nuestra obligación como legisladores proporcionar a la sociedad potosina un marco legal que permita atender adecuadamente cada uno de los tópicos involucrados con el tema comentado, pues solo así se marcarán directrices puntuales que permitan el desarrollo económico sustentable y la competitividad dentro de nuestro Estado, lo anterior partiendo desde una base jurídica sólida y actualizada.

Bajo dicho contexto, la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí, es el marco legal responsable de regular dentro de nuestro Estado la temática comentada en líneas que anteceden, ordenamiento jurídico que al día de hoy se encuentra desfasado en relación a las modificaciones que han acontecido dentro del marco legal que regula la vida jurídica de San Luis Potosí.

Lo anterior es cierto, pues si observamos el artículo 81 de la Ley comentada, podemos observar que esta hace alusión a la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, ordenamiento jurídico que hoy se encuentra sin vigencia.

En efecto, desde el 18 de julio de 2017, la última ley referida dejó de tener vigencia y dio paso en su lugar al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, ordenamiento que sustituyó a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ello a razón de atender al principio de economía y simplificación administrativa, por lo cual se llegó a la conveniencia de unificar esos procedimientos tanto administrativos como contenciosos en un solo cuerpo normativo en la figura de un Código Procesal Administrativo que les revista mayor congruencia y homogeneidad ; simplifique términos y etapas, y facilite la aplicación de los mismos.

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí, ello mediante la reforma de su artículo 81, añadiendo al mismo, en sustitución de los ordenamientos sin vigencia previamente señalados, al Código Procesal Administrativo de San Luis Potosí, lo cual evitará lagunas jurídicas en cuanto a la aplicación de la materia administrativa contemplada en el precepto legal que por medio de la presente iniciativa se pretende modificar.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 81 de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

ARTÍCULO 81. Contra los actos o resoluciones de la Secretaría procederá el recurso de revisión, en los términos establecidos en el **Código Procesal Administrativo de San Luis Potosí**.







TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE PRESIDENTE			
DIP. MARÍA ARANZAZÚ PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTE			
DIP. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA SECRETARIO			
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL			
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL			
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA VOCAL			

*Firmas del Dictamen que resuelven como procedente la iniciativa con el número de Turno 677

Dictámenes
con Proyecto
de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, iniciativa que propone adicionar el artículo 57 Bis de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Juan Francisco Aguilar Hernández.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de la dictaminadora llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó el asunto descrito en el preámbulo tienen la facultad de conocer del mismo.

SEGUNDO. Que las iniciativas cumplen con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer el asunto se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

La austeridad en el ámbito gubernamental, tiene por objeto la moderación y eficiencia del gasto público, sobre todo ante circunstancias económicas nacionales que hacen indispensable hacer más con menos, sin que ello deba de significar la desaparición de instituciones que son necesarias para el desarrollo de políticas públicas en materia de salud, seguridad o bienestar.

En tiempos recientes, hemos sido testigos de la aplicación de medidas que, amparadas o justificadas como actos de austeridad republicana o de combate a la corrupción, han dado al traste con proyectos y programas que representaban bienestar social.

Es por ello que, sin continuar con políticas de pretendida austeridad o de proponer acciones que resultan en actos de la más pura demagogia, es que, por medio del presente instrumento vengo a proponer la específica prohibición para que los ejecutores del gasto en nuestro Estado; es decir, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los Entes Autónomos, los municipios y sus organismos; puedan llevar a cabo la contratación de seguros de gastos médicos privados de cualquier clase con cargo al erario. Por lo que, se propone que, los ya contratados sean cancelados en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se publique el Decreto que materialice esta iniciativa, tiempo suficiente para que, todos y cada uno de los beneficiarios que así lo decidan, puedan contratar por su cuenta y con sus propios recursos el seguro de gastos médicos que más les convenga.

Es por ello que, propongo adicionar el artículo 57 Bis a Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el que formará parte del capítulo denominado "De la austeridad y Disciplina Presupuestaria", misma que tiene como fin, tomar medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin que con ellas se afecte el cumplimiento de las metas contenidas en los programas y acciones de gobierno aprobadas en el presupuesto de egresos de cada uno de los ejecutores del gasto.

Para una mejor comprensión, a continuación, expongo la iniciativa a manera de cuadro comparativo"

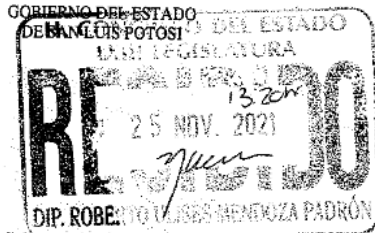
VIGENTE	INICIATIVA
(no existe correlativo)	ARTÍCULO 57 BIS. Queda prohibido a los ejecutores del gasto, programar, autorizar o contratar, en favor de sus funcionarios o empleados, seguros de gastos médicos privados.

CUARTO. Que la dictaminadora a fin de tener más elementos técnicos sobre la propuesta descrita en el preámbulo, se solicitó opinión al Secretario de Finanzas el día ocho de noviembre del dos mil veintiuno; el cual mediante **OFICIO No. SF/PF/1123/2021** remitió a esta dictaminadora la siguiente respuesta el día veinticinco de noviembre del mismo año:



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS



PROCURADURÍA FISCAL
OFICIO SF/PF/1123/2021

ASUNTO: Se emite opinión jurídica

San Luis Potosí, S. L. P., a 24 de noviembre de 2021

DIPUTADO ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN
PRESIDENTE DE LA COMISION DE HACIENDA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

Por instrucción de Jesús Salvador González Martínez, Secretario de Finanzas del Estado y en atención a su oficio CHE/LXIII/007, recibido en esta Procuraduría el 10 de noviembre de este año, mediante el cual solicita opinión jurídica sobre el Proyecto de Decreto que propone adicionar el artículo 57 BIS de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

La propuesta que nos ocupa pretende prohibir a todos los ejecutores del gasto a que se refiere la ley en cita, que lleven a cabo la contratación de seguros de gastos médicos privados de cualquier clase con cargo al erario y, en vía de consecuencia, cancelar los ya contratados en un plazo máximo de treinta días naturales, contados desde el siguiente a la publicación del decreto correspondiente.

En primer término, es de suma importancia tomar en consideración que, conforme con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí las iniciativas de ley o decreto que se presenten a consideración del Honorable Congreso del Estado, deben ir acompañadas por una evaluación de impacto presupuestario, la cual será, en su caso, validada por el Ejecutivo Estatal.

Destacando que, la evaluación de referencia debe formularse en el marco del principio de sostenibilidad presupuestaria, sujetándose a la capacidad financiera del Estado; por lo que en caso de que procedan gastos que no estén comprendidos en el presupuesto de egresos, primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional, para cubrir los nuevos gastos.

En esa medida, corresponde al proponente acompañar a la iniciativa una evaluación de impacto presupuestario, para que ésta pueda ser analizada y, en su caso, se emita el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Más aún si se toma en consideración que la propuesta en cita, pretende cancelar los seguros de gastos médicos privados de cualquier clase, contratados con anterioridad por los ejecutores del gasto.

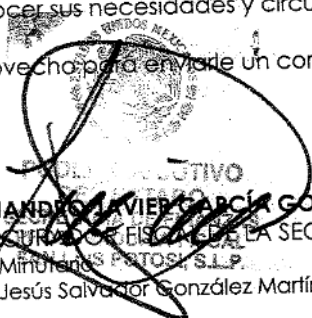
En esas condiciones, en la evaluación de impacto presupuestario tendrían que considerarse los derechos laborales adquiridos por los trabajadores de todos y cada uno de los ejecutores del gasto y, en su caso, analizar la viabilidad jurídica, económica y financiera de la sustitución de los prestadores del servicio que satisfacen esa necesidad.

Por otro lado, a consideración del que suscribe, la iniciativa debe ocuparse de definir los alcances que tiene el concepto de seguros médicos a que se refiere, a efecto de evitar problemas de interpretación.

En otro tema, la multitudinaria iniciativa al proponer la cancelación de los servicios médicos ya contratados podría tener como consecuencia que se presentaran diversas demandas de garantías por parte de aquellos trabajadores a los que se les proporciona atención médica a través de los seguros médicos privados ya contratados por los ejecutores del gasto, por violación a los artículos 4 párrafo cuarto¹ y 123 apartado B fracción XI inciso d)², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, se sugiere convocar a los entes ejecutores del gasto para conocer sus necesidades y circunstancias particulares.

Aprovecho para enviarle un cordial saludo.


ALEJANDRO JAVIER GARCÍA GONZÁLEZ
PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
c.c. MINUTAROS POTOSI S.L.P.
c.c. Jesús Salvador González Martínez, Secretario de Finanzas

¹ Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.
² Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...
B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...
XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

...
d). Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

QUINTO. Que al realizar el análisis de la propuesta en merito la dictaminadora llego a los siguientes razonamientos:

- Para esta dictaminadora es importante destacar además de lo expresado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno en el ocurso ya descrito, lo siguiente en materia de autonomía presupuestal establecido en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de la Entidad:

“ARTÍCULO 5°. La autonomía presupuestaria otorgada a los poderes, Legislativo; y Judicial, y a los entes autónomos reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, comprende las siguientes atribuciones:

I. Aprobar sus proyectos de presupuesto con base en los criterios que al efecto emita la Secretaría, y enviarlos a ésta a más tardar el quince de octubre anterior a su fecha de vigencia, para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos.

Estos presupuestos promoverán políticas, planes y programas que garanticen el respeto a los derechos humanos, y con perspectiva de género fomenten la igualdad de derechos y eviten toda forma de discriminación;

II. Ejercer sus presupuestos observando lo dispuesto en esta Ley. Este ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia, y estarán sujetos a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes;

III. Autorizar las adecuaciones a sus presupuestos sin requerir la autorización de la Secretaría, observando las disposiciones de esta Ley;

IV. Realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes;

V. Determinar los ajustes que correspondan en sus presupuestos, en caso de una disminución de sus ingresos, observando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 22 de esta Ley;

VI. Llevar la contabilidad y elaborar sus informes conforme a lo previsto en esta Ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y en los criterios generales que emita el CONAC, así como enviarlos a la Secretaría para su integración a los informes trimestrales y a la Cuenta Pública, y

VII. La Secretaría podrá formular los proyectos de presupuesto de los demás poderes y entes autónomos, cuando éstos no los presenten en los plazos normas o montos que al efecto se señalen, tomando en consideración los criterios establecidos para la formulación del presupuesto general.”

- Además de lo descrito en supra líneas es facultad de cada ejecutor del gasto establecer lo siguiente en el rubro de servicios personales:

“ARTÍCULO 58. El gasto en servicios personales aprobado en el Presupuesto de Egresos, comprende la totalidad de recursos para cubrir:

I. Las remuneraciones que constitucional y legalmente correspondan a los servidores públicos de los ejecutores del gasto, por concepto de percepciones ordinarias y extraordinarias;

II. Las aportaciones de seguridad social;

III. Las primas de los seguros que se contraten a favor de los servidores públicos y demás asignaciones autorizadas en los términos de las normas aplicables, y

IV. Las obligaciones fiscales que generen los pagos a que se refieren las fracciones anteriores, conforme a las disposiciones generales aplicables.”

- Además de lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 53 de la citada Ley, están obligados a lo siguiente en materia de austeridad y disciplina del gasto: Los ejecutores del gasto, en el ejercicio de sus respectivos presupuestos, deberán tomar medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de las metas de los programas aprobados en sus presupuestos de egresos.

Los ejecutores del gasto podrán destinar a sus programas prioritarios los ahorros generados como resultado de la aplicación de dichas medidas. Los ejecutores del gasto, a través de sus unidades de administración, emitirán un programa para promover el uso eficiente de los recursos humanos y materiales, a fin de reorientarlos al logro de objetivos, evitar la duplicidad de funciones; promover la eficiencia y eficacia en la gestión pública; modernizar y mejorar la prestación de los servicios públicos; promover la productividad en el desempeño de las funciones de sus dependencias y entidades y reducir gastos de operación.

Estas acciones deberán orientarse a lograr mejoras continuas de mediano plazo que permitan medir con base anual su progreso.

Por lo descrito en supra líneas además de lo expresado por la dependencia aludida, esta dictaminadora resuelve no transgredir la autonomía presupuestal que tienen los ejecutores del gasto y que además estos ya tienen controles establecidos para el uso racional de los recursos públicos, por tanto, se desecha la propuesta descrita en el preámbulo.








Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la Iniciativa enunciada. Notifíquese.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN PRESIDENTE		A Favor
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL		A FAVOR
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL		A Favor
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA VOCAL		A FAVOR

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa que propone adicionar el artículo 57 Bis de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Juan Francisco Aguilar Hernández. (Turno 142)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de octubre del año dos mil veintiuno, iniciativa que plantea adicionar al artículo 32 párrafo cuarto de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; presentada por el Dip. José Ramón Torres García.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de la dictaminadora llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó el asunto descrito en el preámbulo tienen la facultad de conocer del mismo.

SEGUNDO. Que las iniciativas cumplen con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer el asunto se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

Se estima que desde el año 2016 el Estado ha recibido más de dos millones de visitantes por año. En 2018 la ocupación hotelera promedió casi el 60.7%, y generó más 15,000 empleos y registró una inversión privada superior a los 10.3 millones de dólares.

Antes de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19 la ocupación en las cuatro zonas del estado representaba un crecimiento del 6 %.

Según cifras difundidas por la actual Secretaria de Turismo en el Estado, en el año 2019 en San Luis Potosí se recaudaron más de 60 millones por concepto de impuesto sobre hospedaje, sin embargo existe discrepancia respecto de cuanto fue lo que realmente se ejerció en promoción turística, sin mencionar que en el año 2020 únicamente se recaudó la cantidad de 47, 754,532 (cuarenta y siete millones setecientos cincuenta y cuatro pesos) ¹ Es decir se reporta una reducción de casi 12 millones de pesos entre el año 2020 y el 2019, por concepto de dicho impuesto.

De igual manera la consulta ciudadana elaborada en el año 2015 que trajo como resultado la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, arrojó datos que más del 80% de la población en el Estado considera como principal demanda el desarrollo turístico.²

¹ [http://www.slpfinanzas.gob.mx/pdf/ingresos/Decreto-0439-Ley-de-Ingresos-del-Estado-\(26-DIC-2019\).pdf](http://www.slpfinanzas.gob.mx/pdf/ingresos/Decreto-0439-Ley-de-Ingresos-del-Estado-(26-DIC-2019).pdf)

² https://slp.gob.mx/sitionuevo/DocumentosPLAN/plan2016_eje1.pdf

El origen del Impuesto sobre hospedaje debe ir encaminado con los principios de transparencia, eficacia y eficiencia en el manejo del recurso público, además de que su creación data del año 1999, sin que se haya puesto especial atención en la evolución del mismo en los efectos en el medio ambiente.

Cabe señalar que San Luis Potosí se encuentra arriba de la media nacional en el valor del impuesto con el 2.7%.

Bajo ese contexto en la ley de ingresos del 2020, en el capítulo II en sus artículos 9 y 10 existe el antecedente de otorgamiento de estímulos fiscales (**reduciendo hasta el 1%**) a los contribuyentes dedicados a las actividades de hotelería o servicio de hospedaje, por lo que es factible enfocarlo a aquellos prestadores de servicios que en sus instalaciones aportan una cultura de respeto al medio ambiente.

Así pues, el turismo debe de constituirse en una importante palanca del desarrollo para las regiones del Estado, considerar sus vertientes, como pueden ser turismo de aventura, cultural, gastronómico y ecológico.

Entre los prestadores de servicio que serían beneficiados serían aquellos que cuenten y ofrezcan lo siguiente:

- ✓ Promuevan técnicas para preservar el medio ambiente.
- ✓ Usen materiales reciclados en sus proyectos de construcción, mobiliario o equipamiento o ampliación, instalación de paneles solares y/o térmicos.
- ✓ Cuenten con cámaras que filtren los desechos de los inodoros.
- ✓ Tengan Sistemas de riego ahorradores.
- ✓ Reducción considerable de plástico.
- ✓ Utilizar productos biodegradables.
- ✓ Sensores de luz inteligentes.
- ✓ Respeten la tradición y la cultura local, el paisaje rural y la biodiversidad de su entorno, y debe ser asimismo responsable socialmente.
- ✓ Oferta gastronómica local y que utilicen huertos o pequeñas granjas de autoconsumo.
- ✓ Fomentar la cultura del reciclaje.

IMPACTO PRESUPUESTAL

La presente iniciativa no requiere de un impacto presupuestal por lo que se cumple a cabalidad los términos del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:"

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REDACCIÓN
<p>ARTICULO 32. El impuesto se calculará y determinará aplicando a la base que señala el artículo anterior, una tasa del tres por ciento (ADICIONADO, P.O. 04 DE JULIO DE 2020) En el caso de los prestadores de servicio de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales contemplados por esta Ley, la tasa será del 1.5%. (ADICIONADO, P.O. 04 DE JULIO DE 2020) La retención a la que se refiere el párrafo último del artículo 29 de este capítulo, se deberá efectuar hasta por el monto total del impuesto causado. Sin correlativo</p>	<p>ARTICULO 32. El impuesto se calculará y determinará aplicando a la base que señala el artículo anterior, una tasa del tres por ciento El monto de lo recaudado se destinará exclusivamente para promoción y difusión turística del Estado y se publicará anualmente el monto detallado de lo recaudado. De igual manera se podrán otorgar estímulos fiscales_a las personas físicas o morales que presten el servicio de hospedaje mediante la modalidad eco turístico y/o sean sustentables con el medio ambiente.</p>

CUARTO. Que al realizar el análisis de la propuesta en merito la dictaminadora llego a los siguientes razonamientos:

- Es importante establecer que la Ley de Hacienda para el Estado integra los ingresos que se obtengan provenientes de impuestos, derechos, aprovechamientos y los accesorios de éstos, productos, participaciones y transferencias. También integra la Hacienda Pública del Estado, el patrimonio, constituido por los bienes de dominio público y los bienes de dominio privado, tanto los que actualmente son de su propiedad, como aquellos que adquiera en los términos de las leyes respectivas.
- Por ello, es pertinente decir que al establecer que el **monto de lo recaudado del Impuesto sobre Servicios de Hospedaje se destinará exclusivamente para promoción y difusión turística del Estado y se publicará anualmente el monto detallado de lo recaudado;** al etiquetar el destino de dicho impuesto en la Ley en cuestión se estaría violando el principio de destino de gasto público, al señalar un destino en específico, ya que el principio de justicia fiscal de que los tributos que se paguen se destinarán a cubrir el gasto público conlleva que el Estado al recaudarlos los aplique para cubrir las necesidades colectivas, sociales o públicas a través de gastos específicos o generales.

Y dicho principio ya se ha interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del siguiente criterio:

“GASTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE JUSTICIA FISCAL RELATIVO GARANTIZA QUE LA RECAUDACIÓN NO SE DESTINE A SATISFACER NECESIDADES PRIVADAS O INDIVIDUALES.”

- Que actualmente la Ley de Turismo del Estado de la Entidad establece lo siguiente en materia del fideicomiso para el fomento del desarrollo turístico:

“ARTICULO 82. El Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo del Turismo en el Estado, tiene como función primordial implementar, asesorar y financiar los planes, programas y acciones de promoción turística del Estado, y se integrará con la partida presupuestal que, en su caso, apruebe el Poder Legislativo a propuesta del Poder Ejecutivo.”

- También la citada norma en materia de estímulos fiscales mandata lo siguiente:

“ARTICULO 8º. La Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones:

VI. Informar y orientar periódicamente a los prestadores de servicios turísticos en materia de normatividad, acceso a financiamiento y estímulos, planes y acciones de reactivación de servicios turísticos y participación en los programas y reconocimientos de la Secretaría;

XVI. Gestionar ante el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, el otorgamiento de estímulos fiscales a los prestadores de servicios turísticos que se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Turismo, conforme a las disposiciones legales aplicables;

- Por lo anterior descrito esta dictaminadora resuelve improcedente la propuesta descrita en el preámbulo del presente dictamen.





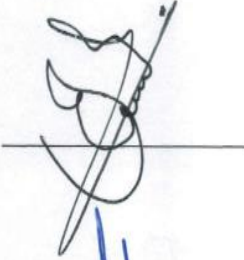

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la Iniciativa enunciada. Notifíquese.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN PRESIDENTE		A favor
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL		A favor
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL		A favor
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA VOCAL		A favor

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa que plantea adicionar al artículo 32 párrafo cuarto de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; presentada por el Dip. José Ramón Torres García. (Turno 269)

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social; le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 13 de noviembre del año 2020, bajo el **turno 5492**, para estudio y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto que plantea reformar la fracción XIII del artículo 103 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98, fracciones, V, y XVI; 103, y 114, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

SEGUNDO. Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

TERCERO. Que con base en los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracción XVI, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de estas comisiones legislativas, resolver y dictaminar lo que de forma superviniente surja respecto de la Convocatoria precitada.

CUARTO. Que con base el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcriben los argumentos que el

promoviente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y que a la letra dice:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según el último informe sobre la epidemia del sida (ONUSIDA, 2012), casi la mitad de las nuevas infecciones se dan en jóvenes entre los 15 y los 24 años.

La adolescencia es un período en el que se experimentan importantes cambios a nivel biológico, psicológico y social. Durante esta etapa suele aumentar el interés por el sexo y darse las primeras relaciones sexuales. Para que esta primera relación pueda considerarse saludable, debe cumplir algunos requisitos: a) anticipada, es decir, prevista con antelación; b) deseada por ambos miembros de la pareja; c) con protección ante riesgos de embarazos no deseados y de enfermedades de transmisión sexual (ETS); y d) disfrutada, resultando gratificante para los dos (Mitchel y Wellings, 1998).

A pesar de los últimos avances farmacológicos, la mejor arma de que disponemos hoy día en la lucha contra el VIH/SIDA sigue siendo la educación preventiva. Dado que un cambio voluntario de comportamiento a largo plazo es difícil de conseguir, incluso bajo las mejores circunstancias, las intervenciones educativo/preventivas deben considerar toda estrategia que pueda facilitar ese proceso de cambio deseado. Aunque el objetivo final es conseguir una determinada conducta, ciertos modelos teóricos que incorporan componentes cognitivo-perceptivos, podrían resultar de gran utilidad en la consecución de ese objetivo ya que cierta cantidad de información, aunque no suficiente para mantenerlos, sí ha mostrado ser un importante elemento predisponente para la iniciación de cambios conductuales.

De acuerdo con datos de CONASIDA hasta el mes de noviembre del 2018, en San Luis Potosí se diagnosticaron un total de 162 pacientes seropositivos, 130 hombres y 32 de mujeres. Por su parte, la Secretaría de Salud reporta 172 personas seropositivas, 141 hombres y 31 mujeres.

Por lo anterior, resulta imperativo reforzar el marco normativo de salud pública para endurecer esfuerzos que encaminen a la prevención de esta enfermedad”.

QUINTO. Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es que se transcribe el contenido íntegro de la iniciativa, además de la propuesta de proyecto de Decreto, que a la letra dice:

Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí (Texto normativo actual)	Ley de Salud del Estado del Estado de San Luis Potosí (Texto normativo propuesto)
ARTÍCULO 103. Los Servicios de Salud, en coordinación con las autoridades de salud federales, elaborará programas y campañas temporales o permanentes, para el control y erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la protección de la salud general a la población. I al XII. ... XIII. Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), y	ARTÍCULO 103. Los Servicios de Salud, en coordinación con las autoridades de salud federales, elaborará programas y campañas temporales o permanentes, para el control y erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la protección de la salud general a la población. I al XII. ... XIII. Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), para lo cual se deberán

XIV.	prestar los servicios móviles de detección temprana, canalización y concientización; y XIV. ...
------	---

SEXTO. Que la que dictamina considera relevante mencionar diferentes puntos sobre el tema que se analiza:

1. Que con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio para poder dictaminar la presente, se consultó al entonces secretario de salud del Estado, Dr. Miguel Ángel Lutzow Steiner, por lo que nos permitimos transcribir la contestación a dicha consulta, que a la letra dice:



OFICINA: DESPACHO DEL SECRETARIO
 DOMICILIO: PROLONGACION CALZADA DE GUADALUPE No. 5850 COL. LOMAS DE LA VIRGEN C.P. 78380
 NUMERO DE OFICIO: 202-00040
 EXPEDIENTE: 202-00040

ASUNTO: Relativo a opinión técnica a iniciativa.

San Luis Potosí, S.L.P., 20 ABR. 2021

DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO
 PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL
 DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 CALLE VALLEJO NO. 200, CENTRO
 CIUDAD

En respuesta a su oficio sin número de fecha 25 de marzo del 2021 mediante el cual solicita opinión técnica a la Iniciativa de Ley que impulsa REFORMAR EL ARTICULO 103 EN SU FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO, para lo cual adjunto en copia simple, la opinión técnica emitida por la Dirección de Salud Pública de este Organismo mediante memorándum no. 7450 y que emite la información correspondiente al asunto en particular, con las observaciones convenientes relativas a la Iniciativa planteada, lo anterior para su análisis y consideración en la conformación de la Iniciativa de referencia, así como para los efectos administrativos a que den lugar.

Así mismo, por este mismo medio, solicito atentamente tenga bien informar a este organismo, el resultado y aprobaciones de la presentación de los proyectos mencionados dentro del flujo legislativo a que estará sujeta, a fin de tener conocimiento del sentido de la misma para la oportuna atención a dichas disposiciones por contemplar aspectos en materia de Salud Pública.

Sin otro particular, esperando haber dado debida cuenta a lo solicitado, quedo de Usted.

AL CONTESTAR ESTE OFICIO CÍTESE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL ANGULO SUPERIOR DERECHO



ATENTAMENTE
 SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
 EL SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL
 DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO

DR. MIGUEL ÁNGEL LUTZOW STEINER

Elaboro
 Lic. Felipe de Jesús Camacho Herrera
 Asesor Jurídico de Normatividad, Contratos
 y Control de Bienes Inmuebles

Revisó
 Lic. José Manuel Avila
 Jefe del Departamento de Normatividad, Contratos
 y Control de Bienes Inmuebles

Lic. Francisco Aarón Areña Moreno
 Subjefe del Subdirector de Asuntos Jurídicos

Anexo: 1 Sobre

FJCH



SERVICIOS DE SALUD DE
 SAN LUIS POTOSÍ
 OFICIAJIA DE PARTES

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa,
 y civil, que colabora en la contingencia
 sanitaria del COVID 19"

e



SERVICIOS DE SALUD

DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA
SUBDIRECCIÓN DE EPIDEMIOLOGÍA
COORDINACIÓN ESTATAL DE PREVENCIÓN
Y CONTROL DE VIH/SIDA E ITS

EXP. 20.2

MEMORÁNDUM N°

12-07450

17 ABR. 2021

ASUNTO: Opinión técnica a la Reforma
del artículo 103

67-62-21
16-10
L. H. H. H.

San Luis Potosí, S. L. P.,

LIC. JOSÉ ALFREDO TORRES COMPEÁN
SUPLENTE DEL SUBDIRECTOR DE
ASUNTOS JURÍDICOS
EDIFICIO.

Pro. Rta.
07 ABR 2021
10:03

En relación a memorándum 6762 de fecha 30 de marzo del actual, adjunto opinión técnica con las observaciones pertinentes en relación a la iniciativa de Ley que impulsa Reformar el Artículo 103 en su Fracción XIII de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez, la cual fue turnada a la Comisión de Salud del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí para ser dictaminada (Turno 5492).

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR

DR. FERNANDO HERNÁNDEZ MALDONADO

SERVICIOS DE SALUD
DE SAN LUIS POTOSÍ
DIPLOMADO
07 ABR. 2021
OFICIALÍA DE PARTES

Elaboró:

Dra. Claudia Ajedé Rodríguez Trejo
Coordinadora Estatal del Programa de
Prevención y Control de VIH/sida e ITS

Revisó:

Dr. Fernando Hernández Maldonado
Director de Salud Pública

Anexo: Hojas

MÉC

**SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ
DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA
SUBDIRECCIÓN DE EPIDEMIOLOGÍA
PROGRAMA ESTATAL DE VIH/SIDA E ITS**

RESPUESTA TÉCNICA

Actualmente los Servicios de Salud de San Luis Potosí se cuentan con 2 PRVENMOVIL y además en las unidades como son: Hospitales Básicos Comunitarios, Hospitales Generales, Unidades Médicas Móviles y Centros Ambulatorios para la Prevención y Atención en sida e infecciones de transmisión sexual (Capasits San Luis y Capasits Ciudad Valles) otorgan a la población Potosina las siguientes Pruebas de detección oportuna del VIH.

	TIPO DE PRUEBAS DE VIH	CARACTERÍSTICAS
1.-	Prueba de Elisa	Se trata de un examen de laboratorio comúnmente usado para detectar anticuerpos contra el VIH en la sangre.
2.-	Prueba Rápida de VIH	Es una prueba muy sencilla que da un resultado en un tiempo aproximado de 20 minutos. Esta prueba cuenta con un grupo de elementos, compuesto por un dispositivo para analizar unas gotas de sangre, en un recipiente que contiene una tira reactiva de antígeno del VIH y una lanceta para punzar, todo el equipo de prueba, es para usarse de forma individual, es de fácil traslado y esto permite realizar la prueba de VIH, fuera de un consultorio.
3.-	Western Blot	Usada como Prueba confirmatoria, esta prueba se realiza en laboratorio y confirman la presencia de anticuerpos anti Virus de la Inmunodeficiencia Humana en el suero sanguíneo; incluyen metodología como la inmunoelectrotransferencia.
4.-	Prueba de Carga Viral al VIH en plasma.	Esta prueba mide que cantidad de Virus de Inmunodeficiencia Humana está presente en la sangre de la persona, a este conteo se le llama "Carga Viral", debe realizarse en un consultorio y en condiciones específicas.

En este sentido la propuesta de reformas se encuentra procedente toda vez que las acciones que se realizan en el Programa estatal de VIH/sida e ITS de forma vigente en todo el Estado. Sin embargo estas actividades se realizan previa programación ajustada al presupuesto asignado.

Cabe señalar que al respecto a la población joven debemos de dar cumplimiento a los siguientes puntos de la Norma NOM-010-SSA2-2010:

6.4.2 No deben informarse resultados positivos o negativos en listados de manejo público, ni comunicar el resultado a otras personas sin la autorización expresa del paciente, excepto cuando se trate de menores de edad o de personas con discapacidad mental o incapacidad legal, en cuyo caso se debe informar a los padres o quienes ejerzan la patria potestad, o a falta de éstos al tutor.

6.9.1 Cuando el paciente sea mayor de edad, se obtendrá la información directamente de él. En el caso de menores de edad, se puede obtener la información del padre, la madre, tutor o representante legal.

En cuanto a la Exposición de Motivos en su iniciativa, los datos epidemiológicos con los que cuenta esta Secretaría de Salud y los cuales fueron reportados a la Dirección General de Epidemiología en su momento:

Para el año 2012 se reportó que el 15% de los nuevos casos de infección por VIH, corresponde al grupo etario de los 15 a los 24 años.

Respecto a los datos de 2018 al corte de Noviembre se reportó un total de 273 nuevos diagnósticos de los cuales 227 corresponden a hombres y 46 a mujeres.

2. Que cabe señalar que el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece que:

ARTÍCULO 19. *A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso, primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional, para cubrir los nuevos gastos en los términos del párrafo anterior.*

Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la normatividad estatal, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad.

3. Que derivado de los considerandos anteriores, ésta dictaminadora considera inviable la Iniciativa, pues el promovente sólo enuncia el beneficio que pueden obtener las pacientes y el número de los pacientes por parte de CONASIDA, sin embargo, no señala cuál es el impacto presupuestario que implica la aplicación de la misma por lo que, esta dictaminadora sin entrar al fondo del asunto considera no viable el documento motivo del presente dictamen.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Por los razonamientos lógicos jurídicos expuestos en los considerandos que anteceden de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que plantea reformar la fracción XIII del artículo 103 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez.

Notifíquese.


POR LA COMISION DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA DE FECHA VEINTISEIS DE ENERO DOS MIL VEINTIDOS CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTÓSÍ.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA PRESIDENTA			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO SECRETARIO			
DIP. MA. ELENA RAMIREZ RAMIREZ VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VOCAL			

*Díctamen que resuelve como improcedente la iniciativa con número de Turno 5492

**CC. Diputados Secretarios de la LXIII
Legislatura del Congreso del Estado,
Presentes.**

A las comisiones de Ecología y Medio Ambiente; y Hacienda del Estado, se les remitió el turno 482 en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el once de noviembre de dos mil veintiuno, el Punto de Acuerdo, por el que se exhorta a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, a efecto de que publique el Plan de Manejo del Área Natural Protegida del Monumento Natural “Joya Honda”; y además, propongan el presupuesto necesario, para que dentro de los alcances del Programa Operativo Anual desarrollen los objetivos de dicha declaratoria.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y los diputados integrantes de esta comisión, llegamos a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quienes promueven el que no ocupa tienen esa característica y, por ende, están legalmente facultados y legitimados para presentarlo.

SEGUNDO. Que el Punto de Acuerdo en estudio cumple con los requerimientos de forma y tiempo previstos en los numerales 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

El Punto de Acuerdo en análisis fue turnado a las comisiones que conoce del mismo en la Sesión Ordinaria efectuada el once de la anualidad que transcurre; por lo que, a la fecha de su propuesta al de su resolución se está dentro del plazo de los treinta días naturales que establece el cuarto párrafo del artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; de manera que es pertinente y oportuno realizar su estudio.

TERCERO. Que del análisis de su contenido y materia que trata se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

1. Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

“ANTECEDENTES

Por iniciativa de ejidatarios de La Tinaja, Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, SLP., se instauró el procedimiento para obtener la declaratoria de Área Natural Protegida (ANP), con el objeto de conservar las comunidades vegetales dentro del área del cráter, así como la continuidad de los procesos ecológicos, geológicos, e hídricos, del monumento Natural Joya Honda, integrando un modelo de manejo y administración bajo un esquema sustentable, con la participación de los sectores sociales y gubernamentales involucradas en la zona.

Dentro de los objetivos está preservar las cuatro comunidades vegetales que se encuentran dentro de la ANP, que constituyen un refugio para las especies silvestres de la región; asimismo, restaurar, proteger, y aprovechar sustentablemente los recursos naturales existentes, con la finalidad de una conservación y desarrollo integral, evitando la degradación de los suelos y sobre explotación del ecosistema.

En este sentido es importante desarrollar e impulsar buenas prácticas de ecoturismo que aseguren la protección del ecosistema y el desarrollo socioeconómico de la región.

La ubicación geográfica del cráter de la Joya Honda se localiza a 35 kilómetros de la capital del estado de San Luis Potosí, en territorio de La Tinaja, muy cercano a la Comunidad de la Purísima, así como al poblado de Estación Ventura, Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, entre los paralelos 22° 15' y 22° 35' de latitud N y los Meridianos 100° 30' y 100° 45'.

JUSTIFICACIÓN

Con la publicación del decreto de fecha 24 de abril del año 2021, finalmente se logró incorporar a la Joya Honda al sistema de Áreas Naturales Protegidas en el Estado.

Este cráter por su origen presenta una conformación que permite, como se ha mencionado, la presencia de diversos microambientes; además de ser uno de los 7 maars presentes en San Luis Potosí.

Un maar es un cráter volcánico ancho y bajo, producido por una erupción freáticomagmática, es decir, una explosión causada por agua subterránea que entra en contacto con lava caliente o magma. Estas formaciones geológicas son comunes en la región del cinturón volcánico de México, pero como se mencionó en nuestro estado son poco comunes.

La Joya Honda el maar más cercano a la capital de San Luis Potosí, lo que lo hace un sitio con alto potencial turístico, y de gran importancia para estudios geológicos que nos ayuden a comprender la formación geológica de la región centro de San Luis Potosí, además de conservar recursos biológicos únicos en la región.

Los ecosistemas naturales en la Joya Honda han estado sujetos a programas de conservación y restauración, toda vez que el sitio ha tenido protección de manera informal por parte de los propios ejidatarios, desde hace mucho tiempo. Sin embargo, hasta a finales de los años 90 del siglo XX, autoridades estatales voltearon a ver el potencial turístico del sitio y gestionaron proyectos que detonan la construcción de infraestructura turística (miradores y cabañas, comedor y baños), así como la instalación de señalética básica. En todo momento se ha mantenido prácticamente intocados los ambientes al interior del cráter, lo que ha conservado la biodiversidad del sitio casi sin cambios.

Es gracias a la labor de los habitantes de la Tinaja, quienes intentaron de nueva cuenta proteger el sitio de manera definitiva, y finalmente logran la emisión de este decreto.

Sin embargo, la experiencia de Áreas Naturales Protegidas carentes de Plan de Manejo, ha implicado un rezago dramático en las políticas de conservación respecto al espíritu primordial de los Decretos que les dan origen. La no publicación de los mismos puede implicar el resurgimiento de la problemática que impidió en su momento las declaratorias, o bien, que intereses afectados por la misma renazcan, se fortalezcan, y conviertan el decreto en letra muerta.

CONCLUSIÓN

La propuesta de plan de manejo ya se encuentra concluida, y en este sentido la propuesta de financiamiento para su operación se encuentra definida en términos generales en el punto 9º en el Programa Operativo Anual, mediante el que se establecen las metas y objetivos a alcanzar en el periodo de un año. De esta forma se lograrán organizar las actividades a realizar en el Área natural Protegida durante el periodo seleccionado, en relación al presupuesto a ejercer en su operación.

Este instrumento constituye la base de la administración del Área Natural Protegida Joya Honda, por lo cual es fundamental publicar el Plan de Manejo enunciado y de inmediato turnar a este legislativo la propuesta del Programa Operativo Anual, a efecto de establecer el presupuesto del ciclo inmediato, considerando las necesidades y expectativas de cada una de sus áreas, con la planeación de sus actividades. Ello hará posible el seguimiento de acciones, lo que a su vez permite hacer ajustes y tomar medidas orientadas a la mejor continuidad de la ANP.

Todo esto desde luego acorde a las reglas del Plan de Manejo, sin olvidar que las acciones del mismo se encuentran temporalizadas en corto, mediano, y largo plazo, para seleccionar las acciones a desarrollar en el periodo de un año. Considerando desde luego, las acciones inmediatas que deberán estar en operación en el primer año, todo en función de una prioridad ordenada y congruente.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. - *La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, exhorta a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, a efecto de que publique el Plan de Manejo del Área Natural Protegida, del Monumento Natural de la “Joya Honda”, San Luis Potosí, ubicado en territorio de La Tinaja, municipio de Soledad de Graciano Sánchez, entre los paralelos 22º 15´ y 22º 35´ de latitud Ny los Meridianos 100º 30´ 100º 45´.*

SEGUNDO. - *Este Congreso del Estado, exhorta a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental para que de la misma manera elabore el presupuesto que deberá estar contenido en el Programa Operativo Anual correspondiente al ejercicio 2022, y lo turne a este Legislativo para su tratamiento, análisis y en su caso aprobación en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, ejercicio fiscal 2022.”*

2. Que el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona lo siguiente: *“Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.”*

2.1. La porción normativa descrita con antelación establece que los Puntos de Acuerdo pueden versar **sobre asuntos o materias de interés público**, de manera que es importante fijar que se entiende por este término, para efectos de saber si la materia que aborda la promovente en esta pieza legislativa es o no de esa naturaleza.

2.1.1. En términos generales, por interés público se entiende a las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos, es sinónimo de interés social, de interés colectivo o de utilizada comunitaria. En cierta medida este término puede considerarse como la antítesis del interés particular.

El interés público presupone principios fundamentales de equidad, de justicia social y balances económicos en la apropiada distribución de las riquezas y bienes del país para el bienestar general.

En un momento dado, en condiciones óptimas los intereses individuales son armonizables con el bienestar de la sociedad, asumiendo que los objetivos personales pueden coincidir con el interés general.

De acuerdo con lo expuesto con antelación, evidentemente **el contenido y materia dl Punto de Acuerdo que nos ocupa es de interés público** y, por ende, susceptible de ser tratado en este mecanismo parlamentario.

2.2. Ahora bien, la porción normativa citada de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece restricciones o limitantes sobre materias que no pueden ser abordados por los Puntos de Acuerdo, como son: que no sean de la propia competencia del Poder Legislativo Local, y que no se refieran al cumplimiento **de las funciones** de los municipios y **los demás poderes del Estado**, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.

2.2.1. El contenido y materia de este Punto de Acuerdo evidentemente no es de la competencia del Poder Legislativo Local.

2.2.2. El término funciones implica propiamente la actividad del Estado para lograr la realización de sus fines; en se sentido, es diferente éste **a la palabra atribuciones**, que significa ésta última como los derechos y obligaciones específicas previstas en la ley para determinado ente de gobierno.

2.2.2.1. En relación al Contenido del Punto de Acuerdo en análisis, el último párrafo del artículo 41, de la Ley Ambiental del Estado, establece la obligación de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental para que publique en el Periódico Oficial del Estado y en otro medio de amplia circulación un extracto de los planes de manejo; de tal manera, que la esencia de esta pieza parlamentaria es precisa pedir a esta Dependencia del Gobierno del Estado que realice la difusión del Plan de Manejo del Área Natural Protegida denominada del Monumento Natural “Joya Honda” en los medios que dicha porción normativa refiere.

En esa lógica, es evidente que esta parte del Punto de Acuerdo no es una función sino una obligación expresa prevista en la Ley para Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental; por tanto, en interpretación a contrario sensu del primer párrafo del artículo 132, de la Ley del Poder Legislativo del Estado, queda claro que dicha normativa no impide la promoción de la materia que en la especie que se estudia de este instrumento legislativo.

Aunado a ello, es de relevancia considerar la importancia que representa la publicación del Plan de Manejo del Área Natural Protegida, ya que el Decreto que contiene la Declaración de la misma en sus artículos, 7°, 9°, 10, 11, 12, 13 y 14, se establece necesidad de contar con dicho Plan para el desarrollo y administración de la citada Área Natural Protegida.

Ahora bien, el artículo quinto transitorio del Decreto mediante el cual se Declara Área Natural Protegida denominada del Monumento Natural “Joya Honda, se establece un término de 180

días naturales a partir de la publicación del mencionado Decreto, para que se contrate o elabore el Plan de Manejo, tiempo que concluido el paso 24 de octubre del año en curso.

En la parte de Conclusión de este Punto de Acuerdo se menciona que el Plan de Manejo del área en mención está concluido; por tanto, se requiere de su publicación para que tenga efectos jurídicos.

En esa latitud, es que se considera oportuno y pertinente en esta parte el contenido del Punto de Acuerdo en estudio.

2.2.2.2. En relación a la parte de este Punto de Acuerdo a exhorta a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental para que elabore el presupuesto que deberá estar contenido en el Programa Operativo Anual correspondiente al ejercicio 2022, y lo turne a este Legislativo para su tratamiento, análisis y en su caso aprobación en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, ejercicio fiscal 2022, es de considerar lo siguiente:

Los artículos, 7°, 16, 28 en su primer párrafo y 38 en su fracción I, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, refieren lo siguiente:

“ARTÍCULO 7°. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, estará a cargo de la programación y presupuestación del gasto público estatal correspondiente a las dependencias y entidades.

ARTÍCULO 16. La Secretaría resolverá las solicitudes sobre autorizaciones en materia presupuestaria que presenten las dependencias y entidades en función de la disposición de ingresos, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de que se cuente con los documentos que justifiquen la petición. A petición del interesado, la Secretaría podrá expedir dentro de los quince días hábiles siguientes a la autorización correspondiente, constancia que acredite la aprobación del proyecto

ARTÍCULO 28. Las dependencias y entidades deberán remitir a la Secretaría sus respectivos anteproyectos de presupuesto, con sujeción a las disposiciones, generales, techos y plazos que la Secretaría establezca.

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. El Poder Ejecutivo remitirá las respectivas iniciativas al Congreso del Estado, a más tardar el 20 de noviembre de cada año.”

De las disposiciones citadas se colige que es la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado la responsable de la presupuestación de las dependencias y la que resuelve las solicitudes de autorización presupuestaria de dichas instancias, y finalmente es el titular del Poder Ejecutivo el que remite la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado al Congreso del Estado a más tardar el 20 de noviembre de cada año.

En ese sentido, es evidente que estas responsabilidades no son funciones sino atribuciones que tienen el titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría de Finanzas y en la especie la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.

Aunado a lo anterior, es de considerar que, con base en la normativa aludida con antelación la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental deberá de elaborar la solicitud de autorización presupuestaria y remitirla a la Secretaría de Finanzas para que resuelva dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de que cuente con los documentos que justifiquen la

petición, y de ser autorizado la Secretaría de Finanzas lo incorporar a la Iniciativa de Presupuesto de Egresos que presente el titular del Poder Ejecutivo al Congreso del Estado a más tardar el 20 de noviembre de cada año.

En esa vertiente, es que esta parte del contenido del Punto de Acuerdo, no ésta apegado a lo que prevén los numerales citados de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de San Luis Potosí; por tanto, bajo el principio de legalidad, donde implica que los actos de las autoridades deben de sujetarse a lo que establece la Ley, se determina que inviable.

2.2.3. El segundo párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece otra restricción a los Puntos de Acuerdo, en que alude que los Puntos de Acuerdo no pueden abordar temas que tengan que ver con el cumplimiento funciones previstas en las leyes.

Como ya lo dilucidamos con antelación, la esencia que prevé la pieza legislativa en estudio en la parte procedente, no se ocupa de las funciones previstas en los conjuntos normativos ya aludidos conferidas a las autoridades citadas.

CUARTO. Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos Acuerdo y con base en la argumentación expuesta en los puntos que anteceden, se considera que la propuesta que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación en la parte primera del mismo.

QUINTO. Que de acuerdo con los numerales, 98 y 99, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los órganos parlamentarios a quienes se les turnó esta pieza legislativa, son competentes para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que consideren pertinente.

SEXTO. Que el Punto de Acuerdo en estudio tiene la fundamentación y motivación pertinente en su primera parte; por lo que, se propone su resolución con modificación, reproducción a continuación su contenido con el ajuste, para los efectos de su discusión, y en su caso, aprobación:

ANTECEDENTES

A iniciativa de las autoridades ejidales del Ejido de la Tinaja del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., se instauró el procedimiento para obtener la Declaratoria de Área Natural Protegida (ANP) del monumento Natural Joya Honda, con el objeto de conservar las comunidades vegetales dentro del área del cráter, así como la continuidad de los procesos ecológicos, geológicos e hídricos; integrando un modelo de manejo y administración bajo un esquema sustentable, con la participación de los sectores sociales y gubernamentales involucradas en la zona.

Dentro de los objetivos está preservar las cuatro comunidades vegetales que se encuentran dentro de la ANP, que constituyen un refugio para las especies silvestres de la región. Asimismo, restaurar, proteger, y aprovechar sustentablemente los recursos naturales existentes, con la finalidad de una conservación y desarrollo integral, evitando la degradación de los suelos y sobre explotación del ecosistema.

En este sentido, es importante desarrollar e impulsar buenas prácticas de ecoturismo, que aseguren la protección del ecosistema y el desarrollo socioeconómico de la región.

La ubicación geográfica del cráter de la Joya Honda se localiza a 35 kilómetros de la Capital del Estado de San Luis Potosí, en territorio del Ejido la Tinaja, muy cercano a la Comunidad de la Purísima, así como al poblado de Estación Ventura, Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, entre los paralelos 22° 15´ y 22° 35´ de latitud Ny los Meridianos 100° 30´ 100° 45´.

JUSTIFICACIÓN

Con la publicación del Decreto en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 24 de abril del año 2021, finalmente se logró incorporar a la Joya Honda al sistema de Áreas Naturales Protegidas en la Entidad Federativa de San Luis Potosí.

Este cráter por su origen tiene una conformación que permite, como se ha mencionado, la presencia de diversos microambientes; además de ser uno de los siete maares presentes en San Luis Potosí.

Un maar es un cráter volcánico ancho y bajo, producido por una erupción freático magmática, es decir, una explosión causada por agua subterránea que entra en contacto con lava caliente o magma. Estas formaciones geológicas son comunes en la región del cinturón volcánico de México, pero como se mencionó en la Entidad son poco comunes.

La Joya Honda, el maar más cercano a la Capital de San Luis Potosí, lo que lo hace un sitio con alto potencial turístico, y de gran importancia para estudios geológicos que nos ayuden a comprender la formación geológica de la Región Centro de San Luis Potosí, además de conservar recursos biológicos únicos en la región.

Los ecosistemas naturales en la Joya Honda han estado sujetos a programas de conservación y restauración, toda vez que el sitio ha tenido protección de manera informal por parte de los propios ejidatarios, desde hace mucho tiempo. Sin embargo, hasta a finales de los años 90 del siglo XX, autoridades estatales voltearon a ver el potencial turístico del sitio y gestionaron proyectos que detonan la construcción de infraestructura turística (miradores y cabañas, comedor y baños), así como la instalación de señalética básica. En todo momento se ha mantenido prácticamente intocados los ambientes al interior del cráter, lo que ha conservado la biodiversidad del sitio casi sin cambios.

Es gracias a la labor de los habitantes de la Tinaja, quienes intentaron de nueva cuenta proteger el sitio de manera definitiva, y finalmente logran la emisión de este Decreto.

Sin embargo, la experiencia de Áreas Naturales Protegidas carentes de Plan de Manejo, ha implicado un rezago dramático en las políticas de conservación respecto al espíritu primordial de los Decretos que les dan origen. La no publicación de los mismos puede implicar el resurgimiento de la problemática que impidió en su momento las declaratorias, o bien, que intereses afectados por la misma renazcan, se fortalezcan y conviertan el Decreto en letra muerta.

CONCLUSIÓN

La propuesta de plan de manejo ya se encuentra concluida, y en este sentido la propuesta de financiamiento para su operación se encuentra definida en términos generales en el punto 9º en el Programa Operativo Anual, mediante el que se establecen las metas y objetivos a alcanzar en el periodo de un año. De esta forma se lograrán organizar las actividades a realizar en el Área natural Protegida durante el periodo seleccionado, en relación al presupuesto a ejercer en su operación.

Este instrumento constituye la base de la administración del Área Natural Protegida Joya Honda, por lo cual es fundamental publicar el Plan de Manejo enunciado y de inmediato turnar a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado la propuesta del Programa Operativo Anual, a efecto de establecer el presupuesto del ciclo inmediato, considerando las necesidades y expectativas de cada una de sus áreas, con la planeación de sus actividades. Ello hará posible el seguimiento de acciones, lo que a su vez permite hacer ajustes y tomar medidas orientadas a la mejor continuidad de la ANP.

Todo esto desde luego acorde a las reglas del Plan de Manejo, sin olvidar que las acciones del mismo se encuentran temporalizadas en corto, mediano, y largo plazo, para seleccionar las acciones a desarrollar en el periodo de un año. Considerando desde luego, las acciones inmediatas que deberán estar en operación en el primer año, todo en función de una prioridad ordenada y congruente.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, exhorta a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, a efecto de que publique el Plan de Manejo del Área Natural Protegida, del Monumento Natural de la “Joya Honda”, San Luis Potosí, ubicado en territorio de La Tinaja, municipio de Soledad de Graciano Sánchez, entre los paralelos 22º 15´ y 22º 35´ de latitud N y los Meridianos 100º 30´ 100º 45´.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, EL TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

DIP. ELOY FLANKLIN SARABIA
PRESIDENTE

DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ
VICEPRESIDENTA

DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ
SECRETARIO

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL PUNTO DE ACUERDO, RELATIVO A EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE PARA QUE PUBLIQUE EL PLAN DE MANEJO DE AREA NATURAL PROTEGIDA DENOMINADA JOYA HONDA.



San Luis Potosí, S.L.P., a 9 de febrero de 2022

2022, "Año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

LIC Y PROF. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
P R E S E N T E.

Por este conducto, de la manera más atenta y respetuosa, le solicito que en la próxima Sesión Ordinaria del Congreso del Estado, incorpore en el orden del día el dictamen que emitió la Comisión de Ecología y Medio Ambiente sobre el Punto de Acuerdo, relativo a exhortar a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental para que publique el Plan de Manejo de la Área Natural Protegida denominada "Joya Honda"; ya que han transcurrido los diez días que se le concedieron a la Comisión de Hacienda del Estado para que resolviera lo conducente con base en lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esto debido a que esta pieza legislativa también fue remitida al citado órgano de dictamen legislativo aludido, y en este momento ya fue rebasado el plazo que el mismo dispositivo establecer para dictaminar este tipo de instrumentos parlamentarios.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Dip. Eloy Franklin Sarabia
Presidente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente

San Luis Potosí, S.L.P., a 26 de enero de 2022
2022, "Año de las y los migrantes de san Luis potosí"

**CC. Diputados Secretarios de la LXIII
Legislatura del Congreso del Estado,
Presentes.**

A la Comisión del Agua, se le remitió el turno 587 en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, que refiere a Punto de Acuerdo, exhortar a la Comisión Estatal del Agua, y a los gobiernos municipales de la región huasteca, a analizar la posibilidad de crear un organismo intermunicipal de agua, para garantizar el abasto del vital líquido a los pobladores de esa región.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y los diputados integrantes de esta comisión, llegamos a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quien promueve el que no ocupa tiene esa característica y, por ende, está legalmente facultada y legitimada para presentarlo.

SEGUNDO. Que el Punto de Acuerdo en estudio cumple con los requerimientos de forma y tiempo previstos en los numerales 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Aunado a lo anterior, si bien este Punto de Acuerdo fue presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno; por lo que, al establecer el cuarto párrafo del artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, un plazo de treinta días naturales para dictaminarse, por lo que estando en los últimos días del mes enero de dos mil veintidós dicho tiempo para resolverse habría caducado; no obstante, esta figura procesal legislativo opera a petición de la o las comisiones a las que se les turno el asunto correspondiente; en el caso que nos ocupa no se solicitará y se determina entrar al fondo de este asunto.

TERCERO. Que del análisis de su contenido y materia que trata se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

1. Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

"ANTECEDENTES

Las condiciones del abasto de agua en muchos municipios y comunidades en la Huasteca son precarias, a pesar de que aparentemente cuentan con grandes recursos hídricos, pero en realidad se tratan de cuerpos de agua superficiales que no se usan extensivamente para abastecer a la población.

Así mismo, un factor que impide el aprovechamiento del agua es la falta de infraestructura adecuada y funcional, lo que a su vez refleja un problema persistente de inversión pública, por parte de los Ayuntamientos, en las obras necesarias para distribución, potabilización y drenaje.

Las zonas rurales, poseen características y problemas propios respecto a los servicios públicos, como se concluye en un estudio que aborda la Huasteca potosina:

“En las zonas rurales al igual que en las áreas urbanas existen problemas en relación a la gestión del agua; sin embargo, generalmente resulta más complicado lograr una buena gestión del agua en zonas rurales, provocado por diferentes aspectos, tales como: i) su ubicación, la mayoría de las veces se ubican en zonas lejanas, ii) ausencia de sistemas de distribución, iii) falta de recursos financieros, iv) no tienen quien les dé información sobre la calidad del agua que consumen, y v) aunque sepan que es de mala calidad la consumen porque no tienen otra opción. ...en las zonas rurales existe baja capacidad financiera, lo cual resulta problemático para pensar en mejorar los sistemas de distribución existentes en dichas localidades.”¹

En los municipios del estado, el esquema utilizado para gestionar este servicio público, es por medio de organismos municipales denominados Direcciones Generales de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento. Pero es necesario mencionar que los Municipios en este estado, constantemente enfrentan graves problemas presupuestarios, por lo que estas Direcciones actúan bajo fuertes restricciones que les impiden expandir y mejorar la infraestructura; por lo que las malas condiciones para el abasto, han permanecido durante diferentes administraciones y a lo largo de los años, sin que haya sido posible emprender acciones que sean definitivas para la solución del problema.

Los especialistas coinciden en que la problemática del servicio público de agua en la huasteca es un fenómeno particular respecto a la disposición del recurso y la imposibilidad de utilizarlo para su población:

“Entonces, si no hay un sistema de saneamiento, aunque haya agua en los ríos, al no tratarse el agua que es usada por la población, tampoco puedes acercársela. Mientras que en algunos lados existe la infraestructura y la economía para poder dotar a la población de calidad y cantidad como en San Luis, aquí lo que nos limita es el recurso físico existente. Pero en la Huasteca, son las condiciones de calidad, de infraestructura y la economía lo que no permite llevar agua a la población”²

Ante esta situación, resulta necesario buscar alternativas para garantizar el derecho al agua a los pobladores de la huasteca potosina, especialmente a los pertenecientes a comunidades con alto grado de marginación y a los pueblos originarios.

JUSTIFICACIÓN

La Ley de Aguas de nuestro estado prevé distintas formas en que se puede proveer el servicio público del agua por parte de los Municipios:

ARTICULO 73. Los municipios podrán prestar los servicios públicos en forma descentralizada, a través de organismos operadores descentralizados de la administración pública municipal, o convenir con otros municipios la creación de organismos operadores intermunicipales, en los términos de la presente Ley.

De esta manera la Ley plantea como una opción, la creación de organismos intermunicipales, como el que se ocupa del servicio en los Ayuntamientos de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro, que también están regulados y adquieren las mismas responsabilidades que las municipios en esta materia:

ARTÍCULO 87. El organismo operador Intermunicipal se subrogará en las responsabilidades y adquirirá los derechos y obligaciones de los organismos que se extingan, en los términos de su decreto de creación.

Ahora bien, entre las ventajas de los sistemas intermunicipales podemos citar que está completamente regulado por la Ley estatal en materia de agua, se pagan manejando sus propias asignaciones, por lo que reducen la presión presupuestal de los Municipios específicamente en la asignación de recursos, además de que se posibilita la coordinación adecuada con el ámbito estatal y federal, facilitando el aumento de inversión.

¹ <https://rlac.buap.mx/sites/default/files/9%2821%29-116.pdf>

² <https://www.iagua.es/noticias/conacyt/futuro-agua-san-luis-potosi>

En términos presupuestarios, estos sistemas pueden también contratar créditos por sí mismos, con el objetivo de continuar prestando sus servicios:

ARTICULO 90. Los organismos operadores contratarán los empréstitos o los créditos ordinarios o extraordinarios que requieran, respondiendo de sus adeudos con su propio patrimonio y con los ingresos que perciban, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la presente Ley y de la Ley de Deuda Pública del Estado de San Luis Potosí.

Se tiene que subrayar que estos organismos no relegan a las autoridades municipales, al contrario, los integran como se colige de la fracción II del artículo 95 de la Ley en comento:

II. Tratándose de organismos operadores intermunicipales:

- a) Los presidentes municipales del área geográfica en la que opera dicho organismo, siendo presidida por el presidente municipal cuyo municipio sea el de mayor población en dicha área;*
- b) Un regidor por cada municipio del área enunciada en el inciso anterior de este artículo;*
- c) Un representante de la Comisión, y*
- d) El presidente del consejo consultivo y dos de sus miembros electos por el propio Consejo.*

Respecto a su manejo interno, la Ley contiene también figuras de control sobre toma de decisiones y manejo presupuestario, como el Consejo Consultivo y la Contraloría, por lo que se trata de organismos plenamente regulados, que permiten realizar acciones de vigilancia.

Así mismo, la creación de un organismo intermunicipal permite armonizar las acciones relativas al suministro de agua para municipios que tienen características y problemas similares, por pertenecer a una misma región hidrológica y tener condiciones socioeconómicas similares. Permite también contar con una gestión especializada, y motivan la coordinación entre varios municipios y el gobierno estatal.

CONCLUSIÓN

Por ello, y puesto que la Ley contempla diferentes métodos por los que es posible cumplir con la provisión del servicio del agua, se impone la necesidad de buscar alternativas para asegurar el derecho al agua de las y los potosinos en la huasteca.

Por esos motivos, se propone exhortar a la Comisión Estatal del Agua, y a los gobiernos Municipales de la Huasteca, la realización de una serie de mesas de trabajo con el objeto de analizar la posibilidad de crear un organismo intermunicipal de agua, contemplando los aspectos presupuestarios y técnicos, así como las ventajas que se enumeran en este instrumento legislativo, y así determinar si tal opción sería la más efectiva para abastecer de agua a los pobladores de la región huasteca.

Es momento de comprometerse a trabajar para buscar soluciones a la mala situación en la provisión de agua para estas poblaciones, un problema que ha permanecido durante años, y que se agrava a medida que aumenta la demanda en determinados lugares y la calidad del agua corre el riesgo de deteriorarse, trayendo consecuencias como crisis sanitarias y conflictos sociales.

Mediante el diálogo, el análisis y los acuerdos, es como se debe enfrentar esta problemática, sobre todo para asegurar, en el presente y el futuro, la disponibilidad de un recurso básico para la vida, que también es un derecho Constitucional.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. *La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a la Comisión Estatal del Agua, y a los Municipios de Ciudad Valles, Tamuín, Tamasopo, Aquismón, Ebano, Tanlajás, El Naranjo, Tamazunchale, Xilitla, Tancanhuitz, Coxcatlán, Huehuetlán, San Antonio, Tampacán, Tampamolón Corona, Tanquián de Escobedo, Axtla de Terrazas y Matlapa, a realizar una serie de mesas de trabajo para analizar la posibilidad de crear un organismo intermunicipal de agua, contemplando los aspectos presupuestarios y técnicos, con el*

objetivo de determinar si tal opción sería la más efectiva para abastecer de agua a los pobladores de la región huasteca.

ATENTAMENTE

Liliana Guadalupe Flores Almazán
Diputada Local por el Decimotercer Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional”

2. Que el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona lo siguiente: *“Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.”*

2.1. La porción normativa descrita con antelación establece que los Puntos de Acuerdo pueden versar **sobre asuntos o materias de interés público**, de manera que es importante fijar que se entiende por esta locación, para efectos de saber si la materia que aborda la promovente en esta pieza legislativa es o no de esa naturaleza.

2.1.1. En términos generales, por interés público se entiende a las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos, es sinónimo de interés social, de interés colectivo o de utilizada comunitaria. En cierta medida este término puede considerarse como la antítesis del interés particular.

El interés público presupone principios fundamentales de equidad, de justicia social y balances económicos en la apropiada distribución de las riquezas y bienes del país para el bienestar general.

En un momento dado, en condiciones óptimas los intereses individuales son armonizables con el bienestar de la sociedad, asumiendo que los objetivos personales pueden coincidir con el interés general.

De acuerdo con lo expuesto con antelación, evidentemente **el contenido y materia dl Punto de Acuerdo que nos ocupa es de interés público** y, por ende, susceptible de ser tratado en este mecanismo parlamentario.

2.2. Ahora bien, la porción normativa citada de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece restricciones o limitantes sobre materias que no pueden ser abordados por los Puntos de Acuerdo, como son: que no sean de la propia competencia del Poder Legislativo Local, y que no se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.

2.2.1. El contenido y materia de este Punto de Acuerdo evidentemente no es de la competencia del Poder Legislativo Local.

2.2.2. **El término funciones** implica propiamente la actividad del Estado o Municipio para lograr la realización de sus fines; en se sentido, es diferente éste **a la palabra atribuciones**, que significa ésta última como los derechos y obligaciones específicas previstas en la ley para

determinado ente de gobierno, en lo que nos ocupa ya sea la Comisión Estatal del Agua o los gobiernos municipales.

2.2.2.1. En el caso de la Comisión Estatal del Agua, dentro de las atribuciones previstas en el artículo 8° en su fracción XXX, de la Ley de Aguas del Estado, señala la de “promover la capacitación y adiestramiento del personal de los prestadores de los servicios públicos, **así como los convenios de coordinación y colaboración entre dos o más organismos operadores**; y difundir las actividades y experiencias exitosas que se desarrollen para la prestación eficiente de los servicios públicos;”

En ese sentido, existe una atribución específica en la Ley de Aguas del Estado; de manera, que el apoyo que pueda ofrecer la Comisión Estatal del Agua para que los organismos operadores de agua potable y conexos de la huasteca puedan crear un organismo intermunicipal no es una función; por tanto, es permisible exhortar a dicho organismo rector en materia hídrica en la Entidad por medio de este Punto de Acuerdo.

2.2.2.2. En relación a los organismos operadores de agua potable para que estos puedan crear un organismo intermunicipal, el artículo 106, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, señala que **“El Congreso del Estado a solicitud de los ayuntamientos, podrá autorizar la creación de organismos paramunicipales e intermunicipales, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a efecto de que coadyuven en la prestación de los servicios públicos municipales**

Es decir, es una atribución prevista en esta porción normativa para el Congreso del Estado y los ayuntamientos para crear un organismo intermunicipal; aunado a esto el agua potable es un servicio municipal y no una función de esta naturaleza; en ese sentido, no se está impedido por la norma para promover puntos de acuerdo sobre este tópico.

2.2.3. El segundo párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece otra restricción a los Puntos de Acuerdo, en que alude que los Puntos de Acuerdo no pueden abordar temas que tengan que ver con el cumplimiento funciones previstas en las leyes.

Como ya lo dilucidamos con antelación, la esencia que prevé la pieza legislativa en estudio, no se ocupa de las funciones previstas en los conjuntos normativos ya aludidos conferidas a las autoridades citadas.

CUARTO. Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos Acuerdo y con base en la argumentación expuesta en los puntos que anteceden, se considera que la propuesta que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.

QUINTO. Que de acuerdo con los numerales, 98 y 99, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta pieza legislativa, es competente para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que consideren pertinente.

SEXTO. Que el Punto de Acuerdo en estudio tiene la fundamentación y motivación pertinente; por lo que, se propone su resolución sin modificación, reproducción a continuación su contenido, para los efectos de su discusión, y en su caso, aprobación:

ANTECEDENTES

Las condiciones del abasto de agua en muchos municipios y comunidades en la Huasteca son precarias, a pesar de que aparentemente cuentan con grandes recursos hídricos, pero en realidad se tratan de cuerpos de agua superficiales que no se usan extensivamente para abastecer a la población.

Así mismo, un factor que impide el aprovechamiento del agua es la falta de infraestructura adecuada y funcional, lo que a su vez refleja un problema persistente de inversión pública, por parte de los ayuntamientos, en las obras necesarias para distribución, potabilización y drenaje. Las zonas rurales, poseen características y problemas propios respecto a los servicios públicos, como se concluye en un estudio que aborda la Huasteca potosina:

“En las zonas rurales al igual que en las áreas urbanas existen problemas en relación a la gestión del agua; sin embargo, generalmente resulta más complicado lograr una buena gestión del agua en zonas rurales, provocado por diferentes aspectos, tales como: **I.** su ubicación, la mayoría de las veces se ubican en zonas lejanas; **II.** ausencia de sistemas de distribución; **III.** falta de recursos financieros; **IV.** no tienen quien les dé información sobre la calidad del agua que consumen, y **V.** aunque sepan que es de mala calidad la consumen porque no tienen otra opción. ...en las zonas rurales existe baja capacidad financiera, lo cual resulta problemático para pensar en mejorar los sistemas de distribución existentes en dichas localidades.”³

En los municipios del estado, el esquema utilizado para gestionar este servicio público, es por medio de organismos municipales denominados Direcciones Generales de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

Pero es necesario mencionar que los municipios en este Estado, constantemente enfrentan graves problemas presupuestarios, por lo que estas direcciones actúan bajo fuertes restricciones que les impiden expandir y mejorar la infraestructura; por lo que las malas condiciones para el abasto, han permanecido durante diferentes administraciones y a lo largo de los años, sin que haya sido posible emprender acciones que sean definitivas para la solución del problema.

Los especialistas coinciden en que la problemática del servicio público de agua en la huasteca es un fenómeno particular respecto a la disposición del recurso y la imposibilidad de utilizarlo para su población:

“Entonces, si no hay un sistema de saneamiento, aunque haya agua en los ríos, al no tratarse el agua que es usada por la población, tampoco puedes acercársela. Mientras que en algunos lados existe la infraestructura y la economía para poder dotar a la población de calidad y cantidad como en San Luis, aquí lo que nos limita es el recurso físico existente. Pero en la

³ <https://rlac.buap.mx/sites/default/files/9%2821%29-116.pdf>

Huasteca, son las condiciones de calidad, de infraestructura y la economía lo que no permite llevar agua a la población”⁴

Ante esta situación, resulta necesario buscar alternativas para garantizar el derecho al agua a los pobladores de la huasteca potosina, especialmente a los pertenecientes a comunidades con alto grado de marginación y a los pueblos originarios.

JUSTIFICACIÓN

La Ley de Aguas de nuestro Estado prevé distintas formas en que se puede proveer el servicio público del agua por parte de los municipios:

ARTICULO 73. Los municipios podrán prestar los servicios públicos en forma descentralizada, a través de organismos operadores descentralizados de la administración pública municipal, o convenir con otros municipios la creación de organismos operadores intermunicipales, en los términos de la presente Ley.

De esta manera la Ley plantea como una opción, la creación de organismos intermunicipales, como el que se ocupa del servicio en los Ayuntamientos de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro, que también están regulados y adquieren las mismas responsabilidades que los municipios en esta materia:

ARTÍCULO 87. El organismo operador Intermunicipal se subrogará en las responsabilidades y adquirirá los derechos y obligaciones de los organismos que se extingan, en los términos de su decreto de creación.

Ahora bien, entre las ventajas de los sistemas intermunicipales podemos citar que está completamente regulado por la Ley estatal en materia de agua, se pagan manejando sus propias asignaciones, por lo que reducen la presión presupuestal de los municipios específicamente en la asignación de recursos, además de que se posibilita la coordinación adecuada con el ámbito estatal y federal, facilitando el aumento de inversión.

En términos presupuestarios, estos sistemas pueden también contratar créditos por sí mismos, con el objetivo de continuar prestando sus servicios:

ARTICULO 90. Los organismos operadores contratarán los empréstitos o los créditos ordinarios o extraordinarios que requieran, respondiendo de sus adeudos con su propio patrimonio y con los ingresos que perciban, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la presente Ley y de la Ley de Deuda Pública del Estado de San Luis Potosí.

Se tiene que subrayar que estos organismos no relegan a las autoridades municipales, al contrario, los integran como se colige de la fracción II del artículo 95 de la Ley en comento:

II. Tratándose de organismos operadores intermunicipales:

⁴ <https://www.iagua.es/noticias/conacyt/futuro-agua-san-luis-potosi>

- a) Los presidentes municipales del área geográfica en la que opera dicho organismo, siendo presidida por el presidente municipal cuyo municipio sea el de mayor población en dicha área;
- b) Un regidor por cada municipio del área enunciada en el inciso anterior de este artículo;
- c) Un representante de la Comisión, y
- d) El presidente del consejo consultivo y dos de sus miembros electos por el propio Consejo.

Respecto a su manejo interno, la Ley contiene también figuras de control sobre toma de decisiones y manejo presupuestario, como el Consejo Consultivo y la Contraloría, por lo que se trata de organismos plenamente regulados, que permiten realizar acciones de vigilancia.

Así mismo, la creación de un organismo intermunicipal permite armonizar las acciones relativas al suministro de agua para municipios que tienen características y problemas similares, por pertenecer a una misma región hidrológica y tener condiciones socioeconómicas similares. Permite también contar con una gestión especializada, y motivan la coordinación entre varios municipios y el gobierno estatal.

CONCLUSIÓN

Por ello, y puesto que la Ley contempla diferentes métodos por los que es posible cumplir con la provisión del servicio del agua, se impone la necesidad de buscar alternativas para asegurar el derecho al agua de las y los potosinos en la huasteca.

Por esos motivos, se exhorta a la Comisión Estatal del Agua, y a los gobiernos Municipales de la Huasteca, a la realización de una serie de mesas de trabajo con el objeto de analizar la posibilidad de crear un organismo intermunicipal de agua, contemplando los aspectos presupuestarios y técnicos, así como las ventajas que se enumeran en este instrumento legislativo, y así determinar si tal opción sería la más efectiva para abastecer de agua a los pobladores de la región huasteca.

Es momento de comprometerse a trabajar para buscar soluciones a la mala situación en la provisión de agua para estas poblaciones, un problema que ha permanecido durante años, y que se agrava a medida que aumenta la demanda en determinados lugares y la calidad del agua corre el riesgo de deteriorarse, trayendo consecuencias como crisis sanitarias y conflictos sociales.

Mediante el diálogo, el análisis y los acuerdos, es como se debe enfrentar esta problemática, sobre todo para asegurar, en el presente y el futuro, la disponibilidad de un recurso básico para la vida, que también es un derecho Constitucional.

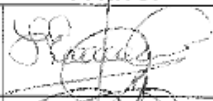



PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a la Comisión Estatal del Agua, y a los municipios de Ciudad Valles, Tamuín, Tamasopo, Aquismón, Ebano, Tanlajás, El Naranjo, Tamazunchale, Xilitla, Tancanhuitz, Coxcatlán, Huehuetlán, San Antonio, Tampacán, Tampamolón Corona, Tanquián de Escobedo, Axtla de Terrazas y Matlapa, a realizar una serie de mesas de trabajo para analizar la posibilidad de

crear un organismo intermunicipal de agua, contemplando los aspectos presupuestarios y técnicos, con el objetivo de determinar si tal opción sería la más efectiva para abastecer de agua a los pobladores de la región huasteca.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TEINTA Y UN DÍA DEL MES ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

	A favor	En contra	Abstención
Dip. Dolores Eliza García Román Presidenta			
Dip. Lilitana Guadalupe Flores Almazán Vicepresidenta			
Dip. Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip. José Luis Fernández Martínez Vocal			
Dip. José Antonio Lorca Valle Vocal			

Firmas del dictamen del Punto de Acuerdo para exhortar a la Comisión Estatal del Agua y a los gobiernos municipales de la huasteca para que analicen la posibilidad de crear un organismo intermunicipal en el rubro de agua potable y conexos. Turno. 587.

**C. DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social, les fue enviado en Sesión Ordinaria de fecha 9 de diciembre del año 2021, bajo el número **turno 707**, el Punto de Acuerdo que impulsa exhortar a titular del Ejecutivo del Estado, con base en atribución del artículo 6º de la Ley del Notariado de San Luis Potosí, establecer convenio específico con el Consejo del Colegio de Notarios, para implementar programa de tasas preferenciales en pago de actos o contratos como constitución de empresas, aplicable a jóvenes emprendedores, a fin de estimular apertura de nuevas compañías y puestos de trabajo que impulsen la recuperación económica de la Entidad, presentada por el Legislador José Antonio Lorca Valle.

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido Punto de Acuerdo, los integrantes de la Comisión consideramos atender los antecedentes y justificación que se exponen en el mismo y que se citan a continuación:

“ANTECEDENTES

De acuerdo a datos emitidos por la Secretaría de Economía del Estado, las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, son responsables de la mayoría de empleos en la Entidad, llegando a un 69%.¹ En este contexto de recuperación económica, las Mipymes enfrentan un proceso de reapertura en el cual, a pesar de las dificultades, continuarán llevando la mayor parte de los empleos para las y los potosinos.

El emprendimiento, que es el origen de estas empresas de pequeña escala, se trata de una forma en la que se realizan inversiones y se producen empleos directos.

En este punto se debe comprender el papel de los jóvenes, que deciden invertir su tiempo, energía y dinero en un negocio propio.

En ese rango de edad, que de acuerdo a la Ley estatal está entre los 18 y 29 años, se da la inserción al mercado laboral, y en ocasiones, en vez de ubicarse en un puesto de trabajo tradicional, los jóvenes deciden emprender negocios, o unirse a una empresa nueva, a través de un puesto de trabajo de reciente creación en uno de estos emprendimientos.

JUSTIFICACIÓN

Los jóvenes son un sector que tiene características específicas que resultan de alto valor para realizar emprendimientos, como por ejemplo, comprensión de las tendencias presentes y futuras de mercado, baja aversión al riesgo, ideas innovadoras, capacidad de liderazgo y de solución de problemas, y disposición para aprender.²

¹Con información de:

<https://planoinformativo.com/584296/mipymes-generan-69-de-empleo-en-slp#:~:text=De%20acuerdo%20a%20la%20Secretaría,266%20mil%20270%20puestos%20laborales.>

² <https://www.gob.mx/imjuve/articulos/emprendimiento-para-jovenes>

Por ello, este sector tiene un gran potencial en el escenario de las Mipymes, sin embargo, hay una serie de obstáculos que los emprendedores usualmente tienen que enfrentar, como recuperar su inversión y lograr obtener una cuota de mercado; y también es común que los jóvenes también enfrenten limitaciones presupuestales.

Por esos motivos, se requieren programas gubernamentales especialmente enfocados a este sector que faciliten la apertura de sus negocios.

CONCLUSIONES

Los programas de apoyo gubernamental no solamente tienen la forma de estímulos directos, sino que también el marco legal comprende mecanismos que pueden ser implementados

Al momento de que los jóvenes emprenden un negocio, necesitan realizar una serie de inversiones que comprenden, además de los gastos propios del negocio, cubrir los costos de constitución de sociedades, actos y contratos y otros trámites notariales necesarios para empezar una empresa.

Las actividades notariales, realizadas por particulares investidos de fe pública, se encuentran reguladas en nuestro estado por medio de la Ley del Notariado de San Luis Potosí, misma que previene un mecanismo que sirve de base para la creación de programas de beneficio social, por medio del notariado:

ARTICULO 6º. El titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá establecer mediante convenio suscrito con el Consejo del Colegio de Notarios, las condiciones bajo las cuales deberán prestarse los servicios notariales para satisfacer asuntos de interés social. Los notarios, una vez cumplido lo anterior, estarán obligados a prestarlos en los términos acordados.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado dictará las medidas que estime pertinentes, para el exacto cumplimiento de la disposición anterior.

Por lo tanto y con base en las atribuciones que este artículo le otorga al Ejecutivo, este instrumento parlamentario, busca exhortar al Titular del Poder Ejecutivo para que, por medio de un convenio, establezca un programa específico para apoyar a los jóvenes emprendedores.

Como lo ha señalado el Gobierno Federal, aunque el emprendimiento conlleva grandes retos, también aporta muchos beneficios personales y colectivos, que se traducen no sólo en la estabilidad económica y el bienestar de las personas, sino también en el bienestar comunitario; y en el estado de San Luis Potosí, tenemos que procurar las condiciones adecuadas para estos logros".

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Comisión es competente para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 98 fracción VI, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Punto de Acuerdo elaborado por el Legislador José Antonio Lorca Valle, mismo que lo justifica señalando que los jóvenes son un sector que tiene características específicas que resultan de alto valor para realizar emprendimientos, como por ejemplo, comprensión de las tendencias presentes y futuras de mercado, baja aversión al riesgo, ideas innovadoras, capacidad de liderazgo y de solución de problemas, y disposición para aprender.³

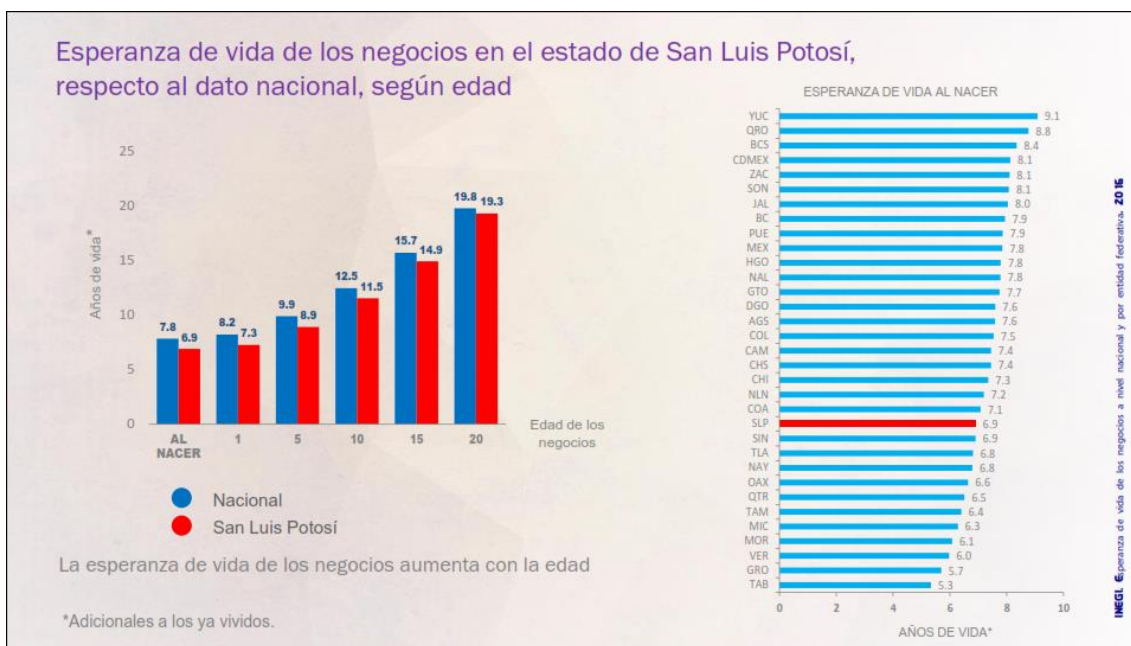
³ <https://www.gob.mx/imjuve/articulos/emprendimiento-para-jovenes>

Por ello, este sector tiene un gran potencial en el escenario de las Mipymes, sin embargo, hay una serie de obstáculos que los emprendedores usualmente tienen que enfrentar, como recuperar su inversión y lograr obtener una cuota de mercado; y también es común que los jóvenes también enfrenten limitaciones presupuestales.

Por esos motivos, se requieren programas gubernamentales especialmente enfocados a este sector que faciliten la apertura de sus negocios.

SEGUNDO. La Comisión dictaminadora considera importante señalar lo siguiente:

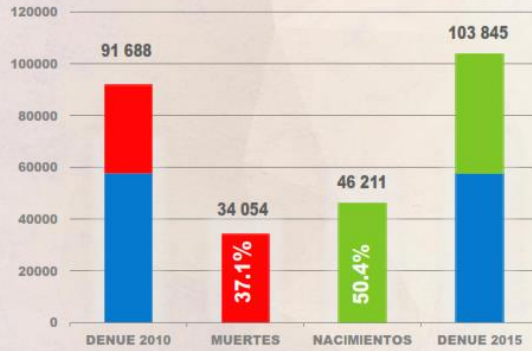
1. Que para efectos del presente Dictamen, es dable presentar los últimos datos del Estudio sobre la Demografía de los Negocios (2021) que tiene como propósito identificar los cambios que ha tenido el conjunto de unidades económicas micro, pequeñas y medianas del país que desarrollan actividades económicas de los sectores manufacturero, comercial y de servicios privados no financieros, a 27 meses de concluidos los Censos Económicos 2019, para conocer su situación demográfica, distinguiendo a los establecimientos que han iniciado actividades en el periodo de mayo de 2019 a julio de 2021, los que cerraron definitivamente en ese mismo periodo y aquellas que se mantienen operando, en el contexto de la pandemia por COVID-19⁴.



Esperanza de vida de los negocios

⁴ Estudio sobre la Demografía de los Negocios (EDN) 2021 (inegi.org.mx) (Consultada 31 de enero de 2022)

Muertes y nacimientos de los negocios en el estado de San Luis Potosí en los últimos cinco años

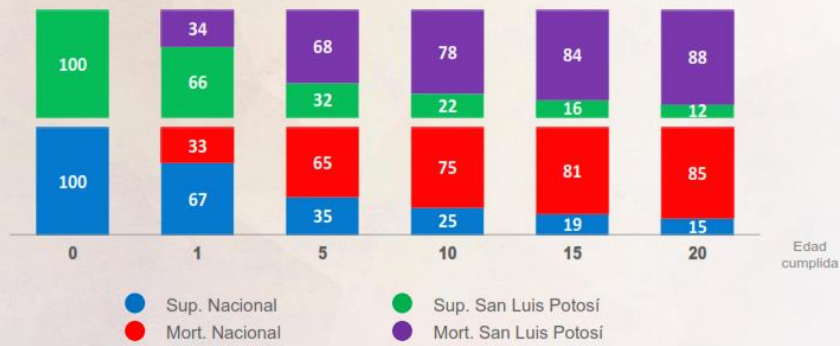


Durante los últimos 5 años, en la entidad se registraron más nacimientos que muertes de negocios

Muertes y nacimientos de los negocios

Supervivencia y mortalidad acumulada del estado de San Luis Potosí respecto al dato nacional, por edad (Porcentaje)

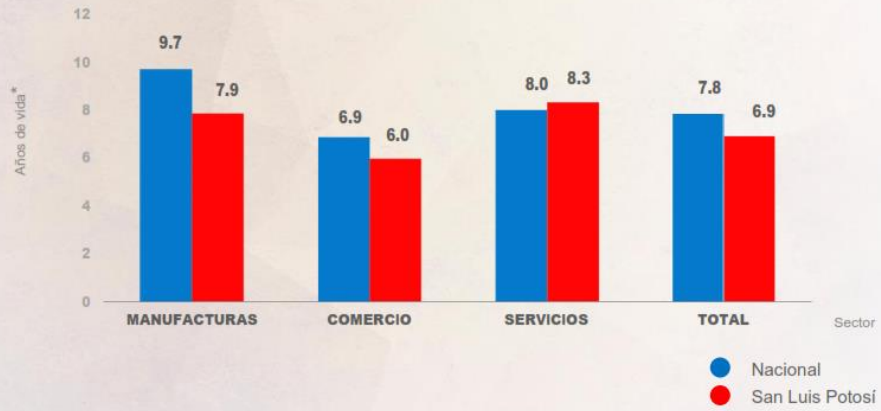
Sin embargo, durante los primeros 5 años de vida una gran mayoría muere, y a los 20 años, sólo sobrevive en la entidad el 12%



Supervivencia y mortalidad acumulada

Esperanza de vida al nacimiento de los negocios del estado de San Luis Potosí, respecto al dato nacional, por sector

A nivel nacional, los negocios del sector Manufacturas son los que tienen mayor esperanza de vida, mientras que en la entidad son los del sector Servicios



*Adicionales a los ya vividos.

INEGI. Esperanza de vida de los negocios a nivel nacional y por entidad federativa. 2016

Esperanza de vida

Sobrevivientes por cada 100 negocios que ingresan a la actividad económica por sector, según edad en el estado de San Luis Potosí

Los negocios del sector Comercio tienen mayor volatilidad que el resto, a cualquier edad

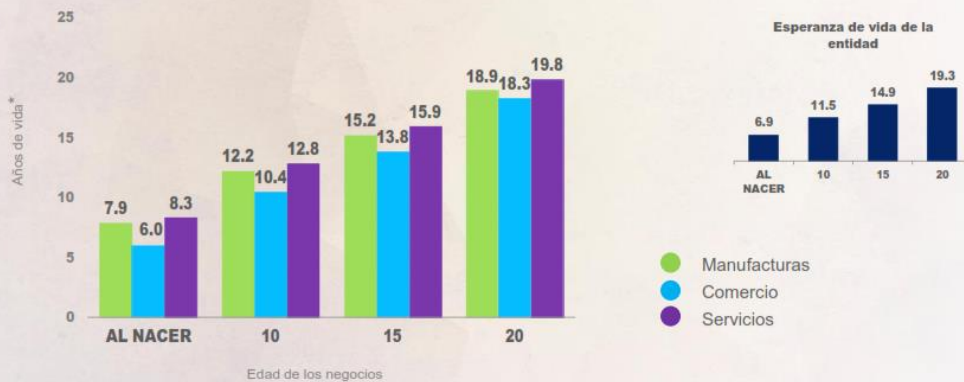


INEGI. Esperanza de vida de los negocios a nivel nacional y por entidad federativa. 2016

Sobrevivientes por cada 100 negocios

Esperanza de vida de los negocios por sector, según edad en el estado de San Luis Potosí

Los negocios del sector Servicios dentro de la entidad tienen mayor esperanza de vida que los del resto de sectores



*Adicionales a los ya vividos.

INEGI. Esperanza de vida de los negocios a nivel nacional y por entidad federativa. 2015

Esperanza de vida de los negocios por sector

Esperanza de vida al nacimiento de los negocios por municipio en el estado de San Luis Potosí



[Regresar al mapa](#)

INEGI. Esperanza de vida de los negocios a nivel nacional y por entidad federativa. 2015

Esperanza de vida de los negocios por municipio

Las gráficas anteriores, proyectan la esperanza de vida de los negocios por municipios en el Estado, siendo ésta de 7 años, así mismo, el sector servicios proyecta una esperanza de vida de 19.3 años, señalando que a nivel nacional, los negocios de manufactura son los que tienen mayor esperanza de vida, siendo el sector servicios el que tiene mayor esperanza de vida, en términos generales la esperanza de vida de los nuevos negocios es de 5 años, ahora bien, cabe señalar que nuestro Estado ocupa el lugar 22 en la lista nacional en materia de esperanza

de vida de los negocios, mismo que proyecta un lugar poco favorecedor hacia quienes deciden emprender un negocio.

2. Sin embargo, es importante señalar que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) colocó a México como el segundo mejor país para emprender. Cada vez son más los jóvenes emprendedores que deciden optar por abrir sus propios negocios. No obstante, en el contexto de la pandemia y el actual gobierno, se ha generado un panorama de incertidumbre para muchas empresas.

Aun así, el lema del emprendimiento es que nada es imposible con suficiente esfuerzo y una buena planeación. En México actualmente existen más de 4 millones 230 mil pequeñas y medianas empresas. Según datos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), siete de cada 10 empleos en el país son creados por emprendedores.

Estos son algunos datos que debes saber del emprendimiento en México:

De acuerdo con datos del Instituto Nacional del Emprendedor (INADEM) del año pasado, en México cada mes abren 35 mil negocios a nivel nacional. Aunque no se conoce exactamente cuántos jóvenes emprendedores hay en México, el portal Entrepreneur publicó en 2018 que el 33% de los emprendedores mexicanos tiene entre 25 y 34 años de edad, 3 de cada 10 emprendedores arrancaron su propio negocio por necesidad, mientras que el resto lo hizo para buscar una mejor oportunidad o crecimiento.

También es importante señalar que el 66% de los emprendedores mexicanos son hombres, comparado con un 34% de mujeres. Por otra parte, gracias al emprendimiento se ha impulsado que un 14% de empresas nuevas obtengan ingresos fuera del mercado nacional y por otra parte, el 52% de los pequeños negocios operan desde casa o sin oficinas, así mismo, las principales causas por las que fracasa una empresa joven son: falta de objetivos claros, nivel bajo de ingresos, plan de negocios mal planteado e inexistencia de una estrategia financiera⁵.

Los argumentos anteriores, nos muestran la importancia de apoyar a quienes deciden emprender en nuestro Estado, en este caso los jóvenes, no sólo mediante apoyos económicos, sino además con aquellas herramientas que les permitan a que sus emprendimientos cumplir con todos los requerimientos legales, como es el caso que señala el promovente, para realizar pagos de actos o contratos en la constitución de sus propias empresas.

En razón de lo anterior y con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

⁵ [Emprendimiento de la población joven en México. Una perspectiva crítica \(redalyc.org\)](#) (Consultada 31 de enero de 2022)

DICTAMEN

ÚNICO. Es de resolverse y se resuelve aprobar el Punto de Acuerdo planteado para quedar como sigue:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al Titular del Ejecutivo del Estado para que con base en su atribución concedida por el artículo 6º de la Ley del Notariado de San Luis Potosí, establezca un convenio específico con el Consejo del Colegio de Notarios, con el fin de implementar un programa de tasas preferenciales en el pago de los actos o contratos, tales como los trámites notariales para la constitución de empresas, que sea aplicable a jóvenes emprendedores; con la finalidad de estimular la apertura de nuevas empresas y nuevos puestos de trabajo, que impulsen la recuperación económica en el estado.

Notifíquese.

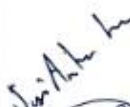





DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
San Luis Potosí

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE PRESIDENTE			
DIP. MARÍA ARANZAZÚ PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTE			
DIP. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA SECRETARIO			
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL			
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL			
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA VOCAL			

*Firmas del Dictamen que resuelve como procedente el Punto de Acuerdo con el número de Turno 707

**C. DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social, les fue enviado en Sesión Ordinaria de fecha 7 de enero del año en curso, bajo el número **turno 801**, el Punto de Acuerdo que plantea exhortar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que analice la posibilidad de instruir a los organismos autorregulatorios bancarios, con la finalidad específica de incluir dentro de los usos y prácticas bancarias, la prohibición para el personal bancario de hacer uso de sus teléfonos celulares particulares o de ningún otro al interior del lugar de trabajo, con excepción de aquellos teléfonos fijos oficiales destinados a las labores institucionales; con la finalidad de prevenir la comisión de delitos, presentada por el Legislador José Antonio Lorca Valle.

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido Punto de Acuerdo, los integrantes de la Comisión consideramos atender los antecedentes y justificación que se exponen en el mismo y que se citan a continuación:

“ANTECEDENTES

Como ha ocurrido en otros años en el estado, durante la temporada decembrina, y con motivo de la percepción de las prestaciones laborales de fin de año, se presenta un aumento de delitos contra el patrimonio de los potosinos.

Los hechos, es que se suelen presentar robos, con o sin violencia, tras el retiro de efectivo por parte de los usuarios de servicios bancarios, por lo general en las inmediaciones de los centros bancarios.

El aumento de incidencia de estos hechos, vuelve necesario que las autoridades implementen campañas, desde la comunicación destinada a los usuarios de los bancos, hasta la implementación de operativos específicos.¹

Sin embargo, hechos de este tipo también se verifican en cualquier otra época del año, frente a lo cual, se ha respondido con operativos, que ante todo contemplan la presencia de elementos de seguridad al exterior de los bancos con una finalidad preventiva.

Pero debemos contemplar que las acciones preventivas desde dentro de las instituciones bancarias, también resultan vitales para asegurar el bienestar de los usuarios de servicios bancarios, y pueden contribuir desde la raíz a prevenir incluso hechos violentos.

Motivos por los cuales es necesario prevenir la posibilidad de colusión entre los empleados bancarios y los delincuentes, eliminando la posibilidad de establecer alguna comunicación que informe sobre los movimientos de los clientes, y una forma de lograr esto sería prohibiendo el uso de teléfonos celulares particulares, por parte de los empleados al interior de los centros bancarios.

En el conjunto de la seguridad pública, es vital articular acciones para proteger la integridad y el patrimonio de los ciudadanos, y en esa misma perspectiva integral, el Poder Legislativo también puede aportar ideas y señalar elementos concretos con la intención clara de mejorar la protección a la ciudadanía.

¹ <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/alertan-por-robos-al-exterior-de-bancos-en-san-luis-potosi-6111208.html>

Lo anterior, bajo condiciones institucionales y de observación de atribuciones de las autoridades, para lo cual es necesario contar con el contexto del entramado legal que rige a los bancos en nuestro país.

JUSTIFICACIÓN

En México los bancos se encuentran regulados desde el nivel federal por diversas leyes como son: la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley de Ahorro y Crédito Popular, la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, entre otras. Pero es en la Ley de Instituciones de Crédito en donde se regulan las prácticas bancarias.

Por ejemplo, en esta norma se le asignan facultades a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sobre los denominados organismos autorregulatorios bancarios; tales organismos, de acuerdo al artículo 7 BIS de la Ley, tienen por objeto implementar estándares de conducta y operación entre sus agremiados, es decir entre las instituciones bancarias y de crédito, a fin de contribuir a su sano desarrollo.

Ahora bien el artículo 7 BIS 1 señala que,

Los organismos autorregulatorios bancarios podrán, en términos de sus estatutos y sujetándose a lo previsto en el artículo 7 Bis 2 de esta Ley, emitir normas relativas a:

...

IX. Los usos y prácticas bancarias

En virtud de la referencia contenida en el artículo mencionado, se vuelve necesario citar el artículo 7 BIS 2 que a la letra establece:

Artículo 7 Bis 2.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores expedirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán cumplir las asociaciones o sociedades gremiales de instituciones de crédito para obtener, acorde con su tipo, el reconocimiento de organismo autorregulatorio a que se refiere el artículo 7 Bis de esta Ley, así como para regular su funcionamiento. Por lo que la Comisión Nacional, de acuerdo al alcance del numeral anteriormente citado, es la indicada para considerar implementar una medida específica para las instituciones bancarias, a través de los órganos reguladores, respetando la naturaleza del andamiaje jurídico aplicable a los bancos.

CONCLUSIONES

En virtud de lo anterior, este instrumento legislativo pretende exhortar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que analice instruir a los organismos autorregulatorios, aquellos descritos en la Ley, con el fin de incluir dentro de los usos y prácticas bancarias, la prohibición de que el personal bancario no pueda hacer uso de sus teléfonos celulares particulares en la institución donde laboren, con excepción de aquellos teléfonos fijos oficiales destinados a las tareas institucionales.

La implementación de esta medida busca fortalecer la prevención de delitos que afecten a los usuarios de los bancos al disponer de efectivo. La prevención, y siempre observando el principio de presunción de inocencia, es una de las herramientas más efectivas en el contexto de la seguridad pública, y de gran utilidad para garantizar el bienestar y el derecho a la propiedad de las personas. En ese sentido, se pretende que el organismo con las atribuciones pertinentes, sea quien analice la pertinencia de implementar esta medida concreta, anteponiendo el bien jurídico de la seguridad pública y la protección a los usuarios; con lo que el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, no invade atribución alguna y colaboraría en la definición de acciones estratégicas tendientes a la protección de la ciudadanía".

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Comisión es competente para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 98 fracción VI, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Punto de Acuerdo elaborado por el Legislador José Antonio Lorca Valle, quien justifica el mismo señalando que en México los bancos se encuentran regulados desde el nivel federal por diversas leyes como son: la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley de Ahorro y Crédito Popular, la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, entre otras, por otra parte, la Ley de Instituciones de Crédito es donde se regulan las prácticas bancarias.

Por ejemplo, en esta norma se le asignan facultades a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sobre los denominados organismos autorregulatorios bancarios; tales organismos, de acuerdo al artículo 7 BIS de la Ley, tienen por objeto implementar estándares de conducta y operación entre sus agremiados, es decir entre las instituciones bancarias y de crédito, a fin de contribuir a su sano desarrollo.

Ahora bien el artículo 7 BIS 1 señala que,

Los organismos autorregulatorios bancarios podrán, en términos de sus estatutos y sujetándose a lo previsto en el artículo 7 Bis 2 de esta Ley, emitir normas relativas a:
...

IX. Los usos y prácticas bancarias

En virtud de la referencia contenida en el artículo mencionado, se vuelve necesario citar el artículo 7 BIS 2 que a la letra establece:

Artículo 7 Bis 2.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores expedirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán cumplir las asociaciones o sociedades gremiales de instituciones de crédito para obtener, acorde con su tipo, el reconocimiento de organismo autorregulatorio a que se refiere el artículo 7 Bis de esta Ley, así como para regular su funcionamiento.

Por lo que la Comisión Nacional, de acuerdo al alcance del numeral anteriormente citado, es la indicada para considerar implementar una medida específica para las instituciones bancarias, a través de los órganos reguladores, respetando la naturaleza del andamiaje jurídico aplicable a los bancos.

SEGUNDO. La Comisión dictaminadora considera importante señalar lo siguiente:

1. Que efectivamente es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la autoridad responsable en regular el servicio de banca y crédito, como señala el artículo 1º de la Ley de Instituciones de Crédito, que a la letra dice:
- 2.

“Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, su sano y

equilibrado desarrollo, la protección de los intereses del público y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano”.

La disposición anterior, señala entre los objetos que ésta va a regular, serán las actividades del servicio de banca y crédito a fin de que las mismas se desarrollen sana y equilibradamente, lo que deberá incluir para su buen desarrollo un Código de Conducta de dichas instituciones, si bien en la investigación que se realizó en el análisis de este exhorto, se detectó que diversas instituciones bancarias cuentan con su propio código de conducta, no obstante, no se encuentra incluida la propuesta que manifiesta el legislador proponente.

3. Es dable señalar la existencia de la Asociación de Bancos de México y que a la misma pertenecen los bancos siguientes:

<u>ABC Capital</u>	<u>Banco PagaTodo</u>
<u>American Express Bank (México)</u>	<u>Banco Regional de Monterrey</u>
<u>Banca Afirme</u>	<u>Banco S3 Caceis México</u>
<u>Banca Mifel</u>	<u>Banco Sabadell</u>
<u>Banco Actinver</u>	<u>Banco Santander</u>
<u>Banco Autofin México</u>	<u>Banco Shinhan de México</u>
<u>Banco Azteca</u>	<u>Banco Ve por Más</u>
<u>Banco Bancrea</u>	<u>BanCoppel</u>
<u>Banco Base</u>	<u>Bank of America Mexico</u>
<u>Banco Compartamos</u>	<u>Bank of China Mexico</u>
<u>Banco Credit Suisse (México)</u>	<u>Bankaool</u>
<u>Banco de Inversión Afirme</u>	<u>Banorte</u>
<u>Banco del Bajío</u>	<u>Bansí</u>
<u>Banco Finterra</u>	<u>Barclays Bank México</u>
<u>Banco Forjadores</u>	<u>BBVA</u>
<u>Banco Inbursa</u>	<u>BNP Paribas</u>
<u>Banco Inmobiliario Mexicano</u>	<u>Citibanamex</u>
<u>Banco Invex</u>	<u>CIBanco</u>
<u>Banco JP Morgan</u>	<u>Consubanco</u>
<u>Banco KEB Hana México</u>	<u>Deutsche Bank México</u>
<u>Banco Monex</u>	<u>Fundación Dondé Banco</u>
<u>Banco Multiva</u>	<u>HSBC México</u>
	<u>Industrial and Commercial Bank of China</u>
	<u>Intercam Banco</u>
	<u>Mizuho Bank</u>
	<u>MUFG Bank Mexico</u>
	<u>Scotiabank</u>

Si bien ésta no es una institución gubernamental y la misma tiene como objetivo que la Asociación de Bancos de México, ABM, A.C., fue fundada el 12 de noviembre de 1928 como Asociación de Banqueros de México con el propósito de representar los intereses generales de la Banca. La ABM fue creada con la participación de 32 bancos y actualmente tiene como asociados a 49 instituciones de banca múltiple del país.

Desde su fundación, la ABM se ha desempeñado como el organismo cúpula de las instituciones de crédito, ha colaborado con sus asociados en el logro de sus objetivos generales, y en todas aquellas actividades relacionadas con la prestación del servicio de banca, crédito y modernización del sistema de pagos.

También ha desempeñado un papel fundamental en el marco de las relaciones de las instituciones de crédito entre sí, como con el Gobierno Mexicano, con intermediarios financieros no bancarios, con otros organismos de representación y con instituciones internacionales².

La misma elaboró una serie de recomendaciones en materia de seguridad dirigidas a las personas usuarias que a continuación se transcriben:

“Los fraudes pueden ocurrir vía telefónica, a través de mensajes de texto (SMS), correos electrónicos y enlaces. Sin importar el medio, los delincuentes usarán pretextos como los siguientes, con el fin de que la víctima se familiarice con el engaño y los defraudadores puedan obtener su información:

- *Usted cuenta con depósitos retenidos.*
- *Su tarjeta ha sido bloqueada.*
- *Su cuenta y/o contraseña ha sido bloqueada.*
- *Debemos actualizar sus datos de contacto.*
- *Encontramos un cargo no reconocido.*

Recuerde que su banco no le contactará a través de correo, SMS o llamadas para solicitar datos confidenciales como: acceso, contraseña, token, NIP o CVV.

Proteja su identidad

Cuide su información y su identidad

Las personas cuya identidad ha sido robada, pueden tardar meses, incluso años, y gastar parte de su patrimonio limpiando el problema que los ladrones han hecho de su buen nombre y registro en el buró de crédito.

- *Los defraudadores le tratarán de engañar para obtener tanta información como les sea posible, misma que utilizarán para robar su identidad o su dinero.*
- *Los delincuentes buscan información personal (nombres, direcciones, números telefónicos, RFC, etc.) e información financiera (números de cuentas bancarias, números de tarjetas, claves de acceso, NIPs, etc.).*
- *No proporcione nunca datos personales o bancarios por teléfono a menos que usted haya comenzado la llamada y asegúrese de la identidad de su interlocutor.*
- *Ponga especial cuidado cuando cambie de domicilio, asegúrese que el correo llegue a su nueva dirección y no a la anterior.*
- *Si sale de vacaciones o no se va a encontrar en casa por un tiempo, solicite a algún vecino o familiar de confianza que recoja su correspondencia.*

² [Bienvenidos | Asociación de Bancos de México \(abm.org.mx\)](https://www.abm.org.mx) (Consultada el 01 de febrero 2022)

- Destruya cualquier documentación que contenga datos personales antes de tirarla.
- Revise su historial crediticio en el Buró de Crédito por lo menos 1 vez al año y levante una aclaración en cuanto detecte créditos no solicitados. Recuerde que tiene derecho a una consulta gratuita por año.
- Denuncie a la autoridad cualquier robo en sus cuentas inmediatamente.

Cuide su información y su identidad

- Rechace ofertas de tarjetas comerciales, descuentos o pagos de servicios en vía pública, no entregue copia de su tarjeta.
- Implemente con su familia la norma de no proporcionar ninguna información por teléfono a personas desconocidas.
- Eventualmente podría recibir llamadas de su banco para verificar si realizó transacciones diferentes a su patrón de comportamiento, atienda las mismas tan pronto le sea posible.
- Las instituciones financieras pueden solicitar datos personales como: nombre completo, fecha de nacimiento, RFC y dirección, para realizar la autenticación necesaria.
- Recuerde que las instituciones financieras NO piden información como el NIP de la tarjeta, claves del dispositivo TOKEN o contraseña.

Autenticación

Si se comunica a su banco es normal que soliciten algunos datos para confirmar que sea usted. Recuerde que no debe compartir su: acceso, contraseña, NIP, token o CVV.

Si su banco llama primero, no le pedirá información confidencial como accesos y contraseñas.

El banco puede pedir para autenticación:

- Nombre completo
- Fecha de nacimiento
- RFC
- Dirección
- Correo electrónico
- Número de teléfono

No lo compartas:

- Acceso
- Contraseña completa
- CVV: número al reverso de tu tarjeta
- Dirección
- NIP: clave de cuatro dígitos de tu tarjeta
- Token: contraseña dinámica

Fraude telefónico

Los fraudes telefónicos se pueden realizar a través de: llamadas directas, llamadas con mensajes pregrabados (vishing) y mensajes de texto (smishing).

Llamadas

- Si recibe llamadas relativas a ofertas para la contratación o adquisición de productos o servicios, desconfíe y no se deje presionar. Una compañía seria entenderá que quiera decidir con calma la compra o contratación.
- Resulta más sencillo descartar un correo electrónico que decirle ¡no! a una persona por teléfono; sin embargo, rechace las ofertas o promociones que le parezcan sospechosas.
-
- **Recuerde que su banco no llama para solicitar datos confidenciales como:** el código de verificación de la tarjeta (CVV), que son los tres números al reverso del plástico; tampoco el número de identificación personal (NIP), o los códigos del token, ni los datos para acceder a la cuenta (usuarios o contraseñas).

Vishing

¿Qué es el vishing?

Es un fraude que se realiza mediante una llamada telefónica, generalmente con una voz automatizada, que simula ser tu banco. La finalidad es conseguir los datos personales y/o bancarios de una persona.

Ocurre bajo dos circunstancias:

1. La víctima recibe un mensaje de texto (SMS) que dice ser su banco y le alerta de alguna anomalía en su cuenta. Dicho SMS, indica comunicarse al teléfono que se proporciona. Cuando la víctima se comunica, la operadora pide ingresar datos con el fin de "autenticar" al cliente: número de cuenta, dígitos de seguridad, fecha de expedición, correo electrónico, NIP de cajero automático y hasta número de celular. Al proporcionar el último dato, la llamada se corta.
2. La víctima recibe una llamada en la que escucha una voz pregrabada que solicita su información confidencial con el pretexto de ayudarla con alguna actividad sospechosa referente a su cuenta.

¿Cómo identificarlo?

1. Compare el remitente del mensaje de texto con el remitente de los mensajes que ha recibido de tu banco.
2. Al llamar por teléfono, el primer filtro es un sistema de voz automatizada que le pide proporcionar información confidencial.
3. Si contesta una persona que no puede identificarse de manera rápida y válida.

¿Cómo evitarlo?

- Nunca entregue información confidencial, recuerde que su banco no llama para solicitar datos como: el código de verificación de la tarjeta (CVV), tampoco el número de identificación personal (NIP), código token, ni los datos para acceder a la cuenta (usuarios o contraseñas).
- Comuníquese a la línea oficial de su banco o acuda a la sucursal.
- Cambie sus contraseñas periódicamente (ver contraseñas).

Smishing

¿Qué es el smishing?

Es un fraude telefónico que se comete a través de un mensaje de texto (SMS) que afirma ser su banco y que le pide información personal o financiera.

¿Cómo evitarlo?

Si le llega un mensaje a su celular informándole que ha ganado un premio o que necesita proporcionar datos personales para resolver algún problema con su cuenta, no conteste (ver pretextos que usan los delincuentes).

Números confiables

La mejor forma de prevenir los fraudes por teléfono es no permitir el contacto con el estafador. Se recomienda no contestar llamada de números privados o fuera de sus contactos. La mayoría de los estafadores o vendedores colgarán sin dejar mensaje.

Si tiene duda que la llamada sea de su banco, cuelgue y comuníquese directamente al centro de atención de su banco.

Fraude por correos electrónicos (phishing)

Las estafas denominadas "phishing" llegan a través de un correo electrónico que parece ser de su banco o de otro servicio. El correo incluye un enlace peligroso que lleva a una página similar a la de la institución o empresa que dice ser. En esta página fraudulenta, la víctima introduce sus datos y el estafador logra obtenerlos.

Puede haber dos tipos de "anzuelo", el primero, es un correo que le pedirá acceder a su cuenta con el pretexto que ha identificado una transacción o actividad sospechosa. Así le convence de dar clic al enlace adjunto, que le dirigirá a un sitio fraudulento similar al de su banco, que robará sus datos en cuanto los ingrese.

El segundo indica que debe actualizar sus datos de pago de algún servicio, para ello, le proporciona un enlace a una página que pedirá los datos de su tarjeta; sin embargo, en el momento que intenta entrar a su cuenta a través de este enlace, o que actualiza los datos que le solicitan, el estafador logra robar sus datos.

¿Cómo evitarlo?

- Si recibe correos electrónicos que contienen vínculos, revise primero que el remitente sea confiable antes de acceder al enlace (ver banca en línea).
- Recuerde que su banco no enviará vínculos a través de correo electrónico.
- Si recibe un correo electrónico supuestamente de su banco solicitándole que se ponga en contacto a un determinado teléfono, no lo haga, puede ser que sea falso (ver vishing). Llame directamente a su banco y compruebe que ellos le han enviado el correo.

Fraudes con remitente enmascarado (Spoofing)

Con este fraude, el delincuente “enmascara” o “disfraza” su número, para que aparezca el nombre del banco en el identificador y así solicitar sus datos confidenciales.

¿Cómo evitarlo?

Registre el número oficial en su teléfono y siempre compruebe que el teléfono del remitente coincida, aunque el identificador diga el nombre de su banco.

Cuidado, aunque su identificador diga el nombre de tu banco, NO comparta sus datos confidenciales. Recuerde que su banco no llama para solicitar información sensible como accesos, contraseñas, NIPs o CVV.

Si tiene duda CUELGUE y comuníquese directamente con su banco”³.

Si bien, los organismos autorregulatorios bancarios, avala dichas recomendaciones a favor de los usuarios, no establece la prohibición que promueve el legislador proponente, respecto de prohibir al personal bancario de hacer uso de sus teléfonos particulares o de ningún otro al interior de su lugar de trabajo con excepción de aquellos que sean hijos y oficiales destinados para su labor institucional.

En razón de lo anterior y con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de resolverse y se resuelve aprobar el Punto de Acuerdo planteado para quedar como sigue:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que analice la posibilidad de instruir a los organismos autorregulatorios bancarios, con la finalidad específica de incluir dentro de los usos y prácticas bancarias, la prohibición para el personal bancario de hacer uso de sus teléfonos celulares particulares o de ningún otro al interior del lugar

³ [Recomendaciones de seguridad | En la banca electrónica | Asociación de Bancos de México \(abm.org.mx\)](#) (Consultada el 1 de febrero de 2022)

de trabajo, con excepción de aquellos teléfonos fijos oficiales destinados a las labores institucionales; con la finalidad de prevenir la comisión de delitos.

Notifíquese.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.



“2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ”

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE PRESIDENTE			
DIP. MARÍA ARANZAZÚ PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTE			
DIP. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA SECRETARIO			
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL			
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL			
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA VOCAL			

*Firmas del Dictamen que resuelve como procedente el Punto de Acuerdo con el número de Turno 801

Punto de Acuerdo

Febrero, 2022

DIPUTADOS Y DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-

Quienes suscriben, Emma Idalia Sakdña Guerrero y Héctor Mauricio Ramírez Konishi, diputada y diputado de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ejerciendo las atribuciones conferidas en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73, 74 y correlativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exponemos a consideración de esta Honorable Legislatura el presente **Punto de Acuerdo** mediante el cual, se exhorta al Congreso de la Unión **para que, en el respectivo uso de sus facultades, cada Cámara turne y apruebe la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 2o.-A.- de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, presentada el pasado primero de febrero del presente año ante el Senado de la República.

Antecedentes

PRIMERO. Desde el primer trimestre del año 2020, México y el resto del mundo luchan contra los devastadores efectos de la pandemia de la COVID-19 (SARS-CoV-2), efectos que, en mayor o menor medida, han repercutido en todas las actividades económicas y en todos los sectores de la población.

SEGUNDO. En México, es claro que el impacto más dramático se vive en la capacidad económica del grueso de la población, en el día a día de sus hogares, pues además del aumento en los costos de los servicios y productos básicos, la pandemia ha sumado gastos emergentes y recurrentes. Uno de ellos es la prueba

para la detección del **SARS-CoV-2**, que, a pesar de fomentar la responsabilidad del aislamiento—reduciendo así el contagio— y dotar de certeza al Estado sobre el número de casos, su importancia ha sido minimizada por autoridades federales.

TERCERO. Durante la cuarta ola de esta pandemia, cuyos picos más altos de contagio se han registrado durante enero del 2022, la demanda por los diagnósticos clínicos del sector privado para detectar el **SARS-CoV-2** ha aumentado. Según datos del Gobierno Federal, el promedio del costo de las pruebas de anticuerpos es de \$ 615 pesos; el de las pruebas de antígenos es de \$ 783 y el de la prueba PCR es de \$ 2,722.¹ A estos costos debemos agregar los gastos de traslado o del servicio a domicilio, en su caso, o incluso el costo de una prueba adicional para comprobar si el diagnóstico ya es “negativo”. Todo esto, además de considerar que, generalmente, serán varios miembros de la familia quienes deban aplicarse dicha prueba.

CUARTO. Ante ese contexto, el pasado 18 de enero del 2022, a propuesta del Diputado Francisco Sánchez Villegas, la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua aprobó un Acuerdo en el que exhorta al Congreso de la Unión para que reforme la Ley del Impuesto al Valor Agregado, eliminando por completo el IVA en las pruebas médicas destinadas a la detección del **SARS-CoV-2**.²

QUINTO. El primero de febrero del 2022, el senador Clemente Castañeda presentó la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 2o.-A.- de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**. La breve pero significativa reforma que propone la iniciativa agrega el inciso “K” a la fracción I

¹ Véase: <https://www.gob.mx/profeco/es/articulos/pruebas-covid?idiom=es>. Consultado el 05/feb/2022.

² Congreso del Estado de Chihuahua, Acuerdo: LXVII/URGEN/01342022 | D.P.

del artículo 2º A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación de:

(...)

K) Pruebas de laboratorio, moleculares, de antígenos o de anticuerpos, destinadas a la detección y confirmación del SARS-CoV-2.

Siendo tal iniciativa de materia fiscal, corresponderá a la Cámara de Senadores su aprobación para turnarla a la Cámara de Diputados y a ésta última su aprobación para reforma.

Justificación

UNO. La coyuntura socioeconómica obliga tanto a los tres órdenes de gobierno como a sus Poderes a crear estrategias que contribuyan a atender las problemáticas en turno. Es indudable que el impacto de la pandemia que vivimos se ha constituido como un fenómeno multifactorial que precisa de políticas públicas que desde todos los ángulos y vertientes estén encaminadas a reducir los impactos y a apoyar a la ciudadanía.

DOS. Con esta reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la reducción en el costo de las pruebas se traduciría en una estrategia de ayuda práctica a la población y en una alternativa sensible para quienes requieran ese servicio de salud.

Conclusiones

La reducción de costos que implicaría la tasa cero en las pruebas médicas para detectar el SARS-CoV-2, apoyaría directa e inmediatamente la economía de todas

Febrero, 2022

las familias potosinas y del país, favoreciendo así el derecho humano de acceso a la salud.

Punto de Acuerdo

ÚNICO. Se exhorta al Congreso de la Unión para que, en el respectivo uso de sus facultades, cada Cámara turne y apruebe la Iniciativa con proyecto de Decreto que busca tasar en 0% las pruebas médicas destinadas a la detección del SARS-CoV-2, reformando el Artículo 2o.-A.- de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, presentada el pasado primero de febrero del 2022 ante el Senado de la República.



Héctor Mauricio Ramírez Konishi
Diputado local



Emma Idalia Saldaña Guerrero
Diputada local

LXIII Legislatura | H. Congreso del Estado de San Luis Potosí

Febrero del 2022